

**DISEÑO DE UN MODELO PARA LA TOMA DE DECISIONES ESTRATÉGICAS
DE NEGOCIOS APLICADAS AL HOSTAL HACIENDA LA VENTA**

**ALEJANDRA CORTISSOZ SOTO
CESAR DARIO GOMEZ VELANDIA
MILTON MAURICIO AYALA RESTREPO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
INGENIERÍAS FISICO MECÁNICAS
POSGRADO EN ALTA GERENCIA
BUCARAMANGA**

2006

**DISEÑO DE UN MODELO PARA LA TOMA DE DECISIONES ESTRATÉGICAS
DE NEGOCIOS APLICADAS AL HOSTAL HACIENDA LA VENTA**

**ALEJANDRA CORTISSOZ SOTO
CESAR DARIO GOMEZ VELANDIA
MILTON MAURICIO AYALA RESTREPO**

**Monografía presentada como requisito para optar el título de
Especialista en Alta Gerencia**

**Director:
GUILLERMO ARENAS SELEEY**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
INGENIERÍAS FISICO MECÁNICAS
POSGRADO EN ALTA GERENCIA
BUCARAMANGA**

2006

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	17
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1 IDENTIFICACIÓN	18
1.2 TÍTULO	18
1.3 PLANTEAMIENTO	18
1.3.1 Descripción	18
2. ALCANCE	20
3. JUSTIFICACIÓN	21
4. OBJETIVOS	23
4.1 GENERAL	23
4.2 ESPECÍFICOS	23
5. MARCO DE REFERENCIA	24
5.1 MARCO CONTEXTUAL	24
5.1.1 Antecedentes	24
5.1.2 Estado de arte	25
6. PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA	26
6.1 DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA	26
6.1.1 Contextualización General.	26
6.1.2 Misión Actual	26
6.1.3 Visión Actual	27

6.1.4 Valores Actuales	27
6.1.5 Ubicación	27
6.1.6 Infraestructura	28
6.2 RESEÑA HISTÓRICA	35
6.2.1 Tradición	35
6.2.2 El agua	35
6.2.3 La producción	35
6.2.4 La casa	36
6.3 PORTAFOLIO DE SERVICIOS	36
6.3.1 Hospedaje	36
6.3.2 Organización de eventos	36
6.3.3 Salón de eventos para conferencias	37
6.3.4 Servicio de restaurante – Bar	38
6.4 MODELO ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO	38
7. ANÁLISIS DEL ENTORNO	41
7.1 ANÁLISIS EXTERNO	41
7.1.1 Análisis Externo General	41
7.1.2 Análisis de sector y de la Industria	49
7.1.3 Oportunidades	60
7.2 ANÁLISIS INTERNO	61
7.2.1 Capacidades del Hostal Hacienda la Venta	61
7.2.2 Recursos	65
7.3 ANÁLISIS DE LA RIVALIDAD COMPETITIVA	66

8. DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	69
8.1 MISIÓN	69
8.2 VISIÓN	69
8.3 VALORES	69
8.4 ESTRATEGIA INTEGRAL	69
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	80
BIBLIOGRAFÍA	81
ANEXOS	84

LISTA DE CUADROS

	pág.
Cuadro 1. Oportunidades del Hostal Hacienda La Venta	60
Cuadro 2. Tipos de Competencias	63

LISTA DE FIGURAS

	pág.
Figura 1. Organigrama Hostal Hacienda La Venta	39

LISTA DE FOTOS

	pág.
Foto 1. Fachada Hostal de noche	29
Foto 2. Fachada Hostal de día	29
Foto 3. Lobby Hostal	29
Foto 4. Comedor Hostal	30
Foto 5. Habitación El Trapiche	30
Foto 6. Habitación El Caney	31
Foto 7. Habitación El Taller del Orfebre	31
Foto 8. Habitación El Chircal	32
Foto 9. Habitación El Tejar	32
Foto10. Habitación La Calera	32
Foto 11. Piscina y Hostal	33
Foto 12. Área de Caminatas Ecológicas	33
Foto 13. Jardines Hostal	34
Foto 14. Piscina y Jardines	35
Foto 15. Organización de eventos	36
Foto 16. Salón de eventos	37
Foto 17. Cabaña Club Casa de Campo, Condominio Campestre	45

LISTA DE GRÁFICAS

	pág.
Gráfica 1. Porcentaje de Ocupación Sector Hotelero Acumulado a octubre de 2005	49
Gráfica 2. Porcentaje de ocupación por Región Acumulado a octubre de 2005	50
Gráfica 3. Ingresos anuales sector Hotelero	51
Gráfica 4. Inflación y reevaluación 2001-2005	51
Gráfica 5. Tarifa promedio habitación hotelera	52
Gráfica 6. Perspectivas de ocupación de turistas extranjeros	53
Gráfica 7. Entrada de extranjeros al país	53
Gráfica 8. Perspectivas de ocupación anual a 2010	54

LISTA DE MAPAS

	pág.
Mapa 1. Localización del Hostal en Colombia y Santander	27
Mapa 2. Localización del Hostal en el Área Metropolitana de Bucaramanga y Localización en Piedecuesta	28

LISTA DE TABLAS

	pág.
Tabla 1. Indicador crecimiento de Ventas	70
Tabla 2. Indicadores de Composición de Ingresos	71
Tabla 3. Indicadores Incremento de Clientes por Línea de Negocio	72
Tabla 4. Indicador Satisfacción del Cliente	73
Tabla 5. Indicador Tranquilidad y Paz	73
Tabla 6. Indicador Integración con Aliados Comerciales	74
Tabla 7. Indicadores de Nivel de Ocupación	75
Tabla 8. Indicador Desarrollo de Personal	75
Tabla 9. Indicador Sugerencias Implementadas	76
Tabla 10 Indicador Alianzas Comerciales	76
Tabla 11. Balanced Score Card Consolidado	77

LISTA DE ANEXOS

	pág.
Anexo A. Marco Teórico: Fundamentos Teóricos de la Monografía	85
Anexo B. Marco Conceptual: Definiciones, términos	89
Anexo C. Ley 788 de Diciembre 27 de 2002	93
Anexo D. Decreto 2755 de 30 de Diciembre de 2003	186
Anexo E. Ley 300 de 26 de Julio de 1996. Bucaramanga	212
Anexo F. Resumen Infraestructura Hotelera Área Metropolitana de Bucaramanga.	270
Anexo G. Resumen Clusters Turísticos en Colombia	272
Anexo H. Sondeo de Satisfacción Hostal	274
Anexo I. Plan maestro de formación de capacidades	275
Anexo J. Otras Imágenes del Hostal	276
Anexo K. Hojas de Vida de los Indicadores	278

RESUMEN

TITULO: DISEÑO DE UN MODELO PARA LA TOMA DE DECISIONES ESTRATÉGICAS DE NEGOCIOS APLICADAS AL HOSTAL HACIENDA LA VENTA.*

AUTOR (ES): ALEJANDRA CORTISSOZ SOTO, CESAR DARIO GOMEZ VELANDIA, MILTON MAURICIO AYALA RESTREPO.**

PALABRAS CLAVES.

Estrategia, Hostal, Turismo, hotelería, Direccionamiento, Planeación, Estratégica.

DESCRIPCIÓN.

La monografía contiene una descripción de la empresa a manera de contextualización para el lector, seguidamente se procede a realizar un análisis externo de la empresa dividido en tres sub-análisis externos referentes al análisis externo en general(que a su vez contempla un Análisis de Clientes, Análisis de la Competencia, Análisis del Mercado y Análisis Legal), al análisis del sector)y de la industria (el cual contempla un análisis de Indicadores de Ocupación Del Sector, Ingresos Sector Hotelero, Estímulos Del Gobierno Al Sector Hotelero Y Turístico, Expectativas Políticas y Legales Macro Del Sector Hotelero, Análisis Externo Microeconómico) y a un cuadro de oportunidades (en cuanto a sus facetas Económico, Socio-Cultural, Tecnológico, Político Legal y Geográfico).

Una vez cristalizado el análisis externo se procede con un análisis interno de la misma contemplando sus recursos y capacidades (Competencias Organizacionales Del Hostal Hacienda La Venta y Competencias De Los Colaboradores Del Hostal) así como un Análisis de la Rivalidad Competitiva.

Para finalizar con la propuesta de direccionamiento estratégico planteada y acogida por la empresa la cual contiene la Misión, la Visión, los Valores de la empresa así como la Estrategia Integral conformada por los objetivos y las metas en cada una de las cuatro perspectivas estratégicas de la organización, así como los indicadores utilizados en cada una de estas y las hojas de vida de cada uno de los indicadores en cuestión.

* Monografía

** Facultad de Ingenierías Físico-Mecánicas.-Escuela de Estudios Industriales y Empresariales-. Especialización en Alta Gerencia. Director: Guillermo Arenas Seeley.

SUMMARY

TITLE: DISEÑO DE UN MODELO PARA LA TOMA DE DECISIONES ESTRATÉGICAS DE NEGOCIOS APLICADAS AL HOSTAL HACIENDA LA VENTA.*

AUTHORS: ALEJANDRA CORTISSOZ SOTO, CESAR DARIO GOMEZ VELANDIA, MILTON MAURICIO AYALA RESTREPO.**

KEY WORDS: Strategy, Inn, Tourism, Hotels, Planning, Strategic, Hostal.

DESCRIPTION:

The monograph contains a description of the company as a matter of contextualización for the reader, next is made an external analysis for the company integrated by three referring external sub-analyses to the external analysis in general (who its time contemplates an Analysis of Clients, Analysis of the Competition, Analysis of the Market and Legal Analysis), to the analysis of the sector and the industry (which contemplates an analysis of Indicators of Occupation Of the Sector, Incomes Hotel Sector, Stimuli From the Government To the Hotel and Tourist Sector, Political and Legal expectations for the Hotel Sector, and a External microeconomic analysis) and a opportunities matrix (as far as its facets Economic, Sociocultural, Technological, Legal and Geographic politician).

Once crystallized the external analysis it is come with an internal analysis from the same one contemplating to its resources and capacities (Company Competences Of the "Hostal hacienda La Venta" and Competences Of the Collaborators Of the Inn) as well as an Analysis of the Competitive Rivalry.

In order to finalize comes the proposal of strategic planning presented the company and welcomed by it, this proposal contains the Mission, the Vision, the Values of the company as well as the Integral Strategy Plan conformed by the objectives and the goals in each one of the four strategic perspectives of the organization, as well as the indicators used in each one of these and the "Resume" Sheets of each one of the indicators at issue.

* Degree Monograph

** Physical-Mechanical Engineering Faculty. -Industrial and Business Studies School-. Specialization in Top Management. Director: Guillermo Arenas Seeley.

INTRODUCCIÓN

La idea principal de la monografía radica en desarrollar un modelo de referencia efectiva para el desenvolvimiento y evolución del proyecto del Hostal Hacienda La Venta.

Hacer de esta nueva organización una empresa sólida en sus bases financieras y administrativas, y mostrar ante proveedores y clientes una imagen robusta de empresa, con el fin de posicionarla en el sector Hotelero del oriente Colombiano.

Dar a los socios la confianza en este nuevo negocio en el cual han invertido, y lograr a corto plazo plasmar en los informes de junta unos estados positivos que cumplan con los objetivos propuestos; esto enmarcado dentro de un co-desarrollo entre la empresa y sus Stakeholders como base fundamental para unas relaciones gana-gana a largo plazo con los mismos.

El fin del Hostal es lograr de un negocio nuevo en el sector, una empresa que se enmarque en un continuo crecimiento, sostenible y rentable, que innove en las formas de hacer turismo en la región y aporte al Departamento una forma diferente de hacer turismo.

Con el fin de brindar herramientas y facilitar lineamientos básicos que procuren información idónea y oportuna para la toma de decisiones estratégicas del hostal Hacienda la Venta, se determinará el direccionamiento estratégico de la organización, y se diseñará un modelo acorde a éste, inspirado en el Balance Score Card que permita la conexión de la ejecución de las actividades operativas con los objetivos estratégicos definidos anteriormente.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 IDENTIFICACIÓN

Por ser un Hostal de reciente nacimiento y tamaño, éste no cuenta con un departamento que diseñe los modelos necesarios para poder tomar las dediciones estratégicas requeridas, a pesar de contarse con los estados financieros tributarios, el alcance de estos solo llega a mostrar una visión miope del estado real de la organización.

Se desconoce actualmente la conexión directa que tiene la generación de flujos de capital provenientes de las labores operativas de la empresa, con las funciones productivas que las generan, y el seguimiento a éstas se hace de una forma muy intuitiva, la cual no asegura que la empresa desarrolle todo su potencial ni que ésta este alineada con la estrategia definida por las directivas.

1.2 TÍTULO

Diseño de un Modelo para la Toma de Decisiones Estratégicas de Negocio Aplicadas al hostel Hacienda La Venta

1.3 PLANTEAMIENTO

1.3.1 Descripción

Antecedentes. Debido al reciente nacimiento de la empresa Hostal Hacienda La Venta, ésta no cuenta con estudios o desarrollos en el área financiera, estratégica y de seguimiento y control de la compañía; por lo cual resultaría ser la primera iniciativa de proyecto de diseño organizacional en la corporación.

El modelo de negocio actual, ha resultado de una evolución de una finca de recreo familiar a una empresa familiar, y como empresa familiar ha imperado el criterio intuitivo a la hora del diseño organizacional y de la toma de decisiones estratégicas de la organización, es por esto que no ha tenido el desarrollo que sus accionistas desearían tal como que se experimenta en otros hostales, cabe anotar que Hostales de mucho reconocimiento a nivel Nacional¹ e Internacional si han implementado herramientas financiera, administrativas que les han facilitado un mayor grado de desarrollo.

Formulación. El modelo de gestión actual del Hostal Hacienda La Venta dificulta en gran medida la administración estratégica de la organización por cuanto se realiza actualmente una toma de decisiones intuitiva, mas no guiada por una “Estrella de David” que le permita apoyar de una manera objetiva y técnica el complementar su visión holística del negocio, y de esta manera concentrar sus esfuerzos hacia propósitos comunes de acuerdo a un planteamiento estratégico de la organización emanado por sus directivas.

Sin una focalización de la organización hacia unos objetivos estratégicos, se puede esperar que la organización opere diariamente con eficiencia y eficacia en la búsqueda de la ejecución de su mandato.

1 Ejemplo de lo cual surgen algunos hostales del Eje Cafetero como el Hostal Hacienda San José ubicado en las estribaciones rurales de Pereira.

2. ALCANCE

La presente monografía pretende diseñar las herramientas necesarias para la solución de los problemas planteados en este documento, así como la implementación de las mismas, generando en la empresa una cultura de cotidianidad en el uso y aplicación de las herramientas diseñadas, adhiriendo estas a las labores comunes de la empresa. Por lo cual se planea llegar hasta la implementación del modelo para la toma de decisiones estratégicas del negocio, así como el de la herramienta facilitadora de la gestión de los flujos de excedentes de recursos.

La mayor limitación prevista radica en la consecución de la información, ya que por ser un negocio de reciente nacimiento no se encuentra en un estado óptimo la estandarización de las fuentes de información. Lo anterior sumado con el advenimiento de la temporada alta para sector turístico, por lo cual se prevé originará retrasos en el cumplimiento de los objetivos previstos por el aumento de la carga laboral de los funcionarios del Hostal Hacienda La Venta.

3. JUSTIFICACIÓN

La toma de Decisiones Estratégicas Basadas únicamente en los estados financieros tributarios de la empresa, genera una visión miope del estado real del aparato productivo y el financiero de la organización, imposibilitándole a la empresa realizar un seguimiento efectivo y asertivo de las iniciativas emprendidas.

La tergiversación de la información contenida en los estados financieros es debida a que existen cuentas contables de tipo causación que distorsionan la información, lo cual se traduce en una desventaja competitiva desde el punto de vista estratégico con las otras compañías del sector Hotelero, Turístico y de Organización de eventos, restringiendo las potencialidades de crecimiento y generación de valor para los accionistas del hostel Hacienda La Venta.

Por las razones antes expuestas, se considera de vital importancia para el crecimiento de la empresa hostel Hacienda La Venta, el establecimiento de un direccionamiento estratégico que le asegure a la empresa una sostenibilidad en el tiempo así como la Implementación de un sistema de seguimiento de este basado en la Metodología del Balance Score Card.

Simultáneamente esta monografía permitirá adquirir un crecimiento profesional gracias a la implementación de teorías y modelos que enriquecen las competencias gerenciales y administrativas de los autores; así mismo, el desarrollo de la presente monografía es de utilidad para cumplir con el último escaño necesario para optar por el título Especialistas en Alta Gerencia

Sin perjuicio de las justificaciones anteriormente expuestas, el fin último de la presente monografía es la puesta en práctica del método científico, como

herramienta fundamental en futuros proyectos de investigación profesionales y empresariales de lo autores, así como de la institución objeto de estudio.

4. OBJETIVOS

4.1 GENERAL

Establecer el Direccionamiento Estratégico que le asegure a la empresa una sostenibilidad en el tiempo, implementar un sistema de seguimiento a la gestión operativa de la empresa y facilitar lineamientos básicos que procuren información idónea y oportuna para la toma de decisiones estratégicas operativas que redunden en los resultados financieros basados en la Metodología del Balance Score Card.

4.2 ESPECÍFICOS

Brindar a la organización herramientas para permitir a la gerencia el diagnóstico permanente del grado de evolución de la organización hacia el logro de sus objetivos Estratégicos.

Diseñar la estructura de indicadores de seguimiento productivo y financiero acordes a la razón de ser de la empresa y la estrategia de la misma.

Facilitar la toma de decisiones técnica y objetiva dentro de los entes directivos de la corporación.

5. MARCO DE REFERENCIA

5.1 MARCO CONTEXTUAL

5.1.1 Antecedentes. Aunque no hay que confundir el concepto de turismo con el de hotelería, el desarrollo del primero ha influido considerablemente en el del segundo. Ha sido precisamente la evolución creciente del turismo la que ha ido propiciando ese aumento en la demanda de los establecimientos hoteleros (Hoteles, restaurantes, bares, cafeterías, camping, etc.).

El turismo como tal, nace entre finales del siglo XVIII principios del siglo XIX, básicamente a raíz de la revolución industrial. Esta trajo consigo una mayor cantidad de dinero en manos privadas, más tiempo libre facilidad en el desplazamiento, gracias al enorme desarrollo de los medios de transporte.

Conocer lugares diferentes o exóticos, grandes paisajes, gente con distintas culturas eran los destinos más populares en el inicio de la actividad turística de forma que los clientes iban a ciertas localidades, para beber o bañarse en aguas medicinales, las cuales o bien mejoraban los síntomas de las enfermedades, o simplemente se consideraban sanas o adecuadas para la salud en general.

Unas de las principales zonas de destino en esa época era Suiza, especialmente las regiones Alpinas, las cuales ofrecían además unos incomparables paisajes.

En esta época se comenzaron a realizar los primeros viajes organizados y modernos ideados por el empresario Thomas Cook en el año 1848 en la ciudad de Londres. La expedición más importante en esa época fue a París en el año de 1889 a la que asistieron más de 300.000 personas, un verdadero hito para la época.

5.1.2 Estado de arte: estado actual y científico del área

Estado Actual. Ha comenzado a tomar fuerza los baños de mar y/o de sol. Las zonas elegidas por los turistas de la época para esta actividad, tanto costeras como del interior, son las que con el paso de los años se han ido convirtiendo en centros muy concurridos, en gran demanda de establecimientos hoteleros.

Los principales factores que han beneficiado al desarrollo creciente del sector hotelero son: los ingresos personales que han crecido notablemente en los países industrializados.

Los medios internacionales de transporte (Especialmente el aéreo), reduciéndose en los tiempos para realizar los trayectos a precios cada vez más accesibles y con una mayor comodidad.

Se han ampliado los periodos de descanso y ocio de los países desarrollados, con lo que se dispone de más tiempo para viajar.

El sector turístico es una de las actividades con mayor interdependencia del entorno donde se desarrollo; dado que por una parte consume recursos naturales y por otra necesita un entorno natural atractivo para su desarrollo, puesto que ése es el principal motivo de la atracción turística.

En la actualidad, nadie duda de que una política eficaz para el mantenimiento a largo plazo de un turismo de calidad será aquella que promueva una política que proteja el entorno y los recursos de la degradación progresiva debida a su utilización intensiva e inadecuada.

6. PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA

En el presente capítulo se procederá a realizar una breve descripción del estado actual de la empresa para efectos de contextualización del lector en la empresa objeto de la presente monografía, mas no para efectos de análisis estratégico de la misma, el cual se abordará más adelante.

6.1 DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

6.1.1 Contextualización General. El "Hostal Hacienda la Venta" es una hacienda que conserva una arquitectura colonial y ofrecerle un encuentro maravilloso con la naturaleza y descanso para sus clientes y núcleos familiares, es también el lugar perfecto para realizar reuniones empresariales, para lo cuenta con excelentes instalaciones con capacidad para atender hasta 100 personas.

A tan sólo 15 minutos de la ciudad de Bucaramanga el Hostal Hacienda la Venta es un perfecto punto para el hospedaje cercano a la zona turística de Santander.

Es además, el mejor lugar para organizar un matrimonio, celebrar de una manera original un aniversario, realizar un evento o reunión, planear un almuerzo de negocios.

El Hostal cuenta con seis habitaciones, completamente dotadas con capacidad total para 16 personas y la posibilidad de ampliarse a 24 con camas adicionales. Cada habitación tiene un nombre de algunas actividades comerciales de la región.

6.1.2 Misión Actual. EL HOSTAL HACIENDA LA VENTA propicia la integración del hombre y su entorno familiar con la naturaleza.

6.1.3 Visión Actual. Constituirnos como el primer programa ecológico de la PROVINCIA DE SOTO mediante un equipo familiar que ofrece a nuestros clientes descanso, servicio y la concientización de la importancia de la naturaleza, propendiendo por la rentabilidad de la empresa y proyectándola a la región.

6.1.4 Valores Actuales. Los Valores del Hostel Hacienda la Venta son:

- Preservar la naturaleza
- Mantener la tradición arquitectónica e histórica de la región
- Fomentar el esparcimiento
- Compromiso con la educación ecológica y actividades lúdicas
- Equipo familiar comprometido con el servicio al cliente

6.1.5 Ubicación. El Hostel Hacienda La Venta cuenta con una ubicación privilegiada en un apacible clima templado de entre 19 y 25 grados centígrados a 969 metros sobre el nivel del mar, ya que se encuentra situado sobre la carretera que conduce de la Capital Santandereana al Parque Nacional del Chicamocha en su camino hacia San Gil y Bogota².

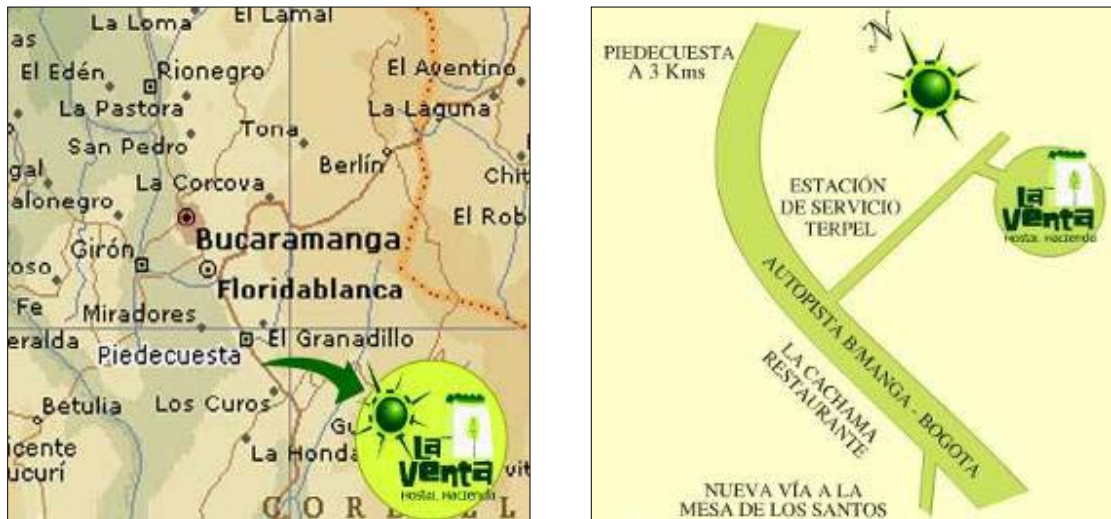
Mapa 1. Localización del Hostel en Colombia y Santander



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

² Ver sitio Web del Hostel Hacienda La Venta en <http://www.laventahostal.com>

Mapa 2. Localización del Hostal en el Área Metropolitana de Bucaramanga y Localización en Piedecuesta



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

6.1.6 Infraestructura. El Hostal es una casona colonial que data de principios del siglo XIX, es un lugar mágico plagado de historia y rodeado de naturaleza.

La casona cuenta con seis habitaciones cada una decorada de distintas formas, logrando un ambiente familiar y acogedor para el disfrute del huésped. Cada detalle de la casona nos hace recordar las clásicas haciendas españolas. Tiene capacidad para alojar 16 personas y 24 personas con camas adicionales.

Sus desayunos incluidos en las tarifas de las habitaciones nos evocan a la antigua cocina santandereana.

Foto 1. Fachada Hostal de noche



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Foto 2. Fachada Hostal de día



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Foto 3. Lobby Hostal



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Foto 4. Comedor Hostal



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Las Habitaciones. Cada una de las habitaciones hace alusión a una actividad comercial que se desarrollaba durante la época de la encomienda de la cual forma parte la hacienda.

Foto 5. Habitación El Trapiche (capacidad para dos personas)



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Foto 6. Habitación El Caney (capacidad para cuatro personas)



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Sus nombres entre los cuales se encuentran el trapiche, el taller del orfebre, el chircal, la calera, el caney y el tejar, evocan una actividad desarrollada por familias y en las cuales se refleja la tenacidad y el esfuerzo de nuestra gente.

Foto 7. Habitación El Taller del Orfebre (habitación familiar, capacidad para dos o tres personas)



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Foto 8. Habitación El Chircal. Capacidad para dos (2) personas.



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Foto 9. Habitación El Tejar. Capacidad para dos (2) personas.



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Foto10. Habitación La Calera. Capacidad para dos (2) personas.



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Zonas Comunes. El Hostal cuenta con maravillosas zonas comunes, los niños podrán disfrutar de un jardín dotado de juegos infantiles, en el cual podrán disfrutar del sol y de la libertad que da el encuentro con un ambiente propicio para el desarrollo del ser humano y su imaginación.

Tiene además, una piscina y una ducha al aire libre que les permite lograr un rato de esparcimiento y sana recreación.

Foto 11. Piscina y Hostal



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Foto 12. Área de Caminatas Ecológicas



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Los paseos ecológicos los llevan a través de una quebrada a un encuentro cercano con la naturaleza y con animales silvestres que como pájaros y ardillas los transportan al maravilloso mundo campestre.

Los columpios ecológicos de hamacas que cuelgan de los enormes caracolíes, les permiten a los huéspedes un viaje ligero por el aire lleno de bondad y tranquilidad que se respira en el Hostal.

Los niños y los adultos podrán tener al alcance de su mano un contacto directo con los animales, como son cabras, terneros, gallinas, loros, tortugas, conejos, etc³.

Foto 13. Jardines Hostal



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

³ Para mayor información ver Anexo I

Foto 14. Piscina y Jardines



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

6.2 RESEÑA HISTÓRICA

6.2.1 Tradición. Las tierras de la región de la hacienda la venta forman parte de la encomienda nacida de la costumbre de los españoles de hacer repartimiento de indígenas actividad que se llevaba a cabo en el patio interior de la casona durante la época de la conquista.

6.2.2 El agua. La toma de agua de la venta hacía parte del RÍO DE ORO y la QUEBRADA LA VENTA que nace en la cordillera riega, generosamente sus tierras propiciando un hermoso sitio de vegetación y cascadas.

Se establecieron los riegos comunales de los ríos: oro, lato y manco

6.2.3 La producción. Antes de los años 50, la FAMILIA REY fue propietaria de estas tierras, su negocio era producir ladrillos, tejas y cal.

Los cultivos de caña de azúcar y la construcción del trapiche se iniciaron en los

años 50 cuando la familia Sanmiguel las adquirían después de un prolongado remate. La hacienda se parcelo en los años 80. La avicultura y la ganadería se iniciaron el los años 80 y 90 por los actuales propietarios.

6.2.4 La casa. Ha tenido varias reformas, una de ellas en los 50, se efectuaron mejoras en los 80 y en el 2004 se adecuó para hostel, manteniendo su arquitectura colonial, algunas habitaciones conservan los pisos, maderas de techos y puertas originales.

6.3 PORTAFOLIO DE SERVICIOS

6.3.1 Hospedaje. El HOSTAL HACIENDA LA VENTA cuenta con seis habitaciones, completamente dotadas; el tejear, el caney, el chircal, el trapiche, el taller del orfebre y la calera, con capacidad para 16 personas y la posibilidad de ampliarse a 24 personas con camas adicionales.

Incluye desayunos, uso de todas las instalaciones que permiten al huésped integrarse al verde del lugar.

6.3.2 Organización de eventos

Foto 15. Organización de eventos



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

El HOSTAL HACIENDA LA VENTA organiza los eventos más importantes de su vida como son: matrimonios, piñatas, cumpleaños, despedidas de solteros, bautizos, primeras comuniones, quinceañeros, etc.

Además de esto, el HOSTAL HACIENDA LA VENTA le organiza una noche de "escape" para celebrar el aniversario con su pareja.

Organiza los eventos empresariales, las capacitaciones de los empleados, fiestas de fin de año y las reuniones que se encuentren programadas dentro de la organización.

6.3.3 Salón de eventos para conferencias

Foto 16. Salón de eventos



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

La venta cuenta con un cómodo salón de eventos dotado con los más modernos equipos audiovisuales, funciona como sitio ideal para las reuniones empresariales o sociales, el cual está decorado al estilo de la casona integrado maravillosamente con el lugar.

Capacidad con mesas, 60 personas.

Capacidad como auditorio con sillas. 100 personas.

6.3.4 Servicio de restaurante – Bar. Su exquisita comida casera hace de su días de descanso una maravillosa estadía que pueden acompañar de vinos de las mejores casa y diferentes tipos de licor.

Paquetes turísticos a la zona guanentina (parapente, canotaje, caminatas, espeleología, Rappel, cabalgatas)

6.4 MODELO ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO

El Hostal Hacienda la Venta tiene cuenta con la siguiente estructura organizativa:

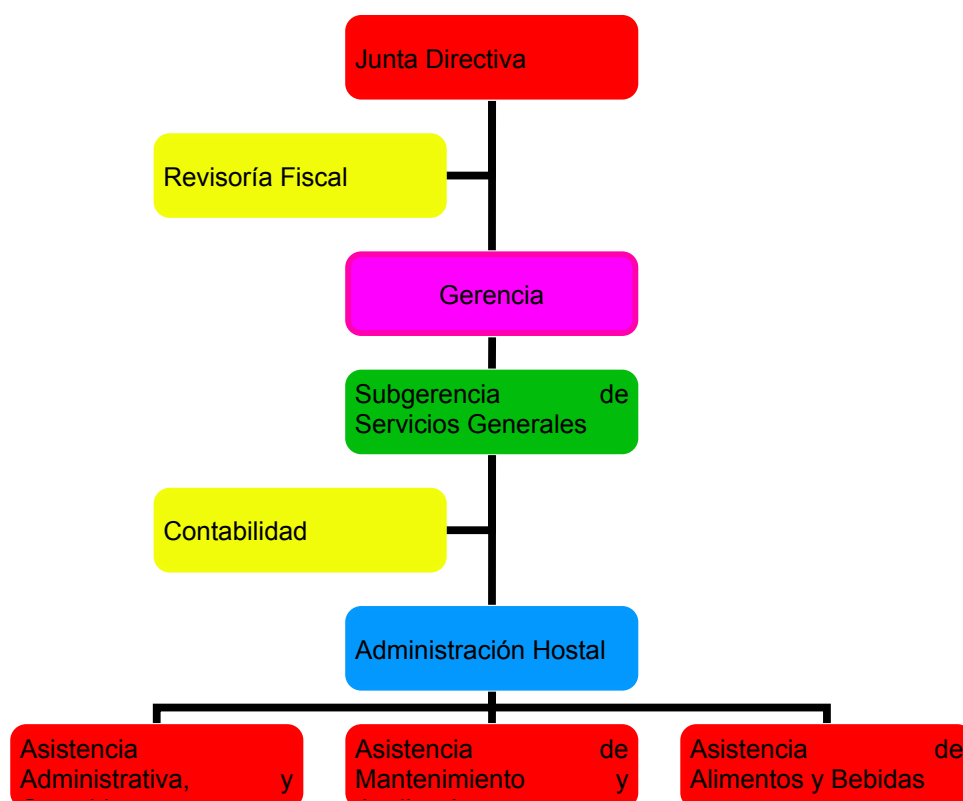
El ente principal de la estructura organizacional de Hostal Hacienda la Venta es la Junta Directiva, encargada de orientar a la gerencia en temas estratégicos, tales como el diseño de políticas y la evaluación de la gestión administrativa del Gerente, entre otros. Esta Junta Directiva se reúne una vez al mes aproximadamente para poder tomar decisiones estratégicas que faciliten la gestión gerencial y así lograr mejores resultados, ya que es una empresa en crecimiento y nueva en el mercado hotelero y de eventos.

Después de la Junta Directiva es siguiente ente es la Gerencia, el cual es conocido dentro la organización como el director general. Es aquella persona que tiene entre sus funciones las siguientes:

- Diseño de nuevos productos y servicios.
- Representación de la entidad ante a terceros.
- Mercadeo de los productos y servicios de la Organización.
- Gestión comercial del portafolio de productos y servicios.

Coordinación de todos los recursos necesarios para el normal desarrollo de las actividades propias de la empresa, a través del planteamiento, organización, dirección y control, con el fin de lograr unos objetivos establecidos previamente.

Figura 1. Organigrama Hostal Hacienda La Venta



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Siguiendo el orden continúa la Subgerencia de Servicios Generales, encargada de reemplazar el Gerente en cualquier eventualidad. Además de esto, cumple funciones de supervisión y control de inventarios (existencias), manejo del personas y su contratación y encargada de realizar las Compras tanto para abastecer los inventarios de comidas como de muebles y enseres, (reparaciones).

El departamento de Contabilidad (Contadora y Asistente Contable), son los encargados de reportarle a la Gerencia y la Sub-Gerencia los informes correspondientes a cuentas, inventarios, informes Financieros (Balance y Estado de Perdidas y Ganancias). Por otro lado, la asistente contable debe llevar la día la caja del Hostal, Bancos, Cuentas por cobrar, Cuentas por pagar, Proveedores, pagos de nomina, etc. y éste debe conciliar todas las cuentas para ser transmitidas al Contador.

El Administración Hostal es el encargado del manejo de personal y de horarios de cada uno, Control diario de planillas de horas trabajadas (al finalizar el día de trabajo), Control de funciones de cada trabajador (al finalizar el día de trabajo), Control y planeación de Turnos, Supervisión de mantenimiento de las instalaciones, Realizar Inducción de Personal, Presentación personal del personal, Control de fumigaciones, Manejo de inventarios de muebles, enseres implementos de Aseo, dotación, entre otros, Gestión Operativa (Check In y Check Out) y Facturación y Supervisión de Eventos.

Al administrador del hostal de deben rendir informe el departamento de alimentos y bebidas y mantenimiento y jardinería. El departamento de alimentos y bebidas es el encargado de manejar las planillas de control de carnes, verduras y acompañamientos, manejo del gramaje y reparación de platos, control de calidad en los alimentos y manejo de inventarios en alimentos

Por ultimo, la Asistencia de Mantenimiento y Jardinería, es preservar el hostal en excelentes condiciones. Es el encargado del mantenimiento de los jardines, de la piscina y mantener el agua potable para el uso de los huéspedes.

7. ANÁLISIS DEL ENTORNO

7.1 ANÁLISIS EXTERNO

7.1.1 Análisis Externo General

Análisis de Clientes. Las tendencias de los usuarios a nivel nacional e internacional varía un poco dependiendo del tipo de servicio que están buscando. El cliente nacional se enfoca más en conseguir un hotel de bajo precio pero que le ofrezca buen servicio y con buenas comodidades. Por el contrario del cliente internacional el factor del precio es importante pero es mucho más importante encontrar un lugar que satisfaga todas sus necesidades así tenga que cancelar un poco más. Este último se interesa además, por lugares campestres que le brindan tranquilidad y la oportunidad de descubrir lugares diferentes.

Por otro lado, los clientes buscan en sus vacaciones salir de las grandes ciudades para descansar del estrés y de la cotidianidad, de tal manera que los lugares más apetecidos en estas temporadas son las playas y los lugares campestres.

Los usuarios hoteleros buscan en la incesante actividad turística precisa una amplia gama de alojamientos que van desde hoteles con servicio completo, pensiones con desayuno, propiedades a tiempo compartido, apartamentos amoblados, aunque debido a las nuevas exigencias que demandan los viajeros de nuestra época, los hoteles pequeños van desapareciendo a fin de dar lugar a las grandes cadenas hoteleras provistas de la tecnología moderna, con personal altamente capacitado y servicios rápidos. Sin embargo, hay una tendencia muy fuerte en la que algunos clientes buscan lugares campestres que brindan la comodidad y en confort necesario para descansar.

Actualmente, los clientes buscan que a la hora de escoger su hotel este ofrezca excelentes servicios como lo es el servicio de equipamiento de las habitaciones, servicio en la habitación (restaurante), seguridad, atención personalizada, profesionalización de los empleados, Amabilidad de los empleados, Rapidez de los empleados, Dotación de servicios externos, Servicios complementarios (piscina, sauna, masajes), precio de tarifas (relación calidad – precio), fácil acceso en comunicación y transporte, oferta de paquetes turísticos y buena localización dentro del entorno urbano.

La localización del hotel dentro del entorno urbano deseado y su seguridad, son aspectos del producto hotelero bastante valorados por los clientes, ya que son considerados como irrenunciables en ambos casos. Aunque la seguridad del hotel se considera conveniente, la localización y el acceso al transporte que tenga el hotel es mas importante, frente al de seguridad del hotel.

La amabilidad del personal del hotel es también uno de los parámetros del producto hotelero más valorado por los clientes. Es sobre todo en los clientes cuyo alojamiento dura más de cinco días y los clientes de ocio, donde este elemento es más valorado, mientras que los alojados por motivos de asistencia a congresos lo valoran menos ya que la mayoría del tiempo están fuera de las instalaciones.

En sentido contrario, el aspecto del producto hotelero más fácilmente renunciado para los clientes es la inclusión del hotel elegido dentro de un paquete turístico, lo que indica el escaso porcentaje de turismo nacional que llega al hotel a través de los viajes organizados por los operadores turísticos o las agencias mayoristas. Dentro de la escasa valoración de este aspecto para todos los segmentos, los clientes por actividades culturales le conceden mayor importancia.

El prestigio en el mercado es otro de los elementos al que los clientes dan menos importancia, puesto que ninguno de ellos lo considera irrenunciable. Este aspecto

es más valorado por los clientes que prolongan su estancia en el hotel durante más de cinco días, mientras que es menos valorado por aquellos huéspedes con duración de tres o cuatro noches.

La dotación de servicios complementarios dentro del hotel, como los salones de convenciones, traducción simultánea, etc. Los clientes cuya estancia en el hotel es más corta valoran más este elemento del producto hotelero. También es mejor considerado por los clientes por motivos de negocios, siendo menos valorado por los clientes de ocio.

Otro factor importante para los clientes es la comodidad en el precio, sin embargo, la mayoría de las personas se preocupan más por el servicio y la comodidad que por este factor.

El cliente nacional se inclina preferentemente por la contratación directa con el hotel, situándose en segundo término la distribución del producto a través de agencias de viajes. La preferencia por la contratación directa se aprecia sobre todo en aquellos clientes obligados, inclinándose claramente por esta opción. En la contratación a través de agencias de viajes se puede identificar una mayor apreciación por parte del cliente voluntario.

Aunque el cliente prefiere la contratación directa, es importante, en el estudio de la distribución del producto hotel, el porcentaje de clientes que prefieren delegar la gestión de su alojamiento, ya sea a través de agencias de viajes o a través de empresa, situados ambos canales en segundo y tercer lugar en el orden de preferencias de los clientes nacionales para la contratación del alojamiento. Los nuevos canales de distribución de la oferta hotelera, como la telemática, todavía no están muy arraigados en la demanda nacional, siendo las preferencias hacia su utilización simbólicas. Tampoco está muy establecida en el mercado la

contratación a través de las centrales de reservas, teniendo una preferencia tan solo residual por parte de los clientes nacionales.

El hostel hacienda la venta durante su poca trayectoria en el mercado tanto hotelero como el de eventos especiales y restaurante, ha logrado capturar un buen número de clientes que han escogido este lugar para realizar sus diferentes actividades, logrando de esta manera un posicionamiento y un reconocimiento a nivel local.

Es fundamental, conocer la capacidad que el hostel tiene para satisfacer a sus clientes y a clientes potenciales, ya que cuenta con excelentes instalaciones con la infraestructura adecuada para garantizar un buen servicio. Sin embargo, es importante que se ofrezca un servicio diferente y exclusivo para que los clientes prefieran este lugar.

Análisis de la Competencia. Al analizar la competencia es decir, los diferentes establecimientos ubicados la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana que ofrecen los mismos servicios (Hospedaje, Restaurante, Salón de eventos para capacitaciones, eventos especiales) se ha encontrado que el hostel es competitivo en cuanto a tarifas se trata. En la prestación de servicios, ha logrado diferenciarse gracias al ambiente especial que ofrece, lleno tranquilidad y encuentro directo con la naturaleza.

Es importante resaltar que El hostel Hacienda la venta es el primer Hostal ubicado en Bucaramanga y en su área metropolita. Actualmente, existen hostales ubicados en la zona Guanentina (Curití, San Gil, Barichara, etc), con características similares a la del Hostal, una casa en tapia pisada atendidas por el administrador o por el propio dueño, destacándose por un servicio personalizado y con habitaciones con servicios excelentes.

Los principales competidores en Bucaramanga y sus alrededores en cuanto a tarifas hoteleras y de salón de eventos para capacitaciones podemos resaltar: Hotel San Juan de Girón, Hotel Acuarela, Hotel la Tríada, Ciudad Bonita y Hotel Club Campestre, sin embargo cabe resaltar, que estos hoteles ofrecen un hospedaje calificado con categorías de estrellas, lo cual es una de las diferencias claramente establecidas entre hostel y hotel.

Foto 17. Cabaña Club Casa de Campo, Condominio Campestre



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

En cuanto a hoteles que ofrezcan tranquilidad y paz se puede decir que el Hotel Acuarela y el San Juan de Girón son los dos competidores más fuertes que tiene el hostel, ya que durante muchos años se han posicionado como un lugar para salir de la cotidianidad de la ciudad y disfrutar de la naturaleza ya sea en pareja o en familia. También es relevante mencionar al Club Casa de Campo, Condominio Campestre quien cuenta con cabañas independientes con vista al lago, con excelente paisaje, sin embargo cabe anotar que por el mismo hecho de ser cabañas independientes no cuentan con los servicios complementarios básicos característicos con los que cuenta el hostel.

A en el Anexo C podemos observar un resumen de los servicios complementarios ofrecidos por los diferentes Hoteles presentes en el Área Metropolitana de Bucaramanga.

Análisis del Mercado. Si bien Colombia dispone de magníficos escenarios naturales y de variados recursos culturales para el desarrollo turístico, ellos no le representan grandes ventajas en el momento de conformar los productos turísticos. Es evidente que las ventajas comparativas ya no son suficientes para competir con éxito en los mercados internacionales; ahora se requiere de unas ventajas competitivas, construidas por el país.

En ese orden de ideas, el producto turístico nacional no es competitivo en los mercados internacionales. Debido principalmente a que los elementos detractores del país persisten en su mayoría: falta de seguridad del país, mala imagen internacional, desfase en la capacitación de los recursos humanos, deficiente infraestructura vial, aeroportuaria y de telecomunicaciones; deficiente gestión ambiental, falta de integración empresarial, débil promoción, ausencia de información actualizada del sector y falta de especialización del producto.

Para realizar el análisis del mercado, se procedió a dividir el mercado actual en clusters⁴ definidos por el tipo de producto y la ubicación geográfica del cluster, estos se encuentran detallados en el anexo F.

Si bien es claro, que el Hostal Hacienda la Venta está enfocado hacia el cluster de turismo rural, el hecho de facilitar⁵ como intermediario los servicios de canotaje, espeleología, rappel, paintball, cabalgatas, caminatas y parapente le permite tener afinidad con el cluster de turismo de aventura captando clientes de este cluster

⁴ Siguiendo los parámetros del “Estudio de Competitividad del Sector Turismo”, para mayor información, ver bibliografía.

⁵ Por medio de alianzas con empresas independientes especializadas en cada una de estas actividades.

turístico. Ahora bien, si en cuenta hablamos de este cluster de turismo rural cabe resaltar que los principales competidores se encuentran en el eje cafetero, estos son clásicas finca cafetera, con casas de arquitectura colonial decoradas a la usanza de las familias cafeteras. Éstas cuentan con servicios complementarios básicos, mas no es el fuerte de su portafolio centrado en la belleza paisajística, y la naturaleza en general en que se enmarcan con algunos espacios para actividades deportivas.

Algunos de estas empresas son:

- Finca La Colina
- Finca La Negrita
- Finca La Sofía
- Finca Turística Los Girasoles
- Hostal Comfenalco
- Hostería y Aeroclub Tucanes
- Hotel Campestre El Edén Country Inn
- Hotel Panaca
- Hotel Vivero Semilla
- Posada El Mesón.
- Hacienda El Balso
- Villa Nora
- Finca Hotel la Floresta
- Finca Machangara
- Finca Hotel El Bosque del Samán
- Finca El Palmar
- Finca Hotel El Guadual
- Finca La Cabaña
- Casa de Campo El Delirio
- Hacienda San José

En cuanto a tarifas se refiere los precios de alojamiento en estos hostales oscilan entre los \$80,000 y los \$220,000 por noche en Acomodación Sencilla.

Análisis Legal. La reforma tributaria aprobada mediante la Ley 788 de 2002, estableció unos incentivos para la inversión en el sector turístico, así: Se estableció una tarifa del Impuesto al Valor Agregado, IVA, del 7%, diferencial para los servicios de alojamiento y hospedaje, menor a la de los demás servicios. Se declararon exentos del impuesto de renta por un término de 30 años las nuevas

inversiones para la prestación de servicios de alojamiento y hospedaje y de 15 años para remodelaciones o ampliaciones.

El servicio de ecoturismo, certificado por el Ministerio del Medio Ambiente, estará exento del impuesto de renta por un término de 20 años.

La legislación mas relevante que hace referencia al sector hotelero es la Ley 788 de 2002⁶ en la cual se constituye un alivio en el pago del impuesto de renta está contemplado en la ley 788 de 2002 que estableció una serie de exenciones tributarias en varios sectores de la economía, entre ellos el hotelero.

Según el Decreto 2755 de 2003⁷ –por medio del cual se reglamentaron las exenciones- las rentas provenientes de servicios prestados en hoteles nuevos construidos a partir del primero de enero de 2003, están exentas del impuesto sobre la renta por un término de 30 años, contados a partir del año gravable 2003. Igual beneficio aplica para los servicios de alojamiento prestados por hoteles remodelados o ampliados, dentro de los 15 años siguientes contados a partir del primero de enero de 2003.

Entre los requisitos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para otorgar la exención se encuentran la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la prestación de servicios en el establecimiento que hace la solicitud para beneficiarse con el alivio.

La cifra supera en 180 por ciento la meta fijada por el Gobierno en cuanto al número de habitaciones con este beneficio, que era de dos mil entre 2003 y 2006. En los últimos tres años los trabajos han requerido inversiones por 97.576 millones

⁶ Ver Anexo C.

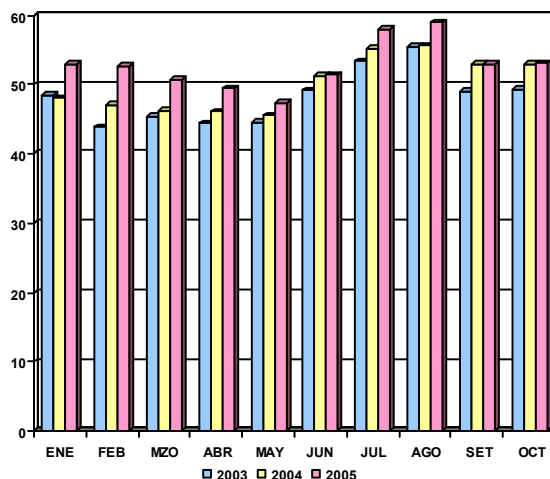
⁷ Ver Anexo D.

de pesos. En obras nuevas el monto suma 49.444 millones, y en remodelaciones o ampliaciones 48.132 millones de pesos. El balance de la Dirección de Turismo destaca la acogida que ha tenido la medida entre los hoteleros de regiones como la isla de San Andrés, el Eje Cafetero y la Costa Caribe. También figuran hoteles de ciudades como Bogotá, Cali, Medellín, Villavicencio, Bucaramanga, Leticia, Ibagué, Cúcuta y Pasto; así como establecimientos de municipios como Melgar y Mariquita (Tolima), La Vega y Nemocón (Cundinamarca) La Dorada (Caldas) y Paipa (Boyacá).

7.1.2 Análisis de sector y de la Industria

Indicadores de ocupación del sector. La ocupación Hotelera acumulada a octubre 2005 fue de 52.7%, superior en 2.7 puntos frente al mismo período del año anterior y en 4.5 puntos frente al año 2003, lo cual es consecuente con el crecimiento de la economía colombiana; y de acuerdo a las expectativas de los empresarios del sector, la industria hotelera podría haber cerrado en un 57% de ocupación⁸.

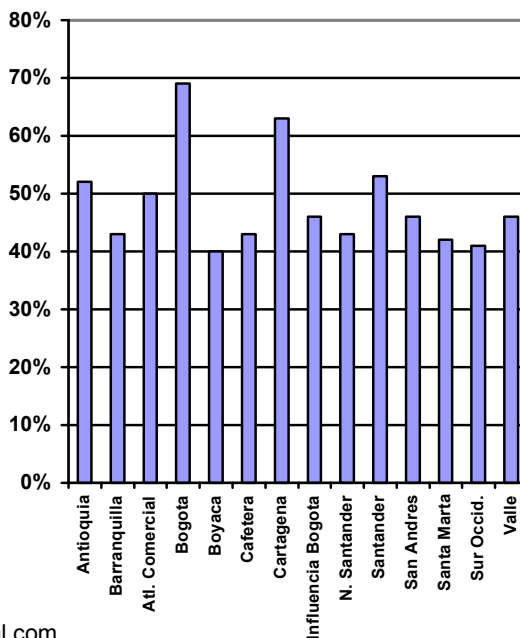
Gráfica 1. Porcentaje de Ocupación Sector Hotelero Acumulado a octubre de 2005



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

⁸ Fuente Datos: Cotelco, Construcción de los Autores.

Gráfica 2. Porcentaje de ocupación por Región Acumulado a octubre de 2005



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Todos los meses del año 2005 han sido superiores a los mismos meses del año 2004 y 2003, demostrando la consolidación de la recuperación económica del sector.

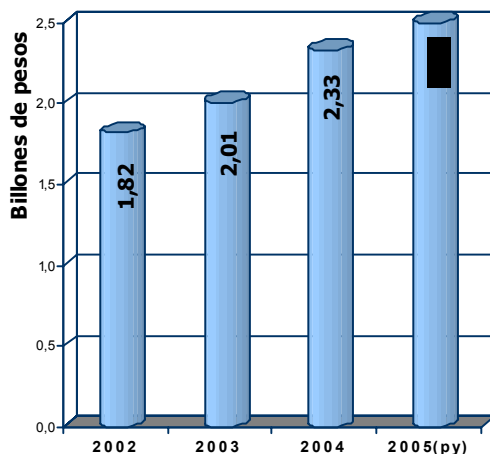
El porcentaje de ocupación acumulado a octubre de la categoría 5 estrellas fue de 60.0, del segmento 4 estrellas fue 49.8 y del segmento 3 estrellas 44.2

Se destacan las zonas de: Bogotá con 16.6 y Cartagena con 10.6 puntos porcentuales sobre el promedio de ocupación nacional. Adicionalmente, el departamento de Santander obtuvo una ocupación hotelera del 52,6%, gracias a la gestión del sector turístico en esta región y al apoyo de la Gobernación en el fortalecimiento de incentivos y de destinos importantes para el desarrollo del departamento.

Ingresos sector Hotelero. Las tarifas promedio en el sector hotelero han

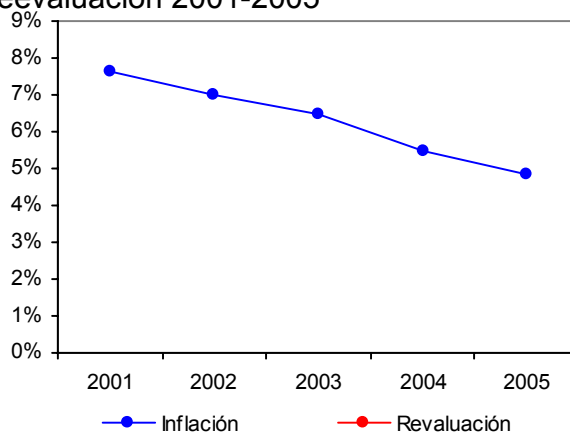
mostrado un comportamiento alcista moderado que resulta consecuente con la variación de la inflación de los años en cuestión; sin embargo, se observa que la Tarifa Promedio en pesos con respecto al año 2004 ha crecido en un 1.27%, muy por debajo del % de inflación de ese año, lo cual desvirtúa una hipótesis de una tendencia generalizada del sector alrededor de una competencia basada en precio para la consecución del un sustancial aumento de clientes.

Gráfica 3. Ingresos anuales sector Hotelero



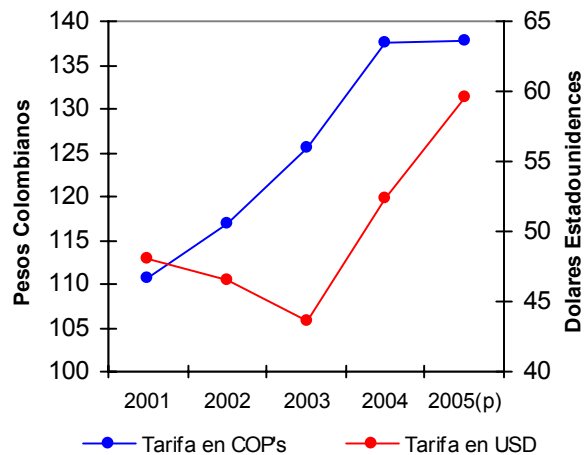
Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Gráfica 4. Inflación y reevaluación 2001-2005



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Gráfica 5. Tarifa promedio habitación hotelera



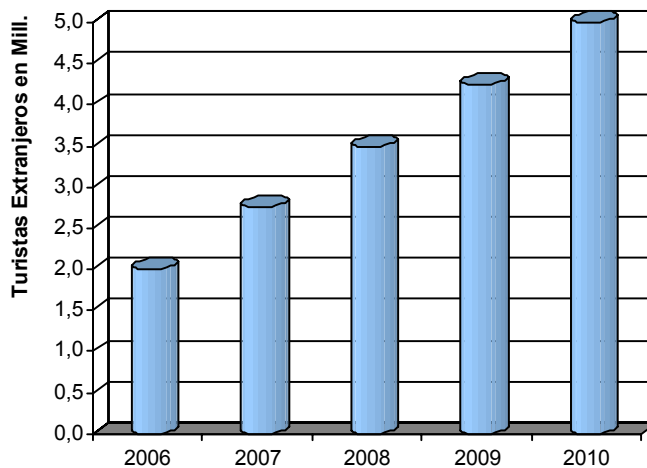
Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Si bien ha habido una eventual apreciación de las tarifas hoteleras en pesos, y a pesar del efecto de la reevaluación que incrementa las tarifas en dólares se ha visto un incremento sustancial de l turismo internacional en nuestro país, lo cual se ve evidenciado en el número de extranjeros que han entrado al país y su evolución dentro e los últimos 4 años.

El hecho que haya aumento la entrada extranjeros al país puede ser atribuido principalmente al sustancial aumento en el grado de seguridad percibido por la comunidad internacional hacia nuestro país durante el mismo período de tiempo.

Las ventas crecieron a finales del 2005 cerca de un 7% con respecto al año 2004, lo que muestra un crecimiento significativo en el turismo en Colombia. Fuente importante de empleo y desarrollo.

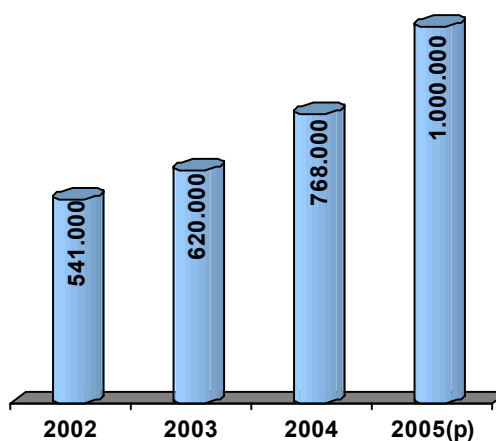
Gráfica 6. Perspectivas de ocupación de turistas extranjeros



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

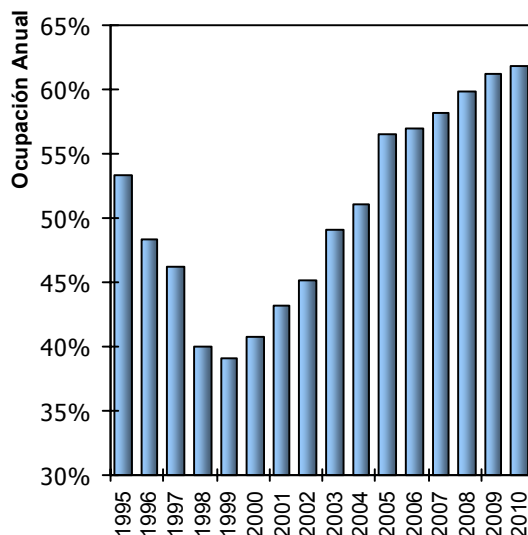
Las perspectivas de crecimientos en turistas internacionales que ingresaron al país, son el reflejo de la política de seguridad implantado por el gobierno y apoyado por estrategias agresivas de posicionamiento de Colombia como un lugar ideal para ser visitado. La meta establecida de 1.000.000 de visitantes extranjeros, fue un logro importante como balance positivo para el año que acaba de pasar.

Gráfica 7. Entrada de extranjeros al país



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Gráfica 8. Perspectivas de ocupación anual a 2010



Fuente: <http://www.laventahostal.com>

Se espera que para el año 2006, la cifra siga en aumento sostenido y significativo para el sector hotelero y turístico. El crecimiento constante de la oferta desde 1999 y el incremento de la demanda a partir de 2000 son factores que generan mejoría en la ocupación. Teniendo en cuenta estas variables y las perspectivas de crecimiento del turismo Interno y Externo en los próximos 5 años la ocupación puede cerrar cerca al 65%.

Estímulos del Gobierno al sector hotelero y turístico

Líneas de Redescuento Findeter. Dentro de los estímulos al Sector podemos encontrar la disposición por parte del gobierno central de dineros para líneas de redescuento para financiación de proyectos ya sea de ampliación, remodelaciones o nuevas inversiones en el sector hotelero y turístico. Este estímulo consiste en el préstamo por parte de entidades financieras de segundo piso a bancos de recursos a muy bajo costo para que estos los coloque dentro de los empresarios del sector que inviertan en ampliaciones, remodelaciones o nuevas inversiones proporcionándoles a estos. A de enero a septiembre de 2005 los descuentos han

totalizado solo para el sector hotelero un valor de \$10.523 millones, 1.58% de los desembolsos totales de Findeter en los 9 primeros meses (\$665.495), desde el inicio de la línea (Septiembre de 2002) a junio 2005 se han desembolsado \$25.581 millones.

Exenciones Tributarias. El mas grande estímulo tributario del gobierno central es el contemplado en la Ley 788 de 2002 (Ver Anexo C), el cual no nos detendremos a profundidad ya que este fue objeto de estudio del análisis legal del presente capítulo, sin embargo si cabe resaltar el impacto que ha tenido este estímulo en el Sector Hotelero y Turístico

Desde la aprobación del Decreto 27755 del 30 de Diciembre de 2003 (Ver Anexo D), que como se vio en el análisis legal, es el que reglamenta el estímulo contemplado en la ley mencionada con antelación; a la fecha, se han beneficiado inversiones por 74.670 millones, distribuidas en un 57% de la exención hoteles nuevos, 43% remodelaciones y ampliaciones, y mas específicamente hablando, la oferta beneficiada es de 2.225 habitaciones, 946 habitaciones nuevas, 1279 remodeladas a través de 17 departamentos del País y diferentes y variados clusters turísticos.

Promoción Comercial en el Exterior. PROEXPORT COLOMBIA, entidad encargada de la Promoción de las Exportaciones, la Inversión Extranjera y el Turismo Internacional en Colombia, ha diseñado nuevas herramientas en Internet que se han construido en alianza con el programa “Colombia Nos Une” del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada de la importancia que tiene la comunidad colombiana residente en el exterior, calculada en más de 4.5 millones de personas y el potencial de negocios que se pueden generar con las más de 11.000 empresas exportadoras colombianas de productos y/o servicios, presentamos a la comunidad colombiana

esta página que se convierte en la plataforma comercial de encuentro entre los colombianos residentes en el exterior y el sector empresarial, para promover y facilitar la identificación y cierre de oportunidades de negocio a nivel de Exportaciones, Turismo e Inversión.

Expectativas Políticas y Legales Macro del Sector Hotelero. Fortalecimiento del Fondo de Promoción turística que es el ente que administra los recursos provenientes de la contribución parafiscal, creada en el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, los cuales se destinan exclusivamente a los planes de promoción y mercadeo turístico, y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector turístico para incrementar el turismo nacional e internacional, recursos que se someten a los lineamientos de la “Política Turística” definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cabe resaltar que este Fondo es un Consorcio integrado por ANATO, COTELCO Y ACODRES que administra los recursos del Fondo de Promoción Turística de Colombia, creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 y reglamentado por los Decretos 505 de 1997 y 1336 de 2002, como una cuenta especial, con carácter de patrimonio autónomo.

Otras expectativas en el sector Hotelero son la adopción por parte del gobierno de legislación precisa para contrarrestar la prestación ilegal de servicios, el mantenimiento de las exenciones en materia de renta para la construcción, ampliación y remodelación de hoteles, así como el mantenimiento de la tarifa especial del Impuesto a las ventas (IVA) para el servicio de alojamiento.

Otra expectativa a un plazo mayor es la modificación de fondo a la Ley 300 (ver Anexo E), la cual no ha entrado aún a debate en primera ronda en la Cámara de Representantes.

Análisis Externo Micro Económico

Clientes del Hostal. El hostel hacienda la venta durante su poca trayectoria en el mercado tanto hotelero como el de eventos especiales y restaurante, ha logrado capturar un gran número de clientes que han escogido este lugar para realizar sus diferentes actividades, logrando de esta manera un posicionamiento y un reconocimiento a nivel local.

El Hostal busca ofrecer todos sus servicios principalmente a personas, familias de estratos 4, 5 y 6 a nivel local, regional e internacional, y a todo tipo de empresas de diferentes sectores comerciales.

Es importante conocer que se han logrado vínculos importantes con empresas de prestigio en la ciudad, los cuales han hecho posible gracias a estas experiencias llegar a diferentes mercados potenciales. Cabe resaltar algunos de los clientes más frecuentes que han disfrutado de los diferentes servicios que se ofrecen: Coopprofesores, Coopprofesionales, Banco de la República, Banco Popular, Bancolombia, Banco colmena, Suratep, Universidad Pontificia Bolivariana, Ecogas, Cámara de comercio de Bucaramanga, Banco de Occidente, Agencia de viajes Rumbos, Orientagro s.a, Industrias y alimentos la Fragancia, Avidesa PacPollo, Inversiones la península, Nestle de Colombia, Colegio New Cambridge, Gimnasio Saucara, Colegio Cantillana, Lonja de propiedad raíz, Agencia de Viajes Horizonte, Agencia de viajes mundo joven, Rayco, Coomeva EPS, Sermarketing, Inversiones el libertador, Cemex de Colombia, Comunidad hermanas de la presentación, Industrias Noel, Credibanco Visa, club rotario de Bucaramanga, entre otros.

Es fundamental, conocer la capacidad que el hostel tiene para satisfacer a sus clientes y a clientes potenciales, ya que cuenta con excelentes instalaciones con la infraestructura adecuada para garantizar un buen servicio. Sin embargo, es

importante que se ofrezca un servicio diferente y exclusivo para que los clientes prefieran este lugar.

Son muchas las personas y los clientes que desconocen de la existencia del Hostal, por tal motivo es importante reforzar el trabajo de mercadeo y publicidad para lograr mejores resultados. Si se compara con otros establecimientos similares a los del hostal, estos manejan un mayor número de clientes VIP debido a que tienen una mayor trayectoria en el mercado.

Actualmente, se está trabajando en el diseño de clientes VIP para premiar a los clientes más frecuentes, de tal manera que se logre una mayor fidelidad.

Proveedores de la empresa. Buscando prestar un mejor servicio y ofrecer una mejor atención a los clientes se ha seleccionado a un pequeño grupo de empresas distribuidoras de productos alimenticios, que cuentan con el reconocimiento en su labor a nivel local y regional; entre las que están: Pesquera del Mar, Avidesa Mc Pollo, Mercadefam, Fondo Ganadero de Santander, Frigorífico Vijagual.

En cuanto a proveedores de servicios de alquiler de eventos actualmente el hostal trabaja con empresas importantes en este sector, como lo es alquileres Premier, La orquídea, Ocasiones, las cuales ofrecen un excelente servicio de muy buena calidad en cuanto a menaje para fiestas se trata: carpas, mesas, cristalería, mantelería, etc.

En adecuación de hotelería el hostal cuenta con varios proveedores para el servicio de camas, colchones, sábanas, toallas, forros para camas y almohadas, entre estos se puede mencionar a Colchonería Wonder.

En el área de cristalería del restaurante, manejan un proveedor ubicado en Barichara “pueblito Colonial”, el cual se encarga de enviarles la lencería necesaria,

con el fin de apoyar lo tradicional y el trabajo artesanal de Santander.

Además de lo anterior, para ofrecer un servicio integrado en el área de capacitaciones proyectando soluciones es un excelente proveedor de servicios audiovisuales, los cuales son los encargados de suministrar los diferentes equipos que las empresas requieran para el buen funcionamiento de la reunión.

Por ultimo, debido a que el hostel esta ubicado en el municipio de Piedecuesta, el hostel busca ofrecer un buen servicio de transporte que garantice el adecuado manejo de tarifas y la seguridad, por tal motivo, el transporte se maneja con una empresa especial de turismo que suministra carros especiales en excelentes condiciones.

En cuanto a los servicios turísticos realizados en la provincia guanentina, Santander al Extremo ha resultado ser una empresa proveedora de los paquetes de aventura, logrando un servicio de muy buena calidad y confianza para los clientes que se hospedan en el Hostal.

Accionistas. El hostel hacienda la venta es una organización registrada ante la cámara de comercio como sociedad anónima, por tal motivo se desconoce sus verdaderos socios. Sin embargo, se puede decir que es una sociedad netamente familiar, los cuales han sido los principales acreedores de la misma.

7.1.3 Oportunidades

Cuadro 1. Oportunidades del Hostal Hacienda La Venta

Factor	Oportunidades	Amenazas
Económico	Crecimiento de la economía y ventas del sector Hotelero. Se hace referencia en el comportamiento del sector Hotelero dentro del análisis externo macroeconómico.	Fuerte competencia tanto de tarifas como de servicios. Se hace referencia a tarifas del sector Hotelero y en el análisis de la competencia dentro del análisis externo macroeconómico y análisis interno de la Empresa
	Crecimiento de la industria hotelera. Cada año se incrementa los índices de ocupación hotelero tal como se expresa en el la ilustración Porcentaje de Ocupación Sector Hotelero Acum. a Oct 2005 complementado por las inmejorables perspectivas de crecimiento del sector para los próximos 5 años son inmejorables (Ver Ilustración Perspectivas de Ocupación anual a 2010).	Los destinos con interesantes ofertas turísticas como Cartagena, Eje cafetero, Santa Marta y Bogota. Se hace referencia a indicadores de ocupación del sector dentro del análisis externo macroeconómico.
	Crecimiento del producto interno bruto y el poder adquisitivo. Se hace referencia al PIB dentro del análisis externo macroeconómico.	Producto turístico nacional no competitivo. Se hace referencia en el análisis del mercado
	Alto índice de ocupación hotelera a nivel país y regional. Se hace referencia en indicadores de ocupación del sector en Análisis externo macroeconómico.	
	Desarrollo de proyectos nuevos turísticos en la región, como el Parque Nacional Chicamocha.	
Socio-Cultural	Las tendencias de los usuarios en la preferencia por los lugares que ofrezcan atención personalizada e instalaciones campestres. Se hace referencia en el punto Análisis de clientes dentro del análisis externo general.	
Tecnológico	Los avances tecnológicos ideales para realizar promoción de los servicios a ofrecer con mayor cobertura, ya sea vía Internet o por medio de otras redes de información tanto a nivel nacional como internacional, tal como se hace referencia en análisis de la rivalidad competitiva.	

Factor	Oportunidades	Amenazas
Político Legal	Ley de exención tributaria para hoteleros. Se hace referencia en el punto Análisis legal	Inseguridad en las vías terrestres. Ver análisis del mercado.
	Apoyo de gremios como Cotelco, Proexport y cámara de Comercio de Bucaramanga para incentivar la industria hotelera (exportaciones de servicios hoteleros por parte de Crecimiento del producto interno bruto y el poder adquisitivo. Se hace referencia al PIB dentro del análisis externo macroeconómico. Proexport.	Ausencia de políticas de ecoturismo a nivel gubernamental de acuerdo a lo expuesto en las expectativas políticas y legales macro del sector hotelero.
	Mercado potencial para explorar y ofrecer los servicios. Se hace referencia a estímulos del gobierno al sector Hotelero y turístico.	
Geográfico	Ubicación geográfica del Hostal Hacienda La Venta, clima. Se plantea en el punto de análisis de clientes.	

Fuente: Autores

7.2 ANÁLISIS INTERNO

7.2.1 Capacidades del Hostal Hacienda la Venta. El hostel tiene cuenta con la capacidad para desarrollar la infraestructura física, basándose en el correcto aprovechamiento de los recursos que el lugar nos ofrece, adaptando de manera innovadora todo esto, para convertirlo e un lugar propicio para el descanso, recreación y esparcimiento.

En cuanto a la capacidad de ofrecer todos los servicios básicos, el hostel brinda la posibilidad de que los huéspedes puedan desentenderse de sus obligaciones cotidianas, ya que cuentan con un personal capacitado para prestar todos los servicios que estos requieren en su vida cotidiana.

Por otro lado en cuanto a las competencias del personal enfocado al servicio al cliente, el hostel esta en la capacidad de fortalecer este aspecto gracias a las capacitaciones ofrecidas por Cotelco y por la retroalimentación diaria y la experiencia.

Gracias al apoyo del Gobierno Nacional se estableció una línea de Findeter para la creación o adecuación de los hoteles en Colombia, El hostel actualmente tiene un crédito aprobado con el capital necesario para el desarrollo de los servicios y productos.

El hostel cuenta con la capacidad de establecer alianzas tanto a nivel internacional y nacional importantes para el fortalecimiento de los eventos, ya que el servicio y el producto que se ofrece cuenta con los estándares de calidad requeridos por este tipo de asociaciones.

Aunque, la disponibilidad del hospedaje es limitada, en un futuro se espera aumentar dicha capacidad, con el fin de mejorar sus ingresos relacionados con hospedaje y consumo de huéspedes dentro de las instalaciones.

Competencias organizacionales del Hostel Hacienda La Venta

Liderazgo. Un líder es quien va a la cabeza, tiene la responsabilidad de llevar adelante todo género de proyectos, distinguiéndose por ser una persona emprendedora y con iniciativa, con la habilidad de saber transmitir sus pensamientos a los demás, comprensión de las personas y la desarrollada capacidad de conjuntar equipos de trabajo eficientes.

Honestidad. La Honestidad garantiza confianza, seguridad, respaldo, confidencia, en una palabra integridad. La Honestidad es una forma de vivir congruente entre lo que se piensa y la conducta que se observa hacia el prójimo, que junto a la justicia, exige en dar a cada quien lo que le es debido.

Atención al cliente

Trabajo en equipo. El trabajo en equipo implica un grupo de personas trabajando de manera coordinada en la ejecución de un proyecto.

Competencias de los Colaboradores del Hostal. Según autores Rodríguez y Feliu definen las competencias como el conjunto de conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que posee una persona, que le permiten la realización exitosa de una actividad

Son aquellos conocimientos y habilidades que están asociados al desarrollo de diversas áreas ocupacionales y ramas de la actividad productiva; es decir, son las competencias que definen un perfil concreto para las distintas actividades del mundo del trabajo (sectores y ramas económicas), por ejemplo, analizar y evaluar información, trabajar en equipo, contribuir al mantenimiento de la seguridad y higiene en el área de trabajo, planear acciones, entre otras, Estas competencias se pueden adquirir en forma autodidacta, por programas educativos y de capacitación, así como en el centro del trabajo.

Cuadro 2. Tipos de Competencias

Competencias	Descripción
Competencias cognoscitivas	Conocimientos y habilidades
Competencias Afectivas	Motivaciones, actitudes, rasgos de personalidad
Competencias Psicomotrices	Hábitos, destrezas
Competencias Psicofísicas	Visión Estroboscópica o de colores

Fuente: Autores

La integración de estas 4 competencias relacionadas con un oficio o actividad laboral corresponde al Perfil Ocupacional de éste.

Gerente:

- Capacidad de liderazgo
- Trabajo en equipo y cooperación
- Compromiso organizacional
- Orientación de servicio al cliente
- Liderazgo en equipo

- Honestidad
- Actitud positiva

Sub Gerente:

- Capacidad de liderazgo
- Orientación de servicio al cliente
- Iniciativa
- Establecimiento de relaciones

Administrador:

- Bachiller
- Honestidad
- Liderazgo
- Servicio al cliente
- Compromiso con la organización
- Iniciativa
- Preocupación por el orden, calidad y trabajo en equipo

Asistente Contable:

- Auxiliar contable del SENA
- Honestidad
- Servicio al cliente
- Compromiso con la organización

Auxiliar de Cocina:

- Bachiller
- Capacitada por Cotelco para chef
- Iniciativa
- Preocupación por los resultados

- Líder
- Servicio al cliente
- Trabajo en equipo
- Creatividad e innovación
- Compromiso

Auxiliar de Jardinería:

- Bachiller
- Creatividad
- Iniciativa
- Compromiso con las labores asignadas
- Innovación

7.2.2 Recursos. Este conjunto de circunstancias lo brindan al Hostal un ventaja comparativa con sus demás competidores directos que a pesar de contar sedes campestres, propicias para el descanso de los huéspedes no poseen simultáneamente las siguientes condiciones que hacen de la empresa un lugar ideal para aquellos que deseen sumergirse en un ambiente de tranquilidad, calma, sosiego y paz.

Dentro de los principales recursos con los que cuenta El Hostal Hacienda la Venta se encuentra los siguientes:

- Infraestructura física con extensos jardines⁹, una quebrada, así como una exquisita arquitectura rustica y colonial de la casa donde funciona el Hostal que inducen la tranquilidad, la calma y la paz en los huéspedes con una ubicación en la periferia de la ciudad que permite aislarse del bullicio de la misma sin ir demasiado lejos; aislada de la contaminación, el ruido, y en general del agitado estilo de vida de la urbe.

⁹ Cerca de diez hectáreas.

- Los servicios básicos que ofrece el Hostal (ver Anexo F) que le facilitan a los huéspedes desentenderse por las labores cotidianas, permitiéndoles un pleno descanso.
- Competencias del Personal hacia los servicios Hoteleros enfocado en el servicio al Cliente
- Recursos financieros adecuados para los requerimientos de capital necesarios para la prestación de los servicios ofrecidos a los clientes
- Alianzas con empresas dedicadas a la Organización de Eventos que potencializan la capacidad de respuesta y de satisfacción de las necesidades de los clientes.
- Pertenencia al gremio hotelero, que permite la obtención de descuentos en gastos relacionados con el accionar misional de la empresa, así como la accesibilidad a una fuente de capacitación permanente del personal.
- La disponibilidad del hospedaje limitada a 6 habitaciones para máximo 23 personas que les asegura a los huéspedes un nivel de exclusividad apto para la relajación y el sosiego.

7.3 ANÁLISIS DE LA RIVALIDAD COMPETITIVA

Para una corporación es mas difícil competir en un mercado o en uno de los segmentos en donde los competidores estén muy bien posicionados, son muy numerosos y se manejen unos costos fijos muy altos, pues constantemente se están enfrentando a guerra de precios, fuertes campañas publicitarias, promociones y entrada de nuevos productos.

En la rivalidad entre los competidores a nivel hotelero se deben tener en cuenta los siguientes factores para poder hacer un buen análisis: Concentración y equilibrio de mercado, Crecimiento de la industria, Costos fijos, Diferenciación del producto, Incremento de la capacidad e Intereses estratégicos a nivel corporativo.

Por lo anterior, es recomendable desarrollar diferencias entre los productos hoteleros del Hostal Hacienda La Venta y los de la competencia, para evitar caer en competir por precio, estrategia que a la larga acabaría afectando la rentabilidad de las empresas en análisis.

El Internet en el sector hotelero ha permitido que realmente se puedan reducir los costos en empresas en cuyos casos los valores en comunicación y promoción son bastante significativos, con la recepción de información o con la concertación de transacciones. Así que una gran parte de las empresas del sector que han sabido aprovechar las ventajas que les brinda Internet y la tecnología asociada a la red, acaban pudiendo ofrecer precios más bajos y por lo tanto, compitiendo por precio en su mercado.

Ante un mismo producto, con dos precios diferentes, la fidelización del cliente sólo influye en la pequeña cantidad de diferencia de precio que el cliente tolerará antes de abandonarnos e ir a la competencia. Internet también ha provocado que aparezcan en el mercado gran cantidad de productos hoteleros que antes solamente estaban destinados a un mercado local, Ahora, mas gente puede informarse de que ofrece cada uno y en que sector geográfico opera.

La relación entre competidores ha cambiado radicalmente con la globalización de los mercados. Los clusters locales especializados en la producción de productos o servicios, hacen que la relación entre empresas competidoras sea colaborativa, con objetivos con miras a desarrollar juntas tecnologías, investigación que hagan subir la productividad y la innovación de las empresas que participan en el cluster. El monitoreo del mercado por parte de los actores¹⁰ en busca de posibles acciones desestabilizadoras de la proporción actual del mercado se hace muy

¹⁰ Hotel San Juan de Girón, el Hotel Acuarela, y el Club Campestre de Bucaramanga y el Hostal Hacienda La Venta.

reactivamente, es decir se identifica una acción de un actor en especial por parte de los otros 3, una vez se ven los efectos que éstas causan en el mercado.

La rivalidad competitiva propiamente dicha entre los tres actores del nicho de mercado al cual se encuentra dirigido el hostel de los que hemos hablado durante el análisis de la competencia, ha tenido un carácter predominantemente pasiva, ya que en muy pocas ocasiones se ha visto una acción significativa por parte de alguno de estos actores salvo quizás la adquisición por parte del Grupo Club Campestre de Bucaramanga del Club Casa de Campo su sede campestre en la Mesa de los Santos.

Si bien las acciones encaminadas a rivalizar por el mercado han sido escasas, las reacciones de los otros tres actores, no se han dejado ver, esto no ha sido por escasez de capacidades de los competidores del mercado para emprenderlas, sino mas bien se que han separado de su normal actuar debido a las dinámica o mas bien estática del mercado en este aspecto.

Hay que tener en cuenta que a pesar que la dinámica del mercado sea muy pasiva, los diferentes actores que participan de este, si cuentan con los recursos ya sea financieros o de infraestructura para tomar medidas que desestabilicen en una proporción significativa la composición actual del mismo, recursos con los que cuenta el Hostel pero en una proporción mucho mas reducida si de financieros se trata.

8. DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

8.1 MISIÓN

El HOSTAL HACIENDA LA VENTA propicia un espacio de integración del hombre y su entorno familiar con el descanso, el sosiego, la placidez, la calma y la paz.

8.2 VISIÓN

Constituirnos como el mejor programa en la PROVINCIA DE SOTO entre los clientes que buscan descanso, sosiego, placidez, calma y paz.

8.3 VALORES

- Preservar la naturaleza
- Mantener la tradición arquitectónica e histórica de Hostal
- Fomentar el descanso, el sosiego, la placidez, la calma y la paz
- Equipo humano esmerado con el servicio al cliente

8.4 ESTRATEGIA INTEGRAL

Posicionar al hostal hacienda la venta como un lugar que ofrece un ambiente único y ecológico, donde la exclusividad, la naturaleza, la calidad del servicio, la atención personalizada y esmerada, garantizan un pleno descanso lejos del bullicio de la ciudad a solo 15 minutos de la ciudad.

Es por esto que se ha realizado una afinación de la Misión, la Visión y los Valores Corporativos del Hostal de tal forma que se enfoquen todos los recursos financieros, administrativos, comerciales y operativos hacia el aprovechamiento de

las capacidades con las que cuenta el Hostal y que desea aprovechar para lograr el cumplimiento de su razón de ser.

Debido a la relativamente reciente creación del Hostal Hacienda La Venta, y al éste encontrarse en crecimiento, tiene un potencial muy significativo en sus servicios. En esta etapa de desarrollo empresarial, se presenta comúnmente que los rendimientos sobre el capital de trabajo sea muy inferior al esperado o en algunas ocasiones negativo. Es por esto que las inversiones en infraestructura, tecnología, desarrollo de nuevos mercados, así como en el desarrollo de nuevas alianzas que nos permitan ya sea mejorar el servicio u obtener un mayor volumen de ingresos, juegan un papel preponderante en el crecimiento y consolidación del mismo.

Siendo consecuentes con los motivos anteriormente mencionados, resulta imperioso realizar un atento seguimiento a la variable más relevante a la hora de garantizar la total absorción de los costos fijos del Hostal como lo es el crecimiento de las ventas, que ha de esperarse para este tipo de negocio representa la mayor participación del costo, debido a que mucho mas de mitad de la tarifa del servicio se va a cubrir los costos fijos (ver Tabla 1).

Tabla 1. Indicador crecimiento de Ventas

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Financiera	CV: Crecimiento de Ventas	$CV = \frac{(Ventas_J - Ventas_I)}{Ventas_I} \times 100\%$	% de Incremento

Fuente: Autores

Ahora bien, a pesar de que las perspectivas del sector hotelero son muy alentadoras y tengan una tendencia fuerte a mejorar, resulta mucho más que sano, buscar que el Hostal ostente el menor riesgo posible frente un punto de inflexión en las gráficas de ingresos por concepto de hotelería. Lo anterior sumado

a que pesar de que la organización ha llegado a un punto de equilibrio financiero y con unos flujos de caja positivos, si se mantiene con un limitado rendimiento sobre el capital invertido, Es por esto que se buscará diversificar la composición de los ingresos y de esta manera ejercer un control sobre posibles fenómenos que puedan afectar la generación de ingresos a la Organización, tal como se aprecia a continuación en la Tabla 2.

Tabla 2. Indicadores de Composición de Ingresos

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Financiera	IH: Ingresos Hotelaría	$IH = \frac{(Ventas_H)}{Ventas_T} \times 100\%$	% de Participación
Financiera	IE: Ingresos Eventos	$IE = \frac{(Ventas_E)}{Ventas_T} \times 100\%$	% de Participación
Financiera	IC: Ingresos Capacitaciones	$IC = \frac{(Ventas_C)}{Ventas_T} \times 100\%$	% de Participación

Fuente: Autores

Para lograr un incremento en los ingresos habría dos posibles caminos, una sería vía un cambio al esquema tarifario del Hostal y el otro sería aumentando el número de clientes que hacen uso de los servicios de la Empresa.

Si se realiza un ajuste al esquema tarifario en el sentido que se aumenten los precios, debería hacerse un incremento tarifario superior al 25% para tener un efecto significativo en la absorción de costos fijos de la organización, aduciendo una estabilidad en el flujo de clientes del Hostal. Sin Embargo si se realizase esto¹¹, el hostal estaría cobrando unas tarifas superiores a las de las empresas reconocidas de referencia a nivel nacional en este nicho de mercado¹² lo cual le

¹¹ Tarifa actual Hostal Hacienda La Venta \$112.000 por pareja con desayuno y seguro hotelero.

¹² Tarifa promedio actual en Hostales Eje Cafetero \$65.000 por persona con desayuno más seguro hotelero.

disminuiría ostensiblemente el flujo de visitantes logrando el efecto contrario al deseado.

El otro camino resulta ser el de aumentar el número de clientes en cada una de las líneas que le procuran ingresos a la empresa, a este propósito se le puede hacer seguimiento por medio de un indicador que mida el incremento porcentual en el número de clientes de cada línea de negocio.

Tabla 3. Indicadores Incremento de Clientes por Línea de Negocio

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Clientes	CH: Incremento de Clientes Hotelaría	$CH = \frac{(ClientesH_J - ClientesH_I)}{ClientesH_I} \times 100\%$	% de incremento
Clientes	CE: Incremento de Clientes Eventos	$CE = \frac{(ClientesE_J - ClientesE_I)}{ClientesE_I} \times 100\%$	% de incremento
Clientes	CC: Incremento de Clientes Capacitaciones	$CC = \frac{(ClientesC_J - ClientesC_I)}{ClientesC_I} \times 100\%$	% de incremento

Fuente: Autores

Para tener éxito en los propósitos financieros que se han trazado, es indispensable mantener un alto grado de satisfacción entre los clientes que visiten el Hostal, es por esto que se debe controlar el nivel de satisfacción entre los clientes, razón por la cual se llevará a cabo un sondeo de satisfacción entre los clientes que hagan uso de los servicios del hostal, y de esta manera poder monitorear un cabal cumplimiento de la promesa de venta a los usuarios de los servicios del Hostal, convirtiéndolos en unos aliados al ejercer el papel de vendedores de los servicios.

Tabla 4. Indicador Satisfacción del Cliente

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Clientes	SC: Satisfacción del Cliente	Valor promedio de las calificaciones realizadas por las personas que hacen uso de los servicio del Hostal Hacienda La Venta.	% de Satisfacción

Fuente: Autores

Para derivar las estrategias financiera y de cliente a términos operativos, es necesario que la organización sobresalga en el desempeño de procesos claves para la empresa.

El éxito del Hostal en términos operativos radica en propiciar que sus instalaciones propicien cada vez en un mayor grado la integración de los visitantes con el descanso, la tranquilidad, el sosiego y la paz que brinda un entorno lleno de naturaleza¹³, es por eso que resulta preponderante realizar un seguimiento a la percepción de los clientes sobre estos atributos enunciado anteriormente, dando lugar a la inclusión de un ítem en la encuesta de satisfacción que permita a la gerencia del hostel conocer la opinión del cliente en este tema para poder realizar un control sobre los diferentes y variados factores que puedan afectar este tópico.

Tabla 5. Indicador Tranquilidad y Paz

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Procesos	TP: Tranquilidad, Calma y Paz	Encuesta de Satisfacción del Cliente	Puntos Promedio

Fuente: Autores

Otro proceso clave para la organización teniendo en cuenta los lineamientos trazados en las perspectiva financiera y de cliente, es el de la comercialización de los servicios, que como es normal en este medio se realiza en su gran mayoría a

¹³ Tal como se describe en la Descripción de la empresa

través de aliados comerciales, actualmente el hostel cuenta con una red 4 agencias de viajes promocionando sus servicios a nivel nacional; sin embargo resulta de importancia para el hostel aumentar y fortalecer esta base de aliados comerciales con mirar a robustecer la eficacia de dichos aliados en la consecución de visitantes para el hostel. Lo cual será evaluado en el Cuadro de mando integral a través de dos indicadores de gestión, uno enfocado a controlar la eficacia de los aliados comerciales por medio de la participación en los ingresos generados por los aliados en los ingresos totales y por cada aliado individual cuando se estime necesario; es decir el número de clientes referenciados por aliados comerciales en el período evaluado contra el número de clientes totales del hostel en el período Tal como reza el indicador Integración con Aliados Comerciales (IA).

Tabla 6. Indicador Integración con Aliados Comerciales

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Procesos	IA: Integración con Aliados Comerciales	$IA = \frac{Clientes_A}{Clientes_T} \times 100\%$	# de Clientes

Fuente: Autores

Y el segundo indicador que evalúe todo el aparato comercial en su conjunto con respecto a la capacidad instalada del hostel, es decir que realice un control del nivel de ocupación del hostel para cada una de las líneas de servicio que ofrece la organización a sus clientes.

Los clientes objetivo del Hostel Hacienda La Venta son aquellas personas que habitan en las ciudades colombianas, que diariamente están expuestos a altos niveles de estrés, contaminación, presión en su trabajo, ruido constante u otro tipo de factor que induzca a la persona a un agotamiento físico y mental.

Tabla 7. Indicadores de Nivel de Ocupación

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Procesos	OH: Porcentaje de Ocupación Hotelaría	$OH = \frac{(CapH_{Utilizada})}{(CapH_{Instalada})} \times 100\%$	% de Ocupación
Procesos	OE: Porcentaje de Ocupación Eventos	$OE = \frac{(CapE_{Utilizada})}{(CapE_{Instalada})} \times 100\%$	% de Ocupación
Procesos	OC: Porcentaje de Ocupación Capacitaciones	$OC = \frac{(CapC_{Utilizada})}{(CapC_{Instalada})} \times 100\%$	% de Ocupación

Fuente: Autores

El éxito a mediano y largo plazo de cualquier estrategia integral que se plantee radica en la robustez de la perspectiva de Aprendizaje y Desarrollo, ya que esta es la que aporta las capacidades para la potencialización de los recursos de la organización, son los inductores necesarios para conseguir unos resultados excelentes en la primeras tres perspectivas. Aquí es donde se realiza un minucioso control sobre el destino de las inversiones en capital intelectual.

Tabla 8. Indicador Desarrollo de Personal

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Aprendizaje & Desarrollo	DP: Desarrollo Personal	Cumplimiento del Plan Maestro de Formación de Capacidades ¹⁴ .	Horas de Capacitación

Fuente: Autores

Para llevar a cabo esta importante labor se procederá a implementar un Plan Maestro de capacitación que se encuentra anexo al presente documento¹⁵. Una fuente importante de oportunidades de mejora para el hostel es la opinión de sus clientes y mas específicamente las sugerencias recibidas por parte de ellos, es por

¹⁴ Ver Anexo I, toda la formación del presente plan esta enfocada exclusivamente al sector Hotelero, turístico y de organización de Eventos.

¹⁵ Ver anexo H.

esto que se procedió a adecuar dentro del sondeo de satisfacción, un espacio destinado para que los clientes plasmen lo que desde su punto de vista son oportunidades de mejora para el Hostal, y para llevar un seguimiento de la implementación de estas sugerencias se mantendrá un registro de las mismas que deberá evaluarse en la perspectiva de Aprendizaje y Desarrollo por cuanto estas son una pieza fundamental en el camino del mejoramiento de la percepción de los clientes hacia los servicios del Hostal.

Tabla 9. Indicador Sugerencias Implementadas

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Aprendizaje & Desarrollo	SI: Sugerencias Implementadas	$SI = \frac{\text{Sugerencias Implementadas}}{\text{Sugerencias Recibidas}} \times 100\%$	% de Implementación

Fuente: Autores

Ahora bien, un aumento en la capacidad de comercialización del Hostal Hacienda La Venta es una acción inductora al cambio hacia el cumplimiento de los objetivos trazados en las anteriores tres perspectivas, es por esto que se realizará un seguimiento al número de Alianzas Vigentes y de Alianzas Vigentes que generen ingresos para el hostal.

Tabla 10 Indicador Alianzas Comerciales

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Aprendizaje & Desarrollo	AV: Alianzas Vigentes	$AV = (\text{AlianzasH}) + (\text{AlianzasE}) + (\text{AlianzasC})$	N° Alianzas
Aprendizaje & Desarrollo	AL: Alianzas Vigentes Con Ingresos	$AL = (\text{AlianzasHI}) + (\text{AlianzasEI}) + (\text{AlianzasCI})$	N° Alianzas con Ingresos

Fuente: Autores

A continuación se presenta el resumen del Balanced Score Card diseñado para el Hostal Hacienda La Venta¹⁶.

Tabla 11. Balanced Score Card Consolidado

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
Financiera	CV: Crecimiento de Ventas	$CV = \frac{(Ventas_J - Ventas_I)}{Ventas_I} \times 100\%$	% de Incremento
	IH: Ingresos de Hotelería	$IH = \frac{(Ventas_H)}{Ventas_T} \times 100\%$	% de Participación
	IE: Ingresos de Eventos	$IE = \frac{(Ventas_E)}{Ventas_T} \times 100\%$	% de Participación
	IC: Ingresos de Capacitaciones	$IC = \frac{(Ventas_C)}{Ventas_T} \times 100\%$	% de Participación
Clientes	CH: Incremento de Clientes Hotelería	$CH = \frac{(ClientesH_J - ClientesH_I)}{ClientesH_I} \times 100\%$	% de incremento
	CE: Incremento de Clientes Eventos	$CE = \frac{(ClientesE_J - ClientesE_I)}{ClientesE_I} \times 100\%$	% de incremento
	CC: Incremento de Clientes Capacitaciones	$CC = \frac{(ClientesC_J - ClientesC_I)}{ClientesC_I} \times 100\%$	% de incremento
	SC: Satisfacción del Cliente	SC= Promedio Calificación Encuesta de Satisfacción a los Clientes	% de Satisfacción
Procesos	IA: Integración con Aliados Comerciales	$IA = \frac{Clientes_A}{Clientes_T} \times 100\%$	# de Clientes
	TP: Tranquilidad, Calma y Paz	Encuesta de Satisfacción del Cliente	Puntos Promedio
	OH: Porcentaje de Ocupación Hotelería	$OH = \frac{(CapH_{Utilizada})}{(CapH_{Instalada})} \times 100\%$	% de Ocupación
	OE: Porcentaje de Ocupación Eventos	$OE = \frac{(CapE_{Utilizada})}{(CapE_{Instalada})} \times 100\%$	% de Ocupación

¹⁶ Las Hojas de Vida de los indicadores se encuentran en el Anexo A0.

Perspectiva	Nombre	Formula	Unidad de Medida
	OC: Porcentaje de Ocupación Capacitaciones	$OC = \frac{(CapC_{Utilizada})}{(CapC_{Instalada})} \times 100\%$	% de Ocupación
Aprendizaje & Desarrollo	DP: Desarrollo Personal	Número de Horas de Capacitación del Personal en desarrollo de Competencias Esenciales y mínimos Organizacionales	Horas de Capacitación
	SI: Sugerencias Implementadas	$SI = \frac{Sugerencias\ Im\ plementadas}{Sugerencias\ Re\ cibidas} \times 100\%$	% de Implementación
	AV: Alianzas Vigentes	$AV = (AlianzasH) + (AlinzasE) + (AlianzasC)$	N° Alianzas
	AL: Alianzas Vigentes Con Ingresos	$AL = (AlianzasHI) + (AlianzasEI) + (AlianzasCI)$	N° Alianzas con Ingresos

Fuente: Autores

CONCLUSIONES

El modelo del BALANCE SCORE CARD brinda a la organización las herramientas necesarias que le permiten a la Gerencia obtener un estado actual de cómo va el hospital y hacia donde se dirige, ya que permite comunicar y traducir a todo el personal la misión, la visión y la estrategia de la empresa con el fin de alcanzar los objetivos propuestos, operativizando el plan estratégico y utilizando mediciones de desempeño, lo que hace que la organización evolucione, ya que tanto los directivos como los empleados van dirigidos hacia el mismo norte. Gracias al Balanced Score Card el hospital diseña una poderosa herramienta de gestión que coloca a la estrategia en el centro del trabajo diario de todos los trabajadores.

Una vez diseñada esta causalidad entre objetivos financieros y no financieros, los indicadores nos ayudan a medir los que se puede llegar a gestionar dentro de la organización y lograr un seguimiento productivo y financiero acordes a la razón de ser de la empresa y la estrategia de la misma. Es importante tener en cuenta que los indicadores que se tomaron para el diseño del modelo son los necesarios y los ideales para lograr revisar la gestión diaria, semanal o mensual de la empresa, ya que se puede observar la evolución del Crecimiento de las Ventas en los diferentes productos y servicios que se ofrecen, incremento en los clientes, porcentaje de ocupación, desarrollo del personal entre otros, etc.

Una vez estructurado el modelo de Balanced Score Card con sus indicadores, se facilitara de manea sustancial la toma de decisiones, tanto objetiva como técnica de los directivos de la corporación, debido a que se va a obtener una radiografía más clara de cómo va y hacia donde se dirige el Hospital, logrando revisar y analizar cada uno de sus productos y servicios, definiendo en cuales se debe hacer énfasis, en donde se debe atar mas, cuales se deben replantear, cuales son los mercados potenciales y cuales se deben desechar.

RECOMENDACIONES

Es fundamental que la empresa realice a nivel interno de la organización el empalme adecuado con sus trabajadores, logrando que estos se involucren y conozcan a profundidad la metodología que se utilizó para el diseño de la herramienta del BALANCED SCORE CARD.

Se recomienda a la empresa incentivar y premiar a los empleados que logren alcanzar las metas propuestas establecidas dentro del BSC.

Ya que este es un proceso dinámico y de cambios permanentes que requieren de una auditoría tanto de los ejecutivos como de todos los miembros de la organización, se recomienda hacer un continuo seguimiento con el fin de lograr mejores resultados, acordes al plan estratégico de la organización y al desarrollo que esta va logrando a través del tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN Vargas Luz Cecilia, LÓPEZ Bandera Héctor E., GÓMEZ Tobón, José Alejandro Módulo IV: Diseño y Comercialización de Productos Turísticos, DIPLOMADO GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TURISMO REGIONAL GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Bogota Colombia, Octubre de 2002. <http://www.bogotaturismo.gov.co/descargas/turismo/IDCT-DISENO.doc>

CRUZ J. Sergio, VILLAREAL Julio, ROSILLO Jorge. Finanzas Corporativas. Valoración, Política de Financiamiento y Riesgo. Teoría y Práctica. Primera Edición. Thomson Editores, S.A. de C.V. Bogotá, Colombia. 2004. <http://www.thomsonlearning.com.co>; Presenta una propuesta de análisis financieros para organizaciones basados en la teoría financiera moderna.

Estudio De Competitividad Del Sector Turismo, Ministerio de Desarrollo Económico-Proyectos e Inversiones Turísticas Ltda. Bogotá, Colombia 1997.

GARY Hamel. Liderando la Revolución, Grupo Editorial Norma; Bogotá, Colombia, 2004. <http://www.norma.com.co>; La innovación permanente en la estrategia corporativa es la base fundamental para la generación de riqueza que es el fin último de la organizaciones lucrativas como la objeto de estudio. Lo fundamental radica en generar un modelo de negocio innovador no basado en las sabidurías tradicionales y que satisfaga en mejor manera las necesidades de los clientes y proveedores.

HAX ARNOLDO C., WILDE II Dean L. Traducción Nicolás Majluf. El proyecto Delta, Grupo Editorial Norma; Bogotá, Colombia, 2003. <http://www.norma.com.co>; Teniendo en cuenta que el cliente es la razón de vida de la empresa y que a este,

se deben las venturas y desventuras de la empresa, resulta a penas lógico y coherente que la estrategia de las empresas se fundamente en el cliente, mas no en el producto, en este orden de ideas, aparece el Modelo Delta como una propuesta para asegurar un lógico y coherente enfoque de la estrategia de la organización en parte a la miopía empresarial de para asegurar el correcto rumbo de una empresa. El Modelo Delta se compone de 4 aportes que aunque independientes, interactúan indirectamente entre sí para lograr una nueva gestión estratégica enfocada al cliente de la organización.

NORTON David P., KAPLAN Robert S. Traducción Adelaida Santapau. Como utilizar el Cuadro de Mando Integral para implementar y gestionar su Estrategia. Segunda Edición. Ediciones Gestión 2000, Barcelona España. 2002. <http://www.gestion2000.com>; ver numeral 7.2.2.

NORTON David P., KAPLAN Robert S. Traducción Carlos Ganzinelli y Adriá de Gispert Ramis. Cuadro de Mando Integral. Primera Edición. Ediciones Gestión 2000, Barcelona España. 2001. <http://www.gestion2000.com>; ver numeral 7.2.2.

Plan sectorial de turismo 1995 – 1998 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, Bogotá, febrero 2003. <http://www.mincomercio.gov.co/VBeContent/documentos/turismo/2003/turismonuevopais/Plansectorialdeturismo/PlanSectorial.doc>.

TURISMO EN COLOMBIA: UN SECTOR DE OPORTUNIDADES. Fortalezas, incentivos y herramientas institucionales, Fortalezas, incentivos y herramientas institucionales. REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Viceministerio de Desarrollo Empresarial Dirección de Turismo; Bogotá, Colombia. 2003. http://www.mincomercio.gov.co/VBeContent/Documentos/turismo/2003/inversion/opportunidades_2003.pdf

TURISMO PARA UN NUEVO PAÍS. Plan sectorial de turismo 2003 – 2006
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, Bogotá, febrero 2003.
<http://www.mincomercio.gov.co/VBeContent/documentos/turismo/2003/turismonuevopais/Plansectorialdeturismo/PlanSectorial.doc>.

ANEXOS

Anexo A. Marco Teórico: Fundamentos Teóricos de la Monografía

PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

La planeación estratégica formal con sus características modernas fue introducida por primera vez en algunas empresas comerciales a mediados de 1950. En aquel tiempo, las empresas más importantes fueron principalmente las que desarrollaron sistemas de planeación estratégica formal, denominados sistemas de planeación a largo plazo. Desde entonces, la planeación estratégica formal se ha ido perfeccionando al grado que en la actualidad todas las compañías importantes en el mundo cuentan algún tipo de este sistema, y un número cada vez mayor de empresas pequeñas esta siguiendo este ejemplo.

La planeación estratégica está entrelazada de modo inseparable con el proceso completo de la Alta Gerencia; por tanto, todo Alto Gerente debe comprender su naturaleza y realización; además, cualquier compañía que no cuenta con algún tipo de formalidad en su sistema de planeación estratégica, se expone a un desastre inevitable.

Algunos Altos Gerentes tienen conceptos muy distorsionados de ésta y rechazan la idea de intentar aplicarla; otros están tan confundidos acerca de este tema que lo consideran sin ningún beneficio, y algunos más ignoran las potencialidades del proceso tanto para ellos como para sus empresas.

Existen quienes tienen cierto conocimiento, aunque no lo suficiente para convencerse que debería utilizarla. Este trabajo pretende proporcionarles a todas estas personas un entendimiento razonable claro, concreto, pragmático y completo de la planeación estratégica en sí, de cómo organizar su realización y de cómo implantarla.

Peter Drucker propone que el desempeño de un gerente sea juzgado mediante el doble criterio de la eficacia – la habilidad para hacer las cosas “correctas” – y la eficiencia – la habilidad para hacerlas “correctamente”. De estos dos criterios, Drucker sugiere que; la efectividad es más importante, ya que ni el más alto grado de eficiencia posible podrá compensar una selección errónea de metas. Estos dos criterios tienen un paralelo con los dos aspectos de la planeación: establecer las metas “correctas” y después elegir los medios “correctos” para alcanzar dichas metas. Ambos aspectos de la planeación son vitales para el proceso administrativo.

Al reflexionar acerca de los principios militares de estrategia, el diccionario The American Heritage define estrategia como “la ciencia y el arte de comandancia militar aplicados a la planeación y conducción general de operaciones de combate en gran escala”. El tema de la planeación sigue siendo un componente importante para la mayoría de las definiciones sobre estrategia en el área de administración. Por ejemplo, Alfred Chandler de Harvard definió estrategia como “la determinación de las metas y objetivos básicos a largo plazo en una empresa, junto con la adopción de cursos de acción y la distribución de recursos necesarios para lograr estos propósitos”. En la definición de Chandler está implícita la idea de que estrategia involucra planeación racional.

La organización se describe según se escojan sus metas, se identifiquen los cursos de acción (o estrategias) que mejor le permitan cumplir sus metas y se distribuyan los recursos en la debida forma. De manera similar, James B. Quinn del Dartmouth College ha definido la estrategia como “un plan unificado, amplio e integrado, diseñado para asegurar que se logren los objetivos básicos de la empresa.

Por todo su atractivo, las definiciones de estrategia basadas en la [planeación han generado críticas. Como ha señalado Henry Mintzberg de McGill University, el

enfoque de planeación supone en forma incorrecta que la estrategia de una organización siempre es el producto de la planeación racional.

De acuerdo con Mintzberg, las definiciones de estrategia que hacen hincapié en el rol de la planeación ignoran el hecho de que las estrategias pueden provenir del interior de una organización sin ningún plan formal. Es decir, aun ante la falta de un intento, las estrategias pueden surgir de la raíz de una organización. En verdad, las estrategias son a menudo la respuesta emergente a circunstancias no previstas.

El criterio de Mintzberg se refiere a que la estrategia es más de lo que una compañía intente o plantea hacer; también es lo que realmente lleva a cabo. Con base en este principio, Mintzberg ha definido estrategia como “un modelo en una corriente de decisiones o acciones”; es decir, el modelo se constituye en un producto de cualquier estrategia intentada (planteada), en realidad llevada a cabo, y de cualquier estrategia emergente (no planteada).

BALANCE SCORECARD (BSC)

El Balance Scorecard también conocido como Cuadro de Mando Integral o Tablero de Comando es un modelo de gestión desarrollado por David P. Norton y Robert S. Kaplan en sus libros “Cuadro de Mando Integral” (The Balance Scorecard) y “Como utilizar el Cuadro de Mando Integral para implementar y gestionar su Estrategia”(The Strategy - Focused Organization), que se centra en el aseguramiento del desarrollo de la estrategia por medio de un sistema de control diseñado a la medida de cada empresa de acuerdo a su direccionamiento estratégico, esta metodología de gestión se basa en el manejo de una serie de indicadores que permitan controlar con una regularidad periódica, la evolución de estos, así como sus niveles mínimos y posibles señales de peligro.

Los indicadores de este modelo de gestión son clasificados en 4 perspectivas genéricas que son la Financiera, la de los Clientes, de los Procesos Internos y la de Aprendizaje y Desarrollo.

La clave del Balance Score Card radica en que permite relacionar de manera pragmática y definitiva la estrategia de una empresa y su ejecución empleando indicadores y objetivos dispuestos en 4 perspectivas genéricas que son la Financiera, la de los Clientes, de los Procesos Internos y la de Aprendizaje y Desarrollo.

El diseño del Balance Scorecard debe seguir el método inductivo en el cual se parte de lo general para ir especificando y así llegar a lo particular; en este orden de ideas, el primer paso para la implementación de un Tablero de Comando o Cuadro de Mando Integral consiste en el establecimiento del direccionamiento estratégico de la organización (Misión, Visión y Valores) que determinan el norte a seguir por parte de la organización, posteriormente se establecen los objetivos estratégicos en concordancia con el paso anterior, se establecen las estrategias a seguir para el logro de los objetivos, y a partir de estos se instituyen los indicadores de cada perspectiva del BSC.

Anexo B. Marco Conceptual: Definiciones, términos

ALOJAMIENTOS HOTELEROS: componen este grupo, los hoteles, apartahoteles y Moteles. Según donde se encuentren ubicados, se pueden clasificar en hoteles de ciudad o en hoteles vacacionales, pudiendo ser estos últimos de playa, de interior o de montaña. En función de su categoría, condiciones y equipamiento, los establecimientos que forman el grupo de hoteles son de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella, y las pensiones de una o dos estrellas.

ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS: se recogen en este apartado aquellos establecimientos hoteleros que bien por la especialización de los servicios que prestan, bien por el lugar o edificio que ocupan, o bien por otras características especiales, se denominan de manera diferente al término genérico “ Hotel “ aunque desde el punto de vista legal se han considerados como tales a todos los demás efectos. En concreto estos son los paradores de turismo, balnearios y las ciudades de vacaciones.

APARTAHOTELES: son los hoteles que por su estructura y servicios disponen de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de la unidad de alojamiento. De una manera mas clara, son hoteles cuyas habitaciones disponen de baño, dormitorio y cocina debidamente equipada.

BALNEARIOS: son hoteles situados en estaciones termales o minerales, en donde se utilizan las cualidades terapéuticas de las aguas de ciertos manantiales para aliviar dolencias de determinadas enfermedades.

CIUDADES DE VACACIONES: son establecimientos cuya instalación, situación y servicios, permiten al cliente el disfrute de su estancia en contacto directo con la

naturaleza, contando con el hospedaje y la pensión completa, además de facilitar el material y las instalaciones para la práctica de deportes y diversiones colectivas. HOSTAL: tipo de alojamiento turístico desaparecido en la mayor de las comunidades autónomas, que designa a una pensión sin estrellas. Son establecimientos que ofrecen servicios de alojamiento, y en bastantes casos otros servicios complementarios también conocidos como casas de turismo rural. Normalmente se sitúan en viviendas habitadas por agricultores, mediante un precio establecido y en las condiciones que reglamentaria se determinen.

HOTEL: establecimiento que ofreciendo alojamiento, con o sin servicios complementarios, ocupa la totalidad de un edificio o parte independizada de él, constituyendo un todo homogéneo, con entrada, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

HOTELERÍA: se entiende por hotelería, el concepto de todos aquellos establecimientos comerciales que, de forma profesional y habitual, prestan servicios de hospedaje y restauración, ya sean habitaciones o apartamentos, con o sin otros servicios complementarios, y de acuerdo con las especificaciones que según su localización, determine la legislación vigente de cada país.

Las viviendas en donde se instala este tipo de alojamiento se ubican en zonas rurales y responden por lo general a las arquitecturas tradicionales de montaña o propias de la región, estando dotadas al menos con las instalaciones y servicios mínimos que reúnan las debidas condiciones de habitabilidad, en la actualidad y en Europa existen casi 130.000 plazas en 20.000 casas situadas en más de 4.000 localidades distintas, la que más ha desarrollado esta modalidad de alojamiento.

MOTELES: son aquellos hoteles, generalmente situados en las proximidades de las carreteras que facilitan alojamiento en departamentos, con garaje o cobertizo para vehículos y entrada independiente a cada habitación, siendo las más

empleadas para estancias de corta duración. Su categoría es única y similar al menos a la de un hotel de dos estrellas. El pago se realiza por adelantado de manera que no se demoren la salida del cliente al finalizar la estancia.

PARADORES DE TURISMO: son establecimientos hoteleros ubicados por lo general en edificios de importancia histórica, monumental o artística en el ámbito regional o nacional, o bien en edificios de construcción típica regional. En ocasiones se ubican también en edificios no significativos pero no enclavados en lugares pintorescos hasta donde no llega la iniciativa privada por su escasa rentabilidad.

PENSIONES: son establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin servicios complementarios, que tanto por la dimensión del establecimiento, como por la estructura tipográfica o características de los servicios que se ofertan, no llegan a los niveles exigidos para los hoteles.

Alojamientos Extrahoteleros

ALBERGUES: son establecimientos que ofrecen alojamiento y comidas a colectivos de población muy concretos a precios muy asequibles.

ALOJAMIENTO EN CASAS PARTICULARES: es una modalidad de alojamiento que consiste en que una persona, propietaria de un inmueble, cede mediante el abono de una cantidad preestablecida, una o varias habitaciones de la vivienda donde reside habitualmente, compartiéndola con los huéspedes, pudiéndose ofertar otros servicios complementarios como las comidas, labores de limpieza, lavandería etc.

APARTAMENTOS: se pueden clasificar en apartamentos turísticos y no turísticos:

No turísticos: son aquellos que hacen la labor de segunda residencia de quien pasa a ocuparlos. Estos apartamentos pueden ser alquilados a otras personas cumpliendo unos requisitos dictados por la administración competente.

Turísticos: son los bloques o conjuntos de apartamentos en edificios y los conjuntos de villas, chalets, bungalows o similares, que sean empresarialmente ofrecidas en régimen de alquiler y debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y servicios para inmediata ocupación.

CAMPING: son espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación temporal, con capacidad para mas de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos.

HOSPEDERÍAS: es la forma clásica de hospedarse del peregrino en los monasterios. Estas instalaciones están en su mayor parte regidas por la propia orden monástica y sus precios se establecen por lo general sin ánimo de lucro.

Anexo C. Ley 788 de Diciembre 27 de 2002¹⁷

LEY No. 788

(27 de Diciembre de 2002)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Capítulo I

NORMAS DE CONTROL, PENALIZACIÓN DE LA EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 1. Sanción a administradores y representantes legales. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-1. Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

¹⁷ Tomado de: <http://www.dian.gov.co>

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.”

ARTÍCULO 2. Devolución de retenciones no consignadas y anticipos no pagados. Adiciónase un inciso al artículo 859 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autoretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.”

ARTÍCULO 3. Intereses moratorios en el pago de las obligaciones tributarias. Modifícanse los incisos 1 y 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.”

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4. Determinación de la tasa de interés moratorio. Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, a partir del 1 de marzo de 2003, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo, será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses.”

ARTÍCULO 5. Notificación por correo. Modificase el artículo 566 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 566. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento.”

ARTÍCULO 6. Inscripción en proceso de determinación oficial. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así:

“Artículo. 719-1. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.“

ARTÍCULO 7. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 719-2. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 8. Remate de bienes Modifícase el artículo 840 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 840. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.”

ARTÍCULO 9. Vinculación de deudores solidarios. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, así:

“Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.”

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 10. Contribuyentes del régimen tributario especial. Modifícase el numeral 4° y adiciónase un numeral 5° al artículo 19 del Estatuto Tributario, los

cuales quedarán así:

“4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanete, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establece la normatividad cooperativa.

ARTÍCULO 11. Otras entidades contribuyentes. Otras entidades contribuyentes. Modifícase el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-3 Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, FOGAFIN y FOGACOOOP.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran FOGAFIN y FOGACOOOP en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a FOGAFIN provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con

cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999 y Decreto 2206 de 1998.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por FOGAFIN Y FOGACOOOP, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria será deducible en la determinación de la renta gravable.

ARTÍCULO 12. Límite a los ingresos no constitutivos de renta. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 35-1 Límite a los ingresos no constitutivos de renta. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

70% para el año gravable de 2003

50% para el año gravable de 2004

20% para el año gravable de 2005

0% para el año gravable de 2006

ARTÍCULO 13. Límite de los costos y deducciones. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 177-1. Límite de los costos y deducciones. Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los

costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

Parágrafo. La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de Diciembre de 2006.

ARTÍCULO 14. Límite de las rentas exentas. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

“Artículo 235-1 Límite de las rentas exentas. Las rentas exentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4, 209, 216, 217, 219, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y 235 de la Ley 685 de 2001, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

70% para el año gravable de 2003

50% para el año gravable de 2004

20% para el año gravable de 2005

0% para el año gravable de 2006

ARTICULO 15. Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 87-1. Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles. Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluido los provistos en el artículo 387 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 16. Costo de bienes incorporeales formados. Modifícase el artículo 75 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 75. Costo de los bienes incorporeales formados. El costo de los bienes incorporeales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por (30%) del valor de la enajenación.

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

ARTÍCULO 17. Rentas de trabajo exentas. Modifícase el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así:

“10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones de pesos (\$4'000.000) (Valor año base 2003).”

ARTÍCULO 18. Otras rentas exentas. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 207-2 Otras rentas exentas: Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto.

b. Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.

2. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.

5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en

nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años. Esta exención operara para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por COLCIENCIAS o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un termino igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

10. La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 19. Exclusiones de la renta presuntiva. Modifícase el inciso séptimo del artículo 191 del Estatuto Tributario y adicionase un párrafo, así:

“A partir del 1 de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9

del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de éste Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación.

ARTÍCULO 20. Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional. El artículo 52 del Estatuto Tributario queda así:

Artículo 52. Incentivo a la Capitalización Rural (ICR). El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 21. Ajuste de los demás activos no monetarios. Modifícase el artículo 338 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 338. Ajuste de los demás activos no monetarios. En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda.”

ARTÍCULO 22. Efectos del no ajuste. Modifícase el inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido”.

ARTÍCULO 23 Renta presuntiva en sociedad en liquidación. Modifíquese el inciso 4 del artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“No están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato; las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria .“

ARTÍCULO 24. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Modifícase el artículo 147 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 147. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las

pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.

Parágrafo transitorio. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales registradas a 31 de diciembre de 2002 en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieron dentro de los cinco períodos gravables siguientes al periodo en que se registraron.”

ARTICULO 25. Sanción por no acreditar el pago oportuno de los aportes parafiscales. Modifíquese el artículo 664 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 664. Sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales. El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita que el pago fue efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes

parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 26. Personas naturales que son agentes de retención. Modifíquese el artículo 368-2 del Estatuto Tributario el cual queda así:

Artículo 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), (valor año base 2002) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 27. Base gravable en el impuesto de Timbre Nacional. Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), (valor año base 2002), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos (\$500'000.000), (valor año base 2002).“

ARTICULO 28. Precios de transferencia. Adicionase el Capítulo XI al Título I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“CAPÍTULO XI

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 260-1. Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.

Para efectos del presente Título, se considera que existe vinculación económica cuando se presente una relación de subordinación o control o situación de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o cuando se verifiquen los casos del artículo 450 y 452 del Estatuto Tributario.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas

naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 260-2. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados económicos o partes relacionadas se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado de acuerdo con las características de las transacciones analizadas:

1. Precio comparable no controlado. El método de precio comparable no controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado entre partes independientes en operaciones comparables.
2. Precio de reventa. El método de precio de reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este inciso, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.
3. Costo adicionado. El método de costo adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este numeral, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Partición de utilidades. El método de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada una de los vinculados económicos o partes relacionadas.

b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas, considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes.

5. Residual de partición de utilidades. El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o partes relacionadas.

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

(1) Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada una de los vinculados económicos o partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los numerales 1 a 6 del presente artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(2) Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral (1), de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o partes relacionadas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

6. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación consiste en determinar, en transacciones entre vinculados económicos o partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2. De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata éste Capítulo y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, en el período gravable inmediatamente anterior y hasta por los tres períodos gravables siguientes a aquel en que se solicite.

Los acuerdos a que se refiere el presente párrafo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 260-3. Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes. Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el Artículo 260-2 o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

- a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés.
- b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico.
- c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta.

d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o “know-how”, la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso.

e) En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.

2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales reales de las partes.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Parágrafo. Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización.

Artículo 260-4. Documentación comprobatoria. Los contribuyentes deberán preparar y conservar por un plazo de cinco años a partir de la expedición del documento, documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación que celebren con vinculados económicos o partes relacionadas, con la que demuestren que sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones están acordes con los precios o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Esta documentación deberá contener la información que establezca el reglamento.

Artículo 260-5. Ajustes. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente

Artículo 260-6. Jurisdicción de menor imposición fiscal. Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en países o jurisdicciones de menor imposición en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario

Parágrafo: Son jurisdicciones de menor imposición aquellas que señale la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE o el Gobierno Nacional.

Artículo 260-7. Costos y deducciones. Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2º y 3º del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario en relación con las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos.

Artículo 260-8. Obligación de presentar declaración informativa. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan los precios de transferencia, deberán presentar anualmente una declaración informativa de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.

A esta declaración le son aplicables, en lo pertinente, las normas del Libro Quinto de este Estatuto. Adicionalmente, deberán cumplir con la presentación de la información que mediante reglamento señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En los casos de subordinación o control o situación de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Estatuto Tributario, el Ente Controlante o matriz presentará una declaración e incluirá todas las operaciones relacionadas durante el período declarado.

Artículo 260-9 Interpretación. Para la interpretación de lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables la Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas

Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 260-10 Transitorio. Las disposiciones contenidas en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, relativas a Precios de Transferencia, se aplicarán a partir del año gravable 2004.

Los procesos de fiscalización relativos a Precios de Transferencia se adelantarán a partir del 1º de enero del año 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la vigencia de la presente Ley se podrán realizar acuerdos previos para la determinación de precios de transferencia."

ARTÍCULO 29. Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-11. Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta. Créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente para el año gravable 2003 al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable. A partir del año gravable 2004 ésta sobretasa será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002, el cual deberá pagarse durante el segundo semestre del año 2003, en los plazos que fije el reglamento.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 30. Bienes excluidos. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 424. Bienes excluidos del impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria NANDINA vigente:

03.03.41.00.00 Atún Blanco

03.03.42.00.00 Atún de aleta amarilla

03.03.45.00.00 Atún común o de aleta azul

04.09.00.00.00 Miel natural

05.11.10.00.00 Semen de bovino

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas

07.02 Tomates frescos o refrigerados

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del genero brassica, frescos o refrigerados

- 07.05 Lechugas (*lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*cichorium spp.*), frescas o refrigeradas
- 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
- 07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
- 07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
- 07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas
- 07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
- 07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
- 07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
- 07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
- 07.14 Raíces de yuca (*mandioca*), arrurruz o salep, aguaturmas (*patacas*), camotes (*batatas*, *boniatos*) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; medula de sagú
- 08.01.19.00.00 Cocos frescos
- 08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
- 08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos
- 08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (*ananás*), aguacates (*paltas*), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
- 08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

08.07 Melones, sandías y papayas, frescas

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos

09.01.21.10.00 Café en grano

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón)

10.03 Cebada

10.05 Maíz

10.06 Arroz

11.04.23.00.00 Maíz trillado

12.09 Semillas para siembra

12.12.92.00.00 Caña de Azúcar

18.01.00.10.00 Cacao en grano crudo

19.01 Bienestarina

19.05 Pan

22.01 Agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar

25.03 Azufre Natural

25.10 Fosfatos de calcio naturales (Fosfatos tricalcicos o fosforitas) sin moler o molidos.

27.01 Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla

27.04 Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no

27.16 Energía eléctrica

28.44.40.00.00 Material radiactivo para uso médico

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase

29.41 Antibióticos

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares

30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor

30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo

30.06.00.00 Anticonceptivos orales

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados
31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados
31.04 Abonos minerales o químicos potásicos
31.05 Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos
38.08 Plaguicidas e insecticidas
38.22.00.11.00 Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón
38.22.00.19.00 Los demás reactivos de diagnóstico
40.01 Caucho natural
40.11.91.00.00 Neumáticos para tractores
40.14.10.00.00 Preservativos
44.03 Madera en bruto, (redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada
44.04 Árboles de vivero para establecimiento de bosques maderables
48.01.00.00.00 Papel prensa
49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.
52.01 Fibras de Algodón
53.04.10.10.00 Pita (cabuya, fique)
53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales
56.08.11.00.00 Redes confeccionadas para la pesca
59.11 Empaques de yute, cáñamo y fique
63.05 Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique
71.18.90.00.00 Monedas de curso legal
82.01 Layas, herramientas de mano agrícola
82.08.40.00.00 Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal
84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115 HP.
84.08.10.00.00 Motores de centro diesel, hasta 150 HP.
84.24.81.30.00 Demás aparatos sistemas de riego

84.32. Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de deporte

84.33 Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19

84.36 Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados

84.37.10.00.00 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas

87.01.90.00.10 Tractores agrícolas

87.13.10.00.00 Sillas de ruedas y equipos similares, de propulsión personal, mecánica o eléctrica para la movilización e integración de personas con discapacidad o adultos mayores.

87.13.90.00.00 Los demás

87.14 Herramientas, partes, accesorios, correspondientes a sillas de ruedas y otros similares para la movilización de personas con discapacidad y adultos mayores de las partidas o clasificaciones 87.13 y 87.14

87.16.20.00.00 Remolques para uso agrícola

90.01.30.00.00 Lentes de contacto

90.01.40 Lentes de vidrio para gafas

90.01.50.00.00 Lentes de otras materias

90.18.39.00.00 Catéteres

90.18.39.00.00 Catéteres peritoneales para diálisis

90.21 Aparatos especiales para ortopedia, prótesis, rehabilitación, productos para asistencia urinaria, aparatos para acceso a piscinas para personas con discapacidad

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear

Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05
Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00

Las Impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.

Por el año 2003, los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US \$1.500).

Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino

Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00

2. Kit de conversión 84.09.91.91.00

3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00

4. Compresores 84.14.80.22.00

5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00

6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00

7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

· Ladrillos y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcáre

ARTÍCULO 31. Bienes exentos. Modifícase el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

- 02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
- 02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada
- 02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.06 Despojos comestibles de animales
- 02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
- 02.08.10.00.00 Carne fresca de conejo o liebre
- 03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
- 03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
- 03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
- 04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
- 04.02 Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
- 04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar)
- 04.07.00.10.00 Huevos para incubar, y los pollitos de un día de nacidos
- 04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos
- 19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada
- 48.20 Cuadernos de tipo escolar.

Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.

ARTÍCULO 32. Pólizas de seguros excluidas. Modificase el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 427. Pólizas de seguros excluidas. No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5o del Libro 4o del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 33. Importaciones que no causan impuesto. Adicionase el artículo 428 del Estatuto Tributario con el siguiente literales y párrafos:

“g.- La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse

su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Parágrafo 2. Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo 3. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 4. Los benéficos previstos en este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero.

ARTÍCULO 34. Bienes gravados con la tarifa del 7%. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del 7%. A partir del 1 de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del 7%:

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos (Excepto los caballos para equitación, polo, para carreras y de paso fino)

06.02.20.00.00 Plántulas para siembra

09.01 Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.

10.02 Centeno

10.04 Avena

10.05 Maíz para uso industrial

10.06 Arroz para uso industrial

10.07 Sorgo

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)

11.02 Las demás harinas de cereales

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada

11.08 Almidón y fécula

11.09 Gluten de trigo, incluso seco

12.01.00.90| Habas de soya

12.09.99.90.00 Semillas para caña de azúcar

16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre

16.04 Atún enlatado y sardinas enlatadas

17.01 Azúcar de caña o de remolacha

17.02.30.20.00 Jarabes de glucosa

17.02.30.90.00 Las demás

17.02.40.20.00 Jarabes de glucosa

17.02.60.00.00 Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso

17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar

18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado

18.05 Cacao en polvo, sin azucarar

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas

19.01 Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula

19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo

19.02.19.00.00 Las demás

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache

27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados

27.09.00.00.00 Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso

53.08.90.00.00 Los demás

53.11.00.00.00 Tejidos de hilados de papel

84.14.80.21.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP)

84.14.80.22.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP)

84.14.80.23.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)

84.18.69.11.00 Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche)

84.19.39.10.00 Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación

84.19.50.10.00 Pasterizadores

84.21.11.00.00 Desnatadoras (descremadoras) centrifugas

84.21.22.00.00 Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas

84.34 Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera

84.36 Demás máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras avícolas

84.38 Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10

84.85.10.00.00 Hélices para barcos y sus paletas

- Las obras de arte originales.
- La semilla de algodón
- El fruto de la palma africana.
- Fósforos o cerillas

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2005, los anteriores bienes quedarán gravados con la tarifa del 10%.

ARTÍCULO 35. Servicios gravados con la tarifa del 7%. Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del 7%. A partir del 1 de enero de 2003, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del 7%:

1. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.
2. Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o autoridad competente, en la parte correspondiente al AUI (Administración, Imprevistos y Utilidad). Este valor será cobrado a las empresas que pertenezcan al régimen común.

3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.
4. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.
5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.
6. Las comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.
7. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.
8. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.
9. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.
10. Las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la negociación de valores.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2005, los anteriores servicios quedarán gravados con la tarifa del 10%

Parágrafo 2. A partir del 1 de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este parágrafo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

* Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de

influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

* El 25% restante será girado a los departamentos y al distrito capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del sistema general de participación establecido en la ley 715 del 2000 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística Colombiana.

Parágrafo 3. Los servicios de alojamiento prestados por establecimientos que no estén debidamente inscritos en el registro nacional de turismo están gravados con la tarifa del 7% a partir del 1 de enero del 2003.

Parágrafo 4. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general.

ARTÍCULO 36. Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas. Modifícanse los numerales 3, 5, y 8 y adiciónense tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están

exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1.993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 468-3.

19. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

20. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

21. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2002).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002). Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.”

ARTÍCULO 37. Responsables del impuesto sobre las ventas. Adicionase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“f). Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.”

ARTÍCULO 38. Vehículos automóviles con tarifa general. Modificase el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1.- Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03.”

ARTÍCULO 39. Tarifas para vehículos automóviles. Adiciónase un Parágrafo 1 al artículo 471 del Estatuto Tributario, así:

“Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2003, los bienes señalados en el inciso 4 de este artículo quedan gravados a la tarifa del 38%;

Los bienes señalados en el inciso 3°, quedarán gravados a las siguientes tarifas:

Al veintiuno por ciento (21%) a partir del 1 de julio de 2003

Al veintitrés por ciento (23%) a partir del 1 de julio de 2004

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de julio de 2005

A los vehículos automóviles importados con cilindrada igual o inferior a 1400 cc, gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, se les reducirá esta tarifa en la siguiente forma:

Al treinta y tres por ciento (33%) a partir del primero de julio de 2003.

Al veintinueve por ciento (29%) a partir del primero de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del primero de julio de 2005.”

ARTÍCULO 40. Descuento especial del impuesto sobre las ventas. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 485-2. Descuento especial del impuesto sobre las ventas. Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del

respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Parágrafo 1. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.

Parágrafo 2. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 de este Estatuto.

Parágrafo 3. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.

Parágrafo 4. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto.

ARTÍCULO 41. Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros y en operaciones cambiarias. Modifícanse los incisos 1 y 2 y se agrega un inciso 3 al artículo 486-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base

gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa de compra establecida en la forma en que determine el Gobierno Nacional para lo cual tendrá en cuenta los plazos pactados en este tipo de operaciones. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

El Gobierno Nacional establecerá la metodología para el cálculo de la tasa promedio ponderada de divisas.”

ARTICULO 42. Régimen simplificado para comerciantes minoristas Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"Artículo 499. Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas- IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un

establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

ARTÍCULO 43. Régimen simplificado para prestadores de servicios. Modificase el artículo 499-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 499-1. Régimen simplificado para prestadores de servicios. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas- IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto tributario.”

ARTÍCULO 44. Paso de régimen simplificado a régimen común. Modificase el artículo 508-2 del estatuto tributario, el cual queda así:

“Artículo 508-2. Paso de régimen simplificado a régimen común. Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen los topes a que se refieren los artículos 499 y 499-1, el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente.”

CAPÍTULO IV

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 45. Hecho Generador del gravamen a los movimientos financieros. Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el párrafo, los cuales quedan así:

“También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que si estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro genero, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en

general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas.”

“Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como “saldos positivos de tarjetas de crédito” y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.”

ARTÍCULO 46. Sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros. Modifícase el inciso primero del artículo 875 del Estatuto Tributario, así:

“Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.

ARTÍCULO 47. Agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros.- El artículo 876 del Estatuto Tributario queda así:

“Artículo 876. Agentes de Retención del GMF. Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de

la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871.”

ARTÍCULO 48. Exenciones del gravamen a los movimientos financieros. Modifícanse los numerales 5 y 10, y adiciónense tres numerales y el párrafo 2 al artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

“5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto y operaciones simultaneas sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, entre éstas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez.

Respecto de las operaciones simultaneas, lo previsto en el presente numeral se aplicará cuando el término de las mismas no supere los tres meses contados a partir de la fecha de su iniciación.”

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS diferentes a los que financian gastos administrativos, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las instituciones prestadoras de salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50% por ciento.

15. Las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del Fondo.

16. Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda.

17. Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.

“Parágrafo 2. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente.”

CAPÍTULO V

IMPUESTOS TERRITORIALES

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES

ARTICULO 49. Base Gravable. La base gravable esta constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

ARTICULO 50. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento diez pesos (\$ 110,00) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, ciento ochenta pesos (\$180,00) por cada grado alcoholimétrico.
3. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta pesos (\$ 270,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de sesenta pesos (\$60,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 2. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3. Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales de más de 2.5 grados de contenido alcoholimétrico, que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de quince pesos (\$ 15,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 4. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 5. Todos los licores, vinos, aperitivos, y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 6. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 7. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTICULO 51. Participación. Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los de productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor.

ARTICULO 52. Liquidación y recaudo por parte de los productores. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

ARTICULO 53. Formularios de declaración. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

Parágrafo Las declaraciones de Impuestos al Consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 54. Cesión del IVA. Mantiénesse la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1º de enero de 2003, cédesse a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en los formularios de declaración se discriminará el total del impuesto antiguo y nuevo cedido, que corresponda a los productos vendidos en el Distrito Capital.

Parágrafo 2. Para los efectos en lo establecido en este artículo el Distrito Capital participara en el nuevo impuesto cedido en la misma proporción en que lo viene haciendo en relación con el IVA a cargo de las licoreras departamentales.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 55. Tarifas. A partir del 1° de enero del 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

Tarifa Municipal y Distrital: 18.5%

Tarifa Departamental: 6.5%

Tarifa para el Distrito Capital: 25%

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2. Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del diez y nueve por ciento (19%) establecida para todos los Municipios.

Parágrafo 3. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autoriza en el presente artículo, no se verán afectados por pignoraciones anteriores. Cuando las entidades territoriales destinen estos recursos a financiar infraestructura vial o sistemas de transporte masivo, podrán pignorar el porcentaje adicional de la sobretasa o autorizar las vigencias futuras con cargo a estos recursos hasta por el término de duración del proyecto.

Parágrafo 4. Autorícese al Gobierno Nacional por seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, para que reglamente de manera especial lo referente al consumo y venta de gasolina en las zonas fronterizas.

Parágrafo 5. Los recursos adicionales de la sobretasa que se autorizan en el presente artículo, podrán ser incorporados en las estructuras de precio de la

gasolina motor corriente y extra de forma gradual en un período máximo de tres (3) meses, a partir del 1 de febrero de 2003.

ARTICULO 56. Declaración y pago. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Parágrafo 2. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al Responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Parágrafo transitorio. La sobretasa a la gasolina declarada ante la Nación- Dirección de Apoyo Fiscal- hasta el periodo gravable diciembre del 2002, respecto de la cual las entidades territoriales no envíen antes del 31 de marzo del 2003, la información necesaria para determinar el derecho a la misma, e informen la cuenta en la cual ubicar los recursos, se entenderá como sobretasa Nacional a la gasolina y se incluirá dentro de los ingresos corrientes de la Nación.

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 57. Adiciónase el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, con el siguiente inciso:

“Los departamentos podrán asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales”.

ARTICULO 58. Base Gravable en las hipotecas y prendas abiertas. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

ARTÍCULO 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTICULO 60. Facultades extraordinarias.- Facúltase al señor Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la

presente Ley, para que expida el régimen procedimental y sancionatorio de los tributos de las entidades territoriales consultando la estructura sustantiva de los mismos. Tales facultades deben ser ejercidas previa consulta y atención de una comisión asesora integrada por un Senador de la Comisión Tercera del Senado, un Representante de la Comisión Tercera de la Cámara, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios y un miembro de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado designado por el Presidente de dicha Sala.

ARTICULO 61. Aprehensiones y Decomisos. Los productos gravados con impuestos al consumo, o que son objeto de participación por ejercicio del monopolio de licores, que sean aprehendidos y decomisados o declarados en situación de abandono, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomisos o el abandono

ARTICULO 62. Control del impuesto al consumo de cervezas. Corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN CAFETERA

ARTÍCULO 63. La contribución cafetera: El artículo 19 de la Ley 9 de 1991 quedará así:

“Artículo 19: Contribución cafetera. Establécese una Contribución Cafetera a cargo de los productores de café, destinado al Fondo Nacional del Café, con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los objetivos previstos que dieron origen al citado Fondo. La Contribución será el cinco por ciento (5%) del precio representativo por libra de café suave colombiano que se exporte. El valor de esta Contribución no será superior a cuatro centavos de dólar (US\$0.04) por libra, ni inferior a dos centavos de dólar (US\$0.02).

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso del caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor y que será de dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte siempre y cuando el precio sea superior a sesenta centavos de dólar (US\$0.60) y que estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005. A partir del primero de enero del 2.006, siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US\$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US\$0.03) por libra de café que se exporte y se destinará exclusivamente a la estabilización del ingreso del caficultor a través del precio interno. Su cobro solo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el gobierno nacional, previo concepto favorable del comité nacional de cafeteros.

Parágrafo 1. La metodología para establecer el precio representativo del café suave colombiano será determinada por el Gobierno Nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de

Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Los excedentes provenientes de la Contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos previstos en la Ley, sólo podrán destinarse a inversiones transitorias en títulos de reconocida seguridad, alta liquidez y adecuada rentabilidad.

En ningún caso podrán realizarse con estos recursos inversiones de carácter permanente, así estén relacionadas con la industria cafetera.

Se crea una Comisión para el seguimiento del manejo y destinación de la contribución cafetera integrada por dos miembros de los Comités de Cafeteros, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dos miembros de Senado y dos miembros de la Cámara de Representantes designados por las Comisiones Terceras Económicas.”

Parágrafo 5. Contribuciones parafiscales agropecuarias. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entiende que los pagos por las contribuciones parafiscales, efectuados por los productores a los fondos de estabilización de la Ley 101 de 1993 y en las demás leyes que lo crean tienen relación de causalidad en la actividad productora de la renta y son necesarios y proporcionados de acuerdo con las leyes que los establecen en casos y condiciones especiales de cada subsector agropecuario.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 64. Requisitos de la factura de venta. Modifíquese el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.”

ARTICULO 65. Transitorio. Plazo máximo para remarcar precios por nueva tarifa. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de las nuevas tarifas o sujeción de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 16 de enero del año 2003 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 66. Adicionase el artículo 440 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 477, se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor.”

ARTICULO 67. Modificase el párrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo 1. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención.”

ARTICULO 68. Modificase el parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención.”

ARTICULO 69. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 319. Contrabando. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.”

ARTÍCULO 70. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

“Artículo 319-1. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados. El que en cantidad superior a veinte (20) galones, importe hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en

ningún caso sea inferior al doscientos 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código”.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

ARTICULO 71. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 320. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.”

ARTÍCULO 72. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo.

“Artículo 320-1. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene hidrocarburos o

sus derivados introducidos al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultados, disimulados o sustraídos de la intervención y control aduanero, en cuantía superior a veinte (20) galones, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del estatuto tributario.”

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 322. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.”

ARTÍCULO 74. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo.

“Artículo 322-1.— Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los veinte (20) galones, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los veinte (20) galones de hidrocarburos o sus derivados, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún

caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este código.”

ARTÍCULO 75. Quiénes no están obligados a declarar. Modifíquese el numeral 1 del artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000) y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000). (Valor año base 2003).”

ARTÍCULO 76. Quiénes no están obligados a declarar. Modifíquense los numerales 1 y 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000). (Valor año base 2003).

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (Valor año base 2003).”

ARTÍCULO 77. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Modifíquese el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000) (Valor año base 2003).”

ARTÍCULO 78. Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Modifíquese el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 158-2. Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.”

ARTICULO 79. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

"Las cámaras de comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el número de identificación tributaria (NIT).

ARTÍCULO 80. Actualización de patrimonio. Las liquidaciones privadas de los años gravables 2002 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2002, activos de comprobado origen lícito poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 2001 y no declarados, excluyan pasivos inexistentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha, quedarán en firme dentro de

los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2002, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial en relación con ingresos diferentes a los originados por comparación patrimonial y se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2002 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 9 de abril del año 2003.

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2002 y de los pasivos o pérdidas acumuladas que se excluyan del mismo. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 2001 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos, sanciones, intereses y actualización, a más tardar el 9 de abril del año 2003.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, tres (3) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y dos (2) puntos como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 2001, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2002.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas en relación con los conceptos señalados en el inciso primero de este artículo, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del año 2002, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

ARTICULO 81. Beneficio de Auditoría. Adiciónese un párrafo 3 al artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Parágrafo 3. El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004, 2005 y 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos del dos y medio veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En todo caso el incremento del impuesto a que se refiere este párrafo deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

ARTICULO 82. Otros pagos no deducibles. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo 2. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE o por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas.”

Este tratamiento no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que hayan sido registrados antes de la vigencia de la presente ley que se realicen a entidades financieras con ocasión de créditos registrados ante el Banco de la República.

ARTICULO 83. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE o por el Gobierno Colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%)”.

ARTICULO 84. Modificase el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación. Los pagos que efectúen los patronos a favor de

terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de éstos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

ARTICULO 85. Fondo de Equilibrio y Protección Social (FEPS). Créase el Fondo de Equilibrio y Protección Social – FEPS, como una cuenta sin personería jurídica, con el fin de propiciar condiciones estables que garanticen la inversión social del Estado.

El Gobierno Nacional capitalizará el Fondo durante los 10 años siguientes a partir del año 2003 en los cuales el crecimiento de la economía sea superior al 5% del PIB, destinando, de los ingresos corrientes de la Nación, un monto equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre los ingresos efectivamente recaudados y los ingresos proyectados suponiendo un crecimiento

económico de 5%, previo descuento de la participación prevista para las entidades territoriales en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2001, de acuerdo con el cálculo que para el efecto realice el Consejo Nacional de Política Fiscal. El límite de capitalización del Fondo será el 1% del Producto Interno Bruto de conformidad con las reglas que determine el Gobierno Nacional. El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado, tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos o internos y podrán estar representados en inversiones de portafolio de alta seguridad y liquidez del mercado internacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como se seleccionará mediante el procedimiento concursal previsto en la Ley, el intermediario especializado en el mercado externo de capitales que administrará el portafolio del Fondo.

El Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se transferirán los recursos del Fondo al Presupuesto Nacional para el cumplimiento de su finalidad. Esta transferencia se incorporará como parte de los ingresos corrientes de la Nación. Estos recursos no se destinarán en ningún caso para apalancar deuda externa.”

ARTÍCULO 86. Término de prescripción de la acción de cobro. Modifícase el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivos.”

ARTICULO 87. Transparencia Fiscal. Para efectos de la transparencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará anualmente con el proyecto de Ley del Presupuesto de Rentas y Apropriaciones un informe detallado en el que se deberá evaluar y hacer explícito el impacto fiscal de los beneficios, así como su fuente de financiación, ya sea por aumento de ingresos o disminución del gasto.

Parágrafo 1. Las expensas efectuadas por las Instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria con ocasión del recibo, administración, sostenimiento y enajenación de bienes inmuebles recibidos en dación de pago tienen relación de causalidad con las actividades productoras de renta de tales instituciones, y por ende, son de deducibles.

ARTICULO 88.- Exención de impuestos para el alcohol carburante. El Alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa de que trata esta ley.

ARTICULO 89. Adiciónase un inciso al artículo 742 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de

gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos”

ARTICULO 90. Requisitos para la autorización de cambio de titular de la inversión extranjera. Adicionase el artículo 326 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo, el cual queda así:

“Parágrafo. Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, para lo cual podrá utilizar el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.”

ARTICULO 91. Retención en la fuente en indemnizaciones. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 401-2. Retención en la fuente en indemnizaciones. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

ARTICULO 92. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 401-3. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 93. Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas. Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós."

ARTICULO 94. Modifíquese el artículo 35 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 35. Las deudas por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios generan intereses presuntivos. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores.

ARTICULO 95. Importaciones que no causan impuesto. Adicionase el artículo 428 del Estatuto Tributario con los siguientes literales:

h. La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados, o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

i. La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.

ARTICULO 96. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales.

También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención.

ARTÍCULO 97 Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo, así:

“Artículo 34. Ingresos de las madres comunitarias. Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestación de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.”

ARTICULO 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del día 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a. La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.
- b. Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto.
- c. Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto.
- d. De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará transito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

ARTICULO 99. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar antes del 31 de julio del año 2003 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- a. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su

declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto.

b. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente.

c. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta.

d. Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2001, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada

aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

ARTICULO 100. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 681 de 2001, el cual queda así:

Parágrafo. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto global dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas el valor del impuesto global el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

ARTÍCULO 101. Aclárese que el alcance del concepto previo del alcalde, de que tratan los artículos 32 y 60 de la Ley 643 de 2001, se refiere a la aplicación del plan de reordenamiento territorial.

ARTÍCULO 102. En desarrollo de lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 643 de 2001, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones mínimos que deben observar los contratos de concesión, dentro de lo ciento veinte días (120) siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley

ARTÍCULO 103. Para efectos del inciso tercero del artículo 97 de la Ley 715 de 2001, los jefes de las entidades de control aquí previstas que gestionen o hayan

gestionado ante la respectiva entidad territorial o departamental, recursos en favorecimiento personal, de la institución que presiden o de terceros, en contraposición a lo previsto en la citada disposición, serán sancionados con falta gravísima, sin perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores.

Son transferencias todos los recursos que gira la Nación a los Departamentos.

ARTICULO 104. Descuento Tributario para empresas de Servicios Públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado, podrán solicitar un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que realicen en el respectivo año gravable, en empresas de acueducto y alcantarillado del orden regional diferentes a la empresa beneficiaria del descuento. En todos los casos la inversión debe garantizar una ampliación de la cobertura del servicio, en los términos que establezca el reglamento. Este descuento no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo.

ARTICULO 105. Por cada kilovatio/hora despachado en la bolsa de energía mayorista, el administrador del sistema de intercambio Comerciales (ASIC), recaudará un peso (\$1.00) M/cte, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las zonas rurales interconectadas.

El valor será pagado por los dueños de los activos del STN y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009 y se indexara anualmente con el índice de precios al productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el artículo.

El Fondo conformado por estos recursos será administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o por quien él designe.

PARÁGRAFO 1. A partir de la vigencia de esta ley el Gobierno Nacional no podrá disponer de los recursos recaudados para fondos de apoyo a zonas no interconectadas e interconectadas creados en la Ley 633 de 2000 y en esta ley, para adquirir con ellos títulos de tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá su ejecución ser aplazada ni congelada.

PARÁGRAFO 2. Son zonas no interconectadas para todos los efectos los departamentos contemplados en el artículo 309 de la Constitución Nacional más el departamento del Choco, el departamento del Caquetá y el departamento del Meta.

ARTICULO 106. Adiciónese al artículo 457-1 del Estatuto Tributario el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo 2. Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de enajenación del bien.

ARTICULO 107. El parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la ley 756 de 2002 quedará así:

“Parágrafo Primero: Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento 90% exclusivamente al pago de la deuda vigente a Junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a los departamentos y municipios, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de

acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales. El monto de los recursos a disponer será certificado por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en la información que presenten las entidades del sector eléctrico.

Los recursos podrán ser girados directamente a los acreedores. El Gobierno Nacional dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley, hará la reglamentación pertinente, de conformidad con lo establecido por las normas que regulan la materia en especial la Ley 338 de 1997, Ley 9 de 1989, Ley 142 de 1994.

Los desembolsos se efectuarán una vez expedido el decreto reglamentario del presente artículo y sujeto a la disponibilidad fiscal. Dicho decreto deberá ser expedido dentro de un término de tres meses prorrogables por otros tres meses.

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica.

Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el

respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 108. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 468-2. Bienes Gravados con la tarifa del dos por ciento (2%). A partir del primero (1) de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del dos por ciento (2%).

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, (Excepto los toros de lidia)

01.03 Animales vivos de la especie porcina

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos

01.06 Los demás animales vivos

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas en la comercialización de los animales vivos se causa en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el mismo responsable, o entregado a terceros para su sacrificio o procesamiento. En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de dichos bienes.

ARTTICULO 109. Modificase el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

“La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%).

ARTICULO 110. Transfiérase exclusivamente a las áreas metropolitanas el dos por mil (2X1000) del impuesto predial recaudado por los municipios que la conforman, previa autorización de los Concejos Distritales o Municipales respectivos.

PARÁGRAFO: En ningún caso el impuesto predial podrá ser aumentado en un mayor porcentaje para efectos del presente artículo, quiere esto decir que se mantiene la tasa vigente.

ARTICULO 111. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Este porcentaje será para estos efectos, del ochenta por ciento (80%) en el régimen contributivo y del ochenta y cinco por ciento (85%) de la UPC en el régimen subsidiado.

ARTICULO 112. Cuenta Única Notarial. Establécese la Cuenta Única Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios del país en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro

de instrumentos públicos. La Cuenta Única Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaria respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtengan la notaria con destino al notario, a los fondos o cuentas parafiscales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los Notarios.

A través de esta cuenta los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados sin causar el impuesto del tres por mil (3X1000) a las transacciones financieras. La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaria y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a terceros.

ARTICULO 113. Tarifa especial para la cerveza. Modifícase el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 475. Tarifa especial para la cerveza. El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del once por ciento (11%). De esta tarifa un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derecho a impuestos descontables hasta el monto de esta misma tarifa.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.”

Se exceptúa el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del impuesto de cerveza de que trata este artículo

ARTÍCULO 114. Deducción de impuestos pagados. Modifícase el artículo 115 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 115. Deducción de impuestos pagados. Es deducible el ochenta por ciento (80%) de los impuestos de industria y comercio y de predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

ARTICULO 115. Adiciónese el artículo 420 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“d) Impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, se presume que la base gravable mínima está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente.

La tarifa del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar es del cinco (5%) por ciento.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera de documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectara con impuestos descontables."

ARTICULO 116. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 470. Bienes y servicios gravados a la tarifa del 2%. A partir del 1 de enero de 2005, los bienes y servicios de que tratan los artículos 424; 424-2; 424-5 numeral 4; 424-6; 425; 427; 428-1; 476; 477; 478 y 481 literales c) y e) del Estatuto Tributario, quedarán gravados a la tarifa del dos por ciento (2%).

Parágrafo. A partir de la misma fecha, los responsables del impuesto sobre las ventas por los bienes y servicios a que se refieren los artículos 477; 478 y 481 literales c) y e) del Estatuto Tributario, podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas o documento equivalente que constituya costo o gasto de los bienes gravados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 617 y 771-2.

ARTICULO 117. Crease una sobretasa ambiental de cinco por ciento (5%) para las vías que afecten o se sitúen sobre parques naturales nacionales, parques naturales distritales, sitios Ramsar y/o reservas de biosfera.

La sobretasa será recaudada conjuntamente con el peaje por la entidad administradora de este y deberá consignarse a favor del FONAM (Fondo Nacional

Ambiental) o la autoridad ambiental distrital, respectivamente, por trimestre vencido.

El total recaudado ira a una cuenta especial del FONAM o de la autoridad ambiental, respectivamente, con destino a la recuperación y preservación de las áreas afectadas por dichas vías.

Capítulo VIII

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 118. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes artículos: 147 Parágrafo 2; 188 Parágrafo 4°; 249, 250, 257; 424-1; 424-5 numerales 1 y 5; 476 numerales 7, 9, 10, 13, 15, y 18; la frase "... y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000 valor año base 1995)" del 616-2; 881 inciso 2 del Estatuto Tributario; 63 de la Ley 488 de 1998; 20 Ley 9 de 1991.

PARÁGRAFO. Las normas legales referentes a los regímenes tributario y aduanero especiales para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuaran vigentes.

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

El Presidente del Honorable Senado de la República

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

El Secretario General del Honorable Senado de la República

WILLIAM VELEZ MESA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

ANGELINO LIZCANO RIVERA

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Anexo D. Decreto 2755 de 30 de Diciembre de 2003¹⁸

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO No. 2755
(30 de Septiembre de 2003)

Por medio del cual se reglamenta el artículo 207-2 del Estatuto Tributario

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE EL DECRETO 2686 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2003,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario

DECRETA

Artículo 1. Renta exenta en la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, las rentas provenientes de la venta de energía eléctrica obtenida exclusivamente con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas por parte de empresas generadoras, tienen el carácter de exentas por el término de quince (15) años contados a partir del 1º de enero de 2003.

La exención operará siempre que se tramiten, obtengan y vendan certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto

¹⁸ Tomado de: <http://www.dian.gov.co>

y se invierta al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados en obras de beneficio social, en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por:

CERTIFICADO DE EMISIÓN DE BIÓXIDO DE CARBONO : Las reducciones certificadas de emisiones – RCE, que son unidades expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como en las disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos previstos por la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o de las que se expidan en el marco del mismo protocolo.

EMPRESA GENERADORA : Aquella que produce la energía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, en las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y en las demás normas que las complementen, sustituyan o modifiquen.

ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA CON BASE EN RECURSOS EÓLICOS : es aquella que puede obtenerse de las corrientes de viento, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 697 de 2001.

ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA CON BASE EN BIOMASA : es aquella que se produce con cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada en el proceso de fotosíntesis, así como en los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, de conformidad con el numeral 13 del artículo 3° de

la Ley 697 de 2001. No incluye la energía eléctrica generada con combustibles fósiles o con los productos derivados de ellos.

ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA CON BASE EN RESIDUOS AGRÍCOLAS : es aquella que se produce con un tipo de biomasa, referido a la fracción de un cultivo que no constituye la cosecha propiamente dicha y/o la que se produce con aquella parte de la cosecha que no cumple con los requisitos de calidad mínima para ser comercializada como tal.

OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL: aquellas realizadas en áreas de salud, educación, saneamiento básico, agua potable, saneamiento y preservación del medio ambiente y/o vivienda de interés social.

REGIÓN DONDE OPERA EL GENERADOR: La región donde se localiza la planta generadora y donde se extrae la biomasa o los residuos agrícolas usados como combustible la central generadora.

Artículo 2. Requisitos para la procedencia de la exención. Para la procedencia del beneficio señalado en el artículo anterior, las empresas generadoras de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, deben acreditar, los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Certificación del Ministerio de Minas y Energía en la que conste:

a) Que se trata de una empresa generadora de energía eléctrica.

b) Que la energía eléctrica ha sido generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas.

2. Certificación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre trámite y obtención de las reducciones certificadas de emisiones-RCE-, de acuerdo con la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que los sustituyan, complementen o modifiquen. Para el efecto el contribuyente deberá presentar ante ese Ministerio la siguiente documentación:

a) Copia del documento contentivo del proyecto validado y registrado ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos 35, 36, 37 y Apéndice B del anexo del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de la Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que lo sustituyan o modifiquen. El documento deberá contener información suficiente, que junto con la que solicite el Ministerio, le permita evaluar conforme con la reglamentación que expida para el efecto, si al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos de la venta de las reducciones certificadas de emisiones – RCE, están invertidos por la empresa generadora en obras de beneficio social en la región de influencia del proyecto.

b) Copia de la decisión relativa a la aprobación de la expedición de reducción certificadas de emisiones - RCE del proyecto, junto con sus fundamentos, que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, a que hacen referencia los párrafos 1 a) y 65 c) del anexo del proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de los Acuerdos de la Séptima Conferencia de la Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el 2001, o de los que lo sustituyan o modifiquen.

3. Copia del contrato de compra-venta y de documentos que soporten la venta de los certificados de reducción certificada de emisiones – RCE.

4. Certificación de la Gobernación respectiva en la que se indique la proporción de afectación de cada uno de los municipios de su jurisdicción por la construcción y operación de la central generadora.

5. Certificación de la Alcaldía en la que se indique el valor y el concepto de las obras de beneficio social realizadas en el respectivo municipio.

6. Certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa generadora de energía eléctrica en la que conste:

a) Ubicación del proyecto u obra generadora de la energía eléctrica.

b) Valor de las ventas de energía eléctrica realizadas durante el respectivo año gravable.

c) Valor de los certificados adquiridos en el año gravable.

d) Valor de los certificados vendidos dentro del año gravable.

e) Valor de la inversión y ubicación de las obras de beneficio social realizadas por la empresa en el año gravable en que solicita la exención.

7. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por las ventas de energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

Artículo 3. Renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial. Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta por un término de quince (15) años contados a partir del 1º de enero de 2003. Para tal efecto se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado aquellas que con carga tengan un calado igual o

inferior a 4.5 pies, o las que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte.

Para la procedencia de la exención el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial.
2. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio.
3. Certificación de Contador Público y/o Revisor Fiscal en la cual se haga constar el valor de las rentas obtenidas por este servicio durante el respectivo año gravable.
4. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de transporte fluvial exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

Artículo 4. Renta exenta en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles. Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos a partir del 1° de enero de 2003, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador según el caso, están exentas del impuesto sobre la renta por un término de 30 años contados a partir del año gravable 2003.

Para tal efecto se consideran nuevos hoteles aquellos cuya construcción se inicie y termine dentro de los 15 años siguientes contados a partir del 1º de enero de 2003.

Parágrafo. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.

Artículo 5. Requisitos para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles. Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la prestación de servicios hoteleros en el nuevo establecimiento hotelero.
3. Certificación expedida por la Curaduría Urbana, por la Secretaría de Planeación o por la entidad que haga sus veces del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del nuevo establecimiento hotelero.
4. Certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público, según el caso, en la cual conste:
 - a) Que la actividad prestada corresponde a servicios hoteleros debidamente autorizados.

b) Que el valor de las rentas solicitadas como exentas en el respectivo año gravable corresponden a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos a partir del 1° de enero de 2003.

c) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

Parágrafo. Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

Artículo 6. Renta exenta para servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen . Las rentas provenientes de la prestación de los servicios hoteleros en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes contados a partir del 1° de enero de 2003, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuesto sobre la renta, por un término de treinta (30) años a partir del año gravable 2003.

La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

Parágrafo. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.

Artículo 7. Requisitos para la procedencia de la exención por servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen . Para la procedencia de la exención por concepto de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los

siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble o por la entidad que haga sus veces, en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.
3. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.
4. Certificación sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos remodelados y/o ampliados, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
5. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga constar la remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción y licencia de urbanismo.
6. Certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público del contribuyente beneficiario de la exención en la que se establezca:
 - a) Costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.
 - b) Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.
 - c) Proporción que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

d) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otras actividades.

Artículo 8. Trámite para obtención de la certificación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para efectos de la expedición de la certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo 5 y el numeral 4 del artículo 7 de este Decreto, el contribuyente deberá solicitar anualmente a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la verificación de los servicios hoteleros prestados en las instalaciones de los nuevos hoteles o de los hoteles remodelados y/o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

Parágrafo. Parágrafo. En relación con los hoteles que hayan sido construido, ampliados y/o remodelados en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y la de publicación de este Decreto, los interesados deberán presentar a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la solicitud a que se refiere este artículo con el fin de verificar la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los nuevos hoteles o de los hoteles remodelados y/o ampliados, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

Artículo 9. Servicios hoteleros. Para efectos de la exención a que se refieren los artículos 4 y 6 del presente Decreto, se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo.

Artículo 10. Rentas exentas provenientes de los servicios de ecoturismo. Las rentas provenientes de los servicios de ecoturismo prestados dentro del territorio

nacional, están exentas del impuesto sobre la renta por el término de 20 años, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 11. Servicios de ecoturismo. Para efectos de la exención a que se refiere el artículo anterior se entiende por ecoturismo la definición contenida en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996 y por servicios de ecoturismo las actividades organizadas, directamente relacionadas con la atención y formación de los visitantes en áreas con atractivo natural especial, que comprenden:

1. Alojamiento y servicios de hospedaje: Es el alojamiento y hospedaje prestado en infraestructura cuya construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, entre otros aspectos, en el diseño, materiales utilizados en la construcción y mantenimiento, generación de energía, manejo de aguas residuales y residuos sólidos y uso de insumos.

2. Interpretación del patrimonio natural: Es el proceso de comunicación diseñado para revelar significados e interrelaciones del patrimonio natural y las manifestaciones culturales asociadas a este. Este proceso puede apoyarse en infraestructura como senderos, centros de interpretación ambiental, del patrimonio, de manejo sostenible de recursos naturales y conocimiento de la naturaleza. La interpretación del patrimonio natural debe desarrollarse en infraestructuras cuyo diseño, construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, así mismo los intérpretes deben estar capacitados en el conocimiento de la dinámica de los ecosistemas del área y su conservación.

3. Transporte: Es aquel desarrollado como parte de la actividad ecoturística en el área natural y de acceso directo a la misma, que opere utilizando sistemas y combustibles de bajo impacto ambiental sonoro, atmosférico y terrestre, de conformidad con las normas que regulen la materia.

4. Alimentación: Es el suministro a los visitantes de productos alimenticios elaborados o naturales cuyo origen sea local o de las zonas aledañas al área natural y que para su elaboración o producción preferiblemente utilicen métodos orgánicos o de bajo impacto ambiental.

5. Ecoactividades: Son aquellas diseñadas en el marco de un viaje ecoturístico para ofrecer a los visitantes recreación, debidamente coordinadas por un guía o profesional de la actividad y ambientalmente compatibles con los valores naturales del área respectiva.

Parágrafo. Para los efectos del presente decreto se entiende por áreas con un atractivo natural especial, aquellas que conserven una muestra de un ecosistema natural, entendido como la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características del mismo y cuyas condiciones constituyen un atractivo especial.

Artículo 12. Requisitos para la procedencia de la exención en la prestación de servicios de ecoturismo. Para la procedencia de la exención por concepto de servicios de ecoturismo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cuando la actividad sea desarrollada por prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

2. Certificación en la que conste que el servicio de ecoturismo prestado cumple con los fines previstos en el presente decreto para lo cual el contribuyente deberá

solicitar anualmente la correspondiente certificación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o autoridad ambiental competente así:

a) Cuando los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, la certificación será expedida por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

b) Cuando los servicios de ecoturismo se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipal, regional o departamental así como en las demás áreas con atractivo natural especial, la certificación será expedida por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, por las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o por las autoridades ambientales Distritales de que trata la Ley 768 de 2002 en el área de su jurisdicción respectiva. En el caso en que dichas actividades se desarrollen en jurisdicción de mas de una de éstas autoridades, el contribuyente podrá solicitar la certificación ante cualquiera de ellas. En este caso la autoridad ambiental deberá solicitar concepto favorable a las demás autoridades ambientales competentes en el área donde se presten los mencionados servicios ecoturísticos.

c) Certificación expedida por el Representante Legal y por el Revisor Fiscal y/o Contador Publico, según el caso, sobre el valor de la renta obtenida en la prestación de servicios de ecoturismo durante el respectivo año gravable.

3. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de ecoturismo exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá la forma y requisitos para presentar a consideración de las autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que trata este artículo.

Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo establecerán los criterios técnicos de las diferentes actividades o servicios ecoturísticos.

Artículo 13. Renta exenta por aprovechamiento de plantaciones forestales. Las rentas provenientes del aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales están exentas del impuesto sobre la renta, a partir del 1º de enero de 2003.

También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales.

Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, también gozarán de la exención a que se refiere el presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los cultivos.

Para efectos de la exención a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables incluida la guadua que se establezcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.

Aprovechamiento: Es la obtención de una renta como resultado de la extracción y uso de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: ramas, troncos o fustes, y los segundos: follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros.

Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.

Turno: Es el ciclo productivo de una plantación hasta su aprovechamiento final.

Aserrío: Conjunto de maquinaria, el cual puede ser fijo o móvil, constituido por una sierra principal de cinta, sierra circular o sierra de bastidor, y puede llevar equipo complementario como la canteadora, la despuntadora, entre otros.

Aserrado: Es el primer procesamiento al cual se somete un tronco, luego de ser extraído del bosque. Consiste en obtener productos de la madera, de grandes dimensiones como piezas, bloques, polines, tablonés, tablas, repisas y madera aserrada en general.

Renovación técnica del cultivo forestal: Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal.

Artículo 14. Requisitos para la obtención de la exención por aprovechamiento de plantaciones forestales, inversión en nuevos aserríos y plantaciones de árboles maderables. Para la procedencia de la exención a que se refiere el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales será necesario acreditar:

a) Registro de la nueva plantación ante la autoridad competente.

b) Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se encuentra la plantación, o en su defecto, el contrato de arrendamiento del inmueble en el cual se realizó.

c) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional o la entidad competente, en la cual conste que la plantación cumple la condición de ser nueva, con base en la información aportada sobre la misma en el acto de su registro, según lo previsto en el artículo 70 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal).

d) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional o la entidad competente, en la cual conste que el aprovechamiento de la plantación forestal, en el respectivo año gravable corresponde a vuelo forestal en el primer turno. No procederá la exención, cuando las rentas provengan del aprovechamiento de productos maderables, como resultado del manejo de los rebrotes o del tallar; sin embargo, si éste manejo va enfocado a obtener productos no maderables, las rentas que se obtengan serán objeto del beneficio tributario.

e) Certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público según el caso, en la que conste el valor de la rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales.

f) Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales exento del impuesto sobre la

renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

2. Cuando se trate de inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales o de árboles maderables será necesario acreditar:

a) Factura de compra del aserrío y de la maquinaria complementaria, adquirida a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.

b) Contrato suscrito entre el dueño de la nueva plantación y el dueño del aserrío en el que conste que el aserrío se encuentra vinculado a dichas plantaciones por compra del vuelo forestal y/o por la prestación de los servicios de aserrado, cuando sea del caso.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de propietario de la nueva plantación y del nuevo aserrío, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en el numeral 1 del presente artículo.

c) Certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío.

d)d) Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por el nuevo aserrío exentos del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

3. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, será necesario acreditar:

a) Registro de la plantación ante la autoridad competente.

b) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que la plantación forestal fue establecida y se encuentra registrada, conforme con lo previsto en el artículo 70 del Decreto 1791 de 1996, antes del 27 de diciembre de 2002, y que a la fecha de expedirse la certificación, la plantación forestal no ha completado su turno.

c) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual conste que el área objeto del aprovechamiento forestal, fue empleada nuevamente en el establecimiento de un nuevo cultivo. Por lo tanto, esta certificación sólo podrá expedirse después de seis (6) meses de realizadas las actividades del nuevo establecimiento, de modo que garantice la persistencia de la nueva plantación.

d) Certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público según el caso, en la que conste el valor de la renta obtenida por aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables cuyo registro se surtió antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.

e) Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que se acredite que se lleva contabilidad separada de los ingresos generados por el aprovechamiento de plantaciones de árboles maderables registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, exento del impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Artículo 15. Renta exenta en la producción de software. Las rentas de fuente nacional y/o extranjera originadas en la producción de software elaborado en Colombia, se consideran exentas del impuesto sobre la renta, por un término de diez (10) años comprendidos entre el primero (1) de enero de 2003 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, siempre y cuando cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario y en este Decreto.

Parágrafo. La renta originada por la producción de software elaborado en Colombia, comprende la explotación del mismo a través de actividades como la elaboración, enajenación, comercialización o licenciamiento del software certificado.

Artículo 16. Definición de software. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, se entiende por software la definición contenida en el Decreto 1360 de 1989 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 17. Requisitos para la obtención del beneficio. Para efectos de acceder al beneficio por concepto de producción de software elaborado en Colombia, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
2. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado en Colombia. Se entiende que el software ha sido elaborado en Colombia cuando dicha elaboración y/o producción se realice dentro de los límites del territorio nacional.
3. Que el nuevo software se registre ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia.

4. Que en el nuevo software se haya incorporado un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacional, lo cual deberá ser certificado por COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces.

5. Que el nuevo software sea el resultado de un proyecto de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2076 de 1992.

Artículo 18. Solicitud de certificación a COLCIENCIAS sobre nuevo software . Para efectos de la certificación que debe expedir COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces, el solicitante deberá presentar:

a) El soporte lógico junto con sus manuales e instructivos.

b) Certificación sobre existencia y representación legal de la empresa solicitante expedida por la Cámara de Comercio del domicilio.

c) Copia del certificado expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia.

d) Certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal y/o Contador Público, según el caso, de la empresa interesada, en la cual se declare que el software fue elaborado en Colombia.

e) Los documentos necesarios que acrediten un alto contenido de investigación científica y/o tecnología nacional en la producción del software correspondiente.

Artículo 19. Renta exenta derivada de nuevos productos medicinales. La renta generada en la explotación de nuevos productos medicinales amparados con nuevas patentes, se encuentra exenta del impuesto sobre la renta por un término de diez (10) años comprendidos entre el primero (1) de enero de 2003 y el treinta

y uno (31) de diciembre de 2012, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario y en el presente decreto.

Artículo 20. Definición de producto medicinal. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, se entiende por producto medicinal, la preparación obtenida a partir de principios activos o de ingredientes presentes en un recurso natural, con o sin sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica con indicaciones terapéuticas.

Artículo 21. Requisitos para la obtención del beneficio por la explotación de patentes otorgadas a nuevos productos medicinales. Para efectos de acceder al beneficio por concepto de explotación de nuevos productos medicinales amparados con nuevas patentes, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:

1. Que el nuevo producto medicinal haya sido producido y/o elaborado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
2. Que el producto medicinal haya sido producido y/o elaborado en Colombia. Se entiende que el producto medicinal ha sido elaborado en Colombia cuando dicha elaboración y/o producción se realice dentro de los límites del territorio nacional.
3. Que el producto medicinal cuente con patente otorgada por la autoridad competente del país, para lo cual previamente debe haber obtenido los correspondientes registros, permisos y licencias ante las autoridades ambiental y sanitaria competentes.

4. Que el producto medicinal tenga un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacional, lo cual deberá acreditarse mediante certificación expedida por COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces.

5. Que el producto medicinal sea el resultado de un Proyecto de Investigación con un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional en cada una de las fases previas a la obtención de la patente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2076 de 1992.

Artículo 22. Solicitud de certificación a COLCIENCIAS sobre nuevos productos medicinales . Para efectos de la certificación que debe expedir COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces, relacionada con el contenido de investigación científica y/o tecnológica en la elaboración de nuevos productos medicinales, el solicitante deberá presentar ante dicha entidad:

a) El producto medicinal, acompañado de la prueba de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio del domicilio de la empresa solicitante.

b) Copia de la patente y del registro sanitario expedidos por las autoridades nacionales competentes.

c) Certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa interesada, en la cual se manifieste que el producto medicinal fue elaborado en Colombia, sin que esto impida la utilización de principios activos e ingredientes de naturaleza extranjera.

d) Los documentos necesarios que acrediten un alto contenido de investigación científica y/o tecnológica nacional.

Artículo 23. Rentas exentas en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 207-

2 del Estatuto Tributario, la utilidad obtenida por el patrimonio autónomo en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, estará exenta del impuesto sobre la renta por un término igual al de la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También estarán exentos los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente para el desarrollo de los fines aquí previstos.

Artículo 24. Requisitos para la procedencia de la exención en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública. Para la procedencia de la exención en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyectos destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, deberán acreditarse los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los solicite:

1. Acto de constitución del patrimonio autónomo en el cual conste que su finalidad exclusiva es el desarrollo de proyectos destinados a cualquiera de los fines de utilidad pública de que tratan los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

2. Certificación expedida por el Representante Legal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre el patrimonio autónomo, en la cual conste que los predios fueron aportados para el desarrollo de los proyectos señalados en el numeral anterior.

3. Copia de la correspondiente licencia urbanística en la cual se especifique que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la definición de tratamientos urbanísticos adoptada en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

4. Certificación expedida por el Contador Público y/o Revisor Fiscal de la sociedad fiduciaria o entidad que administre el patrimonio autónomo, en la cual se haga constar el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de los predios a que se refiere este artículo.

Artículo 25. Rentas exentas por servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos . Las rentas generadas por la prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, se encuentran exentas del impuesto sobre la renta por un término de 5 años contados a partir del 1 de enero de 2003.

Para el efecto se entiende por servicio de sísmica, la adquisición de información sísmica terrestre o marina, mediante la generación de ondas sísmicas elásticas producidas en la superficie terrestre o marina en forma artificial, que penetran en el subsuelo y son reflejadas y refractadas en las interfaces geológicas, para ser recogidas por sensores sobre la superficie terrestre o marina, con el fin de obtener información acerca de la configuración y estructuras de las capas del subsuelo en la búsqueda y producción de petróleo y gas.

Las sucursales de compañías extranjeras deberán cumplir con los requisitos o formalidades previstos en el artículo 10 del Código de Petróleos y en el artículo 471 del Código de Comercio.

Artículo 26. Requisitos para la obtención del beneficio. Para la procedencia de la exención por concepto de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, el beneficiario deberá acreditar cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN lo solicite, los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el Representante Legal de la empresa operadora y por el interventor, en la que se acredite que el contrato por concepto del servicio

de sísmica corresponde al determinado en el artículo anterior, indicando el beneficiario del mismo y su valor.

2. Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la empresa beneficiaria del servicio en la que conste:

- a) Identificación de las partes intervinientes en el contrato.
- b) Fecha de suscripción del contrato.
- c) Término de duración.
- d) Valor.
- e) Porcentaje de ejecución en el año gravable.

Artículo 27. Rentas exentas para sociedades. Las rentas provenientes de las actividades económicas a que se refiere el presente Decreto, estarán exentas en cabeza de la sociedad que las obtenga, con el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la exención, tendrán el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario. Así mismo, cuando la distribución se realice a socios o accionistas extranjeros en los términos del artículo 245 del Estatuto Tributario, la sociedad deberá expedir al beneficiario la respectiva certificación sobre la retención en la fuente practicada dentro del mes siguiente al reparto, para fines del crédito tributario a que tenga derecho en su país de origen.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

FERNANDO LONDOÑO HOYOS

Ministro del Interior y de Justicia

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ

Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público

JORGE HUMBERTO BOTERO

Ministro de Comercio, Industria y Turismo

CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ-RUBIO

Ministra del Medio Ambiente

ANDRES URIEL GALLEGO

Ministro de Transporte

SANTIAGO MONTENEGRO TRUJILLO

Director Departamento Nacional de Planeación

Anexo E. Ley 300 de 26 de Julio de 1996¹⁹. Bucaramanga

LEY 300 DE 1996

"Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones y principios generales

ART. 1°—Importancia de la industria turística. El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social.

El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

ART. 2°—Principios generales de la industria turística. La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. Concertación. En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del

¹⁹ Tomada de:
<http://www.col.ops-oms.org/juventudes/Situacion/LEGISLACION/PARTICIPACION/PL30096.htm>

sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. Coordinación. En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. Descentralización. En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. Planeación. En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.

5. Protección al ambiente. En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. Desarrollo social. En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

7. Libertad de empresa. En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

8. Protección al consumidor. Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

9. Fomento. En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

ART. 3°—Conformación del sector turismo. En la actividad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales y Prosocial así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura.

El sector mixto está integrado por el consejo superior de turismo, el consejo de facilitación turística y el comité de capacitación turística.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

PAR.—El subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de posgrado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

ART. 4°—Del viceministerio de turismo. Reorganícese la estructura del Ministerio de Desarrollo Económico, prevista en el artículo 4° del Decreto 2152 de 1992, para crear el viceministerio de turismo, el cual tendrá las siguientes direcciones:

1. Dirección de estrategia turística.

1.1. División de investigación de mercados y promoción turística.

1.2. División de planificación, descentralización e infraestructura.

1.3. División de estudios especiales y relaciones internacionales.

2. Dirección operativa

2.1. División de normalización y control.

2.2. División de información, estadística y registro nacional de turismo.

PAR.—El viceministerio de industria y comercio continuará con las direcciones correspondientes a estos sectores que hoy tiene a su cargo.

ART. 5°—Funciones del viceministerio. El viceministro de turismo cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al Decreto 1050 de 1968 y las normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo.

ART. 6°—Dirección de estrategia turística. La dirección de estrategia turística tendrá a su cargo la realización de investigaciones técnicas en materia de promoción, mercados y desarrollo de productos, que sirvan de soporte a los contratos que el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de

Turismo celebren con el administrador del fondo de promoción turística en esta materia. Igualmente, tendrá a su cargo la elaboración del proyecto del plan sectorial de turismo, la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de planificación turística el apoyo a la creación de infraestructura básica que impulse el desarrollo turístico, las investigaciones especiales que apoyen la competitividad del sector y las relaciones internacionales. Para esos efectos contará con las divisiones de investigación de mercados y promoción turística, de planificación, descentralización e infraestructura y de estudios especiales.

1. La división de investigación de mercados y promoción turística tendrá las siguientes funciones:

1.1. La formulación de planes de promoción del turismo, en o para el exterior, diferenciados por productos y por mercados.

1.2. Recopilar, procesar y analizar información proveniente de los mercados turísticos mundiales con el fin de determinar nichos de mercado.

1.3. Definir perfiles de mercados y proponer estrategias de promoción.

1.4. Analizar las tendencias turísticas mundiales en materia de promoción y mercadeo turísticos y proponer líneas de acción en esos campos.

1.5. Realizar los estudios que le solicite el comité directivo del fondo de promoción turística.

1.6. Proponer las campañas promocionales al comité directivo del fondo de promoción turística.

1.7. Crear un banco de proyectos de inversión turística y promover los proyectos viables que se inscriban.

1.8. Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.

2. La división de descentralización, planificación e infraestructura tendrá las siguientes funciones:

2.1. Proponer, para su adopción, el plan sectorial de turismo, en coordinación con las entidades territoriales.

- 2.2. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo turístico.
- 2.3. Coordinar acciones conjuntas de planificación entre la Nación y las entidades territoriales.
- 2.4. Proponer el ordenamiento territorial con base en la competitividad de los productos turísticos.
- 2.5. Proponer la declaratoria de zonas de desarrollo turístico prioritario y de recursos turísticos.
- 2.6. Identificar las necesidades de inversión en infraestructura para mejorar la competitividad de los productos turísticos y coordinar con los sectores público y privado las acciones necesarias para que dichas inversiones se realicen.
- 2.7. Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.
3. La división de estudios especiales y relaciones internacionales tendrá las siguientes funciones:
 - 3.1. Efectuar estudios de impactos sociales, culturales o ambientales de turismo.
 - 3.2. Proponer medidas de amortiguación de los efectos nocivos sobre las comunidades o los atractivos naturales por causa del turismo.
 - 3.3. Proponer a las entidades de educación tanto públicas como privadas programas de formación turística.
 - 3.4. Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.
 - 3.5. Proponer la política para el desarrollo del turismo de interés social.
 - 3.6. Diseñar indicadores de competitividad y eficiencia del sector.
 - 3.7. Efectuar investigaciones sobre el perfil de la industria.
 - 3.8. Efectuar análisis sobre el comportamiento de variables económicas como empleo, ingreso, gasto, generación de impuestos y otras, del sector turismo.
 - 3.9. Asesorar a las entidades públicas o privadas o personas naturales en formulación de proyectos de inversión.

- 3.10. Evaluar los proyectos turísticos desde los puntos de vista económico, social y ambiental.
- 3.11. Proponer metodologías de evaluación para las zonas francas turísticas.
- 3.12. Proponer las acciones que deban realizarse para mejorar la competitividad de los productos turísticos nacionales.
- 3.13. Proponer los acuerdos internacionales que deba suscribir el gobierno nacional en materia de turismo.
- 3.14. Coordinar la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de turismo.
- 3.15. Analizar la viabilidad y conveniencia de propuestas de acuerdos internacionales en materia turística.
- 3.16. Estudiar áreas de interés del país en materia de cooperación internacional e identificar los países que podrían ofrecer esa cooperación.
- 3.17. Obtener cooperación internacional en materia turística.
- 3.18. Las demás que le sean asignadas en su área de competencia.

PAR.—Entiéndase por producto turístico el conjunto de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades y requerimientos del turista.

ART. 7°—Dirección operativa. La dirección operativa tendrá a su cargo los aspectos operativos del turismo que corresponden al Ministerio de Desarrollo Económico para lo cual contará con las divisiones de normalización y control, y de información, estadística y registro nacional de turismo.

1. La división de normalización y control tendrá las siguientes funciones:

- 1.1. Presidir las unidades sectoriales de que habla el artículo 69 de la presente ley, para la definición de los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidades y categorías de servicios turísticos.
- 1.2. Proponer la inclusión de normas técnicas en los estándares de calificación que se adopten en las unidades sectoriales de que habla el numeral anterior.

- 1.3. Controlar a las entidades certificadoras de la calidad de los servicios turísticos que se creen según lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.
- 1.4. Proponer los criterios bajo los cuales se delegue el control de la calidad de los servicios turísticos y las obligaciones del delegatario.
- 1.5. Realizar las investigaciones a que haya lugar para determinar si se incurrirá en alguna de las infracciones previstas en el artículo 71 de esta ley.
- 1.6. Coordinar con la dirección general de la Policía Nacional los programas y el funcionamiento de la policía de turismo.
- 1.7. Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.
2. La división de información, estadística y registro nacional de turismo tendrá las siguientes funciones:
 - 2.1. Recopilar la información sobre entradas y salidas de los turistas y mantenerla actualizada.
 - 2.2. Operar el Centro de Información Turística, Centur.
 - 2.3. Proponer los requisitos para la inscripción en el registro nacional de turismo.
 - 2.4. Proponer nuevos prestadores que deben inscribirse en el registro nacional de turismo.
 - 2.5. Mantener actualizado el registro nacional de turismo.
 - 2.6. Informar a la autoridad competente sobre la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el registro nacional de turismo.
 - 2.7. Proponer los requisitos que deberán cumplirse para la delegación de la función de llevar el registro nacional de turismo y coordinar, cuando ello suceda, los mecanismos que permitan generar una red nacional de información sobre prestadores de servicios turísticos.
 - 2.8. Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

ART. 8°—Consejo superior de turismo. El consejo superior de turismo constituirá el máximo organismo consultivo del gobierno nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
3. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
4. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El viceministro de turismo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico.
6. Un delegado de la corporación conferencia nacional de gobernadores, elegido por esta entidad.
7. Un delegado de la federación colombiana de municipios, elegido por esta entidad.
8. Un representante de las asociaciones territoriales de promoción turística escogido por ellas.
9. El presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y tres (3) representantes del sector privado elegidos con participación representativa y proporcional de los diferentes departamentos del país y de las agremiaciones reconocidas por la ley.
(Nota: El Decreto 501 de 1997 determina el sistema de elección de los tres representantes del sector privado)
10. Un decano de las facultades de hotelería y turismo reconocidas por el Icfes. El Ministerio de Desarrollo Económico convocará a la reunión para la elección del mismo.
11. Un representante de los trabajadores proveniente de los sectores turísticos, escogido por la central que demuestre tener el mayor número de afiliados.
12. Un usuario de servicios turísticos delegado por la liga colombiana de consumidores escogido democráticamente.

ART. 9°—Competencias. El consejo superior de turismo desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente ley. Corresponde al consejo preparar y aprobar su reglamento. El consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.

ART. 10.—Consejo de facilitación turística. Créase el consejo de facilitación turística, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual el gobierno nacional reglamentará su funcionamiento y dispondrá su integración. Este consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo, o en su defecto por el viceministro de turismo, y harán parte de él, entre otros un representante de la cámara colombiana de turismo y un representante de los trabajadores provenientes de los sectores turísticos, escogido por la central que demuestre tener el mayor número de afiliados. El consejo contará con una secretaría permanente.

(Nota: Reglamentado por el decreto 500 de 1997)

ART. 11.—Comité de capacitación turística. El Ministerio de Desarrollo Económico creará un comité de capacitación turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Desarrollo Económico en un plazo de seis meses, oídos los decanos de las facultades de turismo, el SENA y los gremios del sector, definirá la conformación del comité, el cual se dará su propio reglamento.

TÍTULO II

De la descentralización de funciones

ART. 12.—Formulación de la política y planeación del turismo. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del gobierno en materia turística y ejercerá las actividades de planeación en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

ART. 13.—Apoyo a la descentralización. El Ministerio de Desarrollo Económico apoyará la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que dispone el artículo 288 de la Constitución Nacional. Para tal efecto establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales.

ART. 14.—Armonía regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

ART. 15.—Convenios institucionales. Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TÍTULO III

Planeación del sector turístico

CAPÍTULO I

Del plan nacional de desarrollo y del plan sectorial de turismo

ART. 16.—Elaboración del plan sectorial de turismo. El Ministerio de Desarrollo Económico, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 339 de la Constitución Política para la elaboración del plan nacional de desarrollo, preparará el plan sectorial de turismo en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo, previa aprobación del Conpes.

El proyecto de plan será presentado al consejo superior de turismo para su concepto.

El plan sectorial de turismo contendrá elementos para fortalecer la competitividad del sector, de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

La participación territorial en la elaboración del plan sectorial de turismo seguirá el mismo mecanismo establecido en el artículo 9º numeral 1º de la Ley 152 de 1994 para la conformación del Consejo Nacional de Planeación.

ART. 17.—Planes sectoriales de desarrollo departamentales, distritales y municipales. Corresponde a los departamentos, a las regiones, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a los distritos y municipios y a las comunidades indígenas, la elaboración de planes sectoriales de desarrollo turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta ley.

CAPÍTULO II

Zonas de desarrollo turístico prioritario y recursos turísticos

ART. 18.—Desarrollo turístico prioritario. Los concejos distritales o municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7º de la

Constitución Política, determinarán las zonas de desarrollo turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicio público e infraestructura básica de acuerdo con los planes maestros distritales o, municipales.

PAR.—De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7º, de la Ley 136 de 1994, los concejos distritales o municipales podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

ART. 19.—Zonas francas turísticas. Las zonas francas turísticas continuarán rigiéndose por el Decreto 2131 de 1991 salvo por lo dispuesto en los siguientes artículos.

Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en los departamentos archipiélago de San Andrés y Providencia, Amazonas y Vichada, tendrán los beneficios que se conceden a las inversiones en zonas francas turísticas, previa la aprobación del proyecto por parte de los ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico, cumpliendo los mismos requisitos que para la declaratoria de zona franca turística establece el Decreto 2131 de 1991.

ART. 20.—Resolución de declaratoria. Para efectos de la declaratoria de la zona franca turística, la correspondiente resolución deberá llevar la firma de los ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

El Ministerio de Desarrollo Económico, formará parte del comité de zonas francas turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

ART. 21.—Comité de zonas francas. El comité de zonas francas a que se refiere el plan de desarrollo el salto social, adoptado por el artículo 2º de la Ley 188 de 1995 estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el viceministro.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda o su delegado.
4. El director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado.
5. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

ART. 22.—Funciones del comité de zonas francas. El comité de zonas francas tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir concepto sobre las solicitudes de zona franca presentadas a su consideración por el Ministerio de Comercio Exterior.
2. Analizar y proponer las políticas de funcionamiento y promoción de las zonas francas y los mecanismos de control de las mismas.

3. Emitir concepto sobre las solicitudes de ampliación o reducción de las zonas francas.

PAR. 1°—Para efectos de coordinar acciones con el sector privado, el comité de zonas francas podrá reunirse periódicamente con los empresarios del sector.

PAR. 2°—El comité de zonas francas se dará su propio reglamento.

ART. 23.—Recursos turísticos. El Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al consejo superior de turismo, podrá solicitar a los concejos distritales o municipales la declaratoria como recursos turísticos de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

PAR. 1°—Sólo podrán hacerse declaratorias de recursos turísticos en los territorios indígenas y en las comunidades negras, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

PAR. 2°—El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará un inventario turístico del país que permita identificar los recursos turísticos, en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. Dicho inventario servirá de base para definir los programas de promoción que se emprendan.

ART. 24.—Efectos de la declaratoria de recurso turístico. La declaratoria de recurso turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de recurso turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo de presupuesto nacional, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico gestionará la inscripción del proyecto en el banco de proyectos de inversión nacional y su aprobación por parte del Departamento Nacional de Planeación. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente ley, se podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de recurso turístico.

CAPÍTULO III

Del peaje turístico

ART. 25.—Peaje turístico. De conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, autorízase a los concejos municipales de aquellos municipios con menos de cien mil habitantes, que posean gran valor histórico, artístico y cultural para que establezcan un peaje turístico, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el respectivo concejo municipal. Tal peaje se podrá establecer en los accesos a los sitios turísticos respectivos.

Los concejos municipales podrán ejercer la autorización que les otorga este artículo previo concepto favorable emitido por Colcultura, el Ministerio de Desarrollo Económico, el consejo superior de turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que se establezca para el peaje no podrá superar un salario mínimo diario legal por vehículo de uso público o comercial y medio salario mínimo diario legal por vehículo de uso particular.

Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

TÍTULO IV

Del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 26.—Definiciones. 1. Ecoturismo. El ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de

las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

2. Capacidad de carga. Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas), que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

3. Etnoturismo. Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

4. Agroturismo. El agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará por que los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos.

5. Acuaturismo. Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos

atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

PAR.—Las embarcaciones podrán prestar simultáneamente servicio de carga, siempre y cuando su destinación principal sea el acuaturismo y la carga esté absolutamente separada de los turistas.

6. Turismo metropolitano. Es el turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural; a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales urbanos.

ART. 27.—Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.

Por lo anterior, cuando quiera que las actividades ecoturísticas que se pretendan desarrollar en áreas del sistema de parques nacionales naturales, serán estas entidades las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

PAR.—En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al sistema de parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas.

ART. 28.—Planeación. El desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del sistema de parques nacionales naturales deberá sujetarse a los procedimientos de planeación señalados por la ley. Para tal efecto, éstos deberán considerar su desarrollo únicamente en las zonas previstas como las zonas de alta intensidad de uso y zona de recreación general al exterior, de acuerdo con el plan de manejo o el plan maestro de las áreas con vocación ecoturística.

ART. 29.—Promoción del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, para lo cual el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

ART. 30.—Coordinación institucional. El plan sectorial de turismo que prepare el Ministerio de Desarrollo Económico deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, el etnoturismo, el agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio del Medio Ambiente.

Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las corporaciones autónomas regionales y/o de desarrollo sostenible.

Se promoverá la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el tema del ecoturismo, etnoturismo y agroturismo.

A través de estos comités se promoverá la sensibilización entre las instancias de toma de decisiones sobre la problemática del sistema de parques nacionales

naturales y otras áreas de manejo especial y zonas de reserva forestal a fin de favorecer programas de protección y conservación.

ART. 31.—Sanciones. En caso de infracciones al régimen del sistema de parques nacionales naturales, se aplicará el procedimiento y las sanciones que dicha legislación impone para estas contravenciones.

Así mismo, cuando quiera que se presenten infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la Ley 99 de 1993, o en las disposiciones que la reformen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la presente ley.

TÍTULO V

Del turismo de interés social

CAPÍTULO ÚNICO

Aspectos generales

ART. 32.—Turismo de interés social. Definición. Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

PAR.—Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

ART. 33.—Promoción del turismo de interés social. Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

PAR.—Harán parte integral de este sector la promotora de vacaciones y recreación social, Prosocial, y las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

ART. 34.—Cofinanciación del turismo de interés social. Adiciónase el artículo 2º del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

El fondo de cofinanciación para la inversión social, FIS, tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre, y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su junta directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el sistema de subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población más pobre y vulnerable; y a los que contemplan la

constitución y desarrollo de entidades autónomas, administrativa y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud.

ART. 35.—Tercera edad, pensionados y minusválidos. El gobierno nacional reglamentará los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993.

PAR.—Las entidades que desarrollen actividades de recreación y turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, especialmente en períodos de baja temporada. Estas corporaciones adecuarán sus estructuras físicas en los parques recreacionales y vacacionales, acorde con las limitaciones de esta población.

ART. 36.—Turismo juvenil. De acuerdo con la Constitución Política, el Gobierno Nacional apoyará, con el viceministerio de la juventud, los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud.

Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto nacional.

PAR.—Las cajas de compensación familiar diseñarán programas de recreación y turismo que involucren a la población infantil y juvenil, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

TÍTULO VI

Del mercadeo, la promoción del turismo y la cooperación turística internacional

CAPÍTULO I

Planes de mercadeo y promoción turística para el turismo doméstico e internacional

ART. 37.—programas de promoción turística. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al comité directivo del fondo de promoción turística, diseñar la política de promoción y mercadeo del país como destino turístico y adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se tomen al respecto.

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del fondo de promoción turística, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con la Corporación Nacional de Turismo.

ART. 38.—Oficinas de promoción en el exterior. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior, así como con Proexport Colombia, para que a través de sus agregados comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia. Los gastos que ocasionen estas labores de promoción estarán a cargo del fondo de promoción turística.

CAPÍTULO II

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

ART. 39.—Devolución del IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados dentro del territorio nacional.

Las compras de bienes que otorgan derecho a la devolución, deben efectuarse a comerciantes inscritos en el régimen común del impuesto sobre las ventas y encontrarse respaldadas con las facturas de ventas que expidan los comerciantes, con la correspondiente discriminación del IVA, de acuerdo con los artículos 617 y 618 del estatuto tributario.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento, establecerá los requisitos que para efectos de la devolución de que trata este artículo deberán presentar los interesados, e implementará un procedimiento administrativo gradual de devoluciones en los principales puertos y aeropuertos internacionales, así como las cuantías mínimas objeto de devolución, los montos máximos a devolver a cada turista, la estadía mínima del turista en el país, los términos para efectuar las mismas, los lugares en los cuales se surtirá dicho trámite, las causales de rechazo de las solicitudes y la forma como se efectuarán las devoluciones.

PAR.—La devolución del impuesto sobre las ventas efectuadas a turistas extranjeros en las unidades especiales de desarrollo fronterizo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

ART. 40.—De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo. La contribución

estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos, contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

(Nota: Ver decreto 505 de 1997 del Ministerio de Desarrollo Económico)

ART. 41.—Base de liquidación de la contribución. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo anterior. Su recaudo será ejecutado por el administrador del fondo de promoción turística que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes y que haya celebrado un contrato para este efecto con el Gobierno Nacional.

PAR.—Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

CAPÍTULO III

Fondo de promoción turística

ART. 42.—Del fondo de promoción turística. Créase el fondo de promoción turística para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 40 de esta ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Desarrollo Económico. El producto de la contribución parafiscal se llevará a una cuenta especial bajo el nombre fondo de promoción turística, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos

previstos en esta ley.

(Nota: Ver Decreto 505 de 1997ART. 12 del Ministerio de Desarrollo Económico)

ART. 43.—Objetivo y funciones. Los recursos del fondo de promoción turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la entidad administradora al comité directivo del fondo.

ART. 44.—Otros recursos para la promoción turística. El Gobierno Nacional destinará anualmente una partida presupuestal, equivalente por lo menos a la devolución del IVA a los turistas, para que a través del Ministerio de Desarrollo Económico se contraten con la entidad administradora del fondo de promoción turística, los programas de competitividad y promoción externa e interna del turismo, debiendo hacer para tal efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

La Corporación Nacional de Turismo contratará con el administrador del fondo, según lo establecido en el artículo 37 de esta ley, la ejecución de programas de promoción que correspondan a la política turística trazada por el Ministerio de Desarrollo Económico, para lo cual destinará no menos del 40% de su presupuesto de inversión.

ART. 45.—Del organismo de gestión. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico, contratará con el sector privado del turismo la administración del fondo de promoción turística y el recaudo de la contribución parafiscal que se crea en el artículo 40 de esta ley.

El contrato de administración tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de la contribución, cuyo valor no excederá el 10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se pagará anualmente.

La adjudicación del contrato de administración se hará mediante licitación pública.

ART. 46.—Del comité directivo del fondo de promoción turística. El fondo de promoción turística tendrá un comité directivo compuesto por siete miembros, tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 40 de la presente ley. Los cuatro restantes representarán al sector público de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá y podrá delegar su representación en el viceministro de turismo;
- b) El Ministro de Hacienda o su delegado;
- c) El director nacional de planeación o su delegado, y
- d) El gerente general de Proexport.

ART. 47.—Funciones del comité directivo. El comité directivo del fondo de promoción turística tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del fondo presentado por la entidad administradora del mismo, previo visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del fondo deba llevar a cabo la entidad administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo, y

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de la entidad administradora del mismo.

ART. 48.—Control fiscal del fondo. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, se autoriza que el control fiscal que ordinariamente correspondería a la Contraloría General de la República sobre los recursos que integran el fondo, se contrate con empresas privadas colombianas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma norma constitucional.

ART. 49.—Cobro judicial de la contribución parafiscal. El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad recaudadora pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

ART. 50.—Causación de la contribución. En todo caso la contribución parafiscal se causará mientras el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Económico o de la Corporación Nacional de Turismo, efectúe las contrataciones de los programas de promoción con la entidad administradora del fondo, según lo establecido en el artículo 44 de esta ley.

TÍTULO VII

De la Corporación Nacional de Turismo

CAPÍTULO I

Definición, naturaleza y funciones

ART. 51.—Naturaleza. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia es una empresa industrial y comercial del Estado. En tal virtud tiene personería jurídica, goza de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La corporación está vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico y su domicilio es la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997 ART.11)

ART. 52.—Funciones. La corporación cumple las siguientes funciones:

- a) Administrar los bienes que constituyen su patrimonio con el fin de que con el producto de los mismos pueda adelantar proyectos turísticos y celebrar contratos de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
- b) Iniciar y ser parte en los procesos de expropiación de los bienes inmuebles u obras considerados como recursos turísticos nacionales, y
- c) Las demás que señalen los estatutos para el desarrollo o el eficaz cumplimiento de las anteriores funciones.

PAR. TRANS.—La Corporación Nacional de Turismo podrá seguir ejecutando los proyectos de promoción que tenga programados con cargo a los recursos que le fueron asignados en el presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 1996.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

CAPÍTULO II

Dirección y administración

ART. 53.—Integración. La dirección y administración de la corporación está a cargo de una junta directiva y del gerente, quien es su representante legal.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

ART. 54.—Junta directiva. La junta directiva está integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá, o su delegado;
- b) El viceministro de turismo, quien la presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico;
- c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- d) El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y
- e) Tres miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales será elegido de terna enviada por los gremios del sector.

El gerente de la corporación deberá asistir a las reuniones de la junta directiva con derecho a voz pero sin voto.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

ART. 55.—Funciones de la junta directiva. Son funciones de la junta directiva:

a) Aprobar la política general de la corporación, dentro de las directrices que determine el Gobierno Nacional para los campos de su competencia;

b) Estudiar las propuestas de reforma a los estatutos y someterlos a la aprobación del gobierno;

c) Adoptar el presupuesto anual de la corporación;

d) Controlar el funcionamiento general de la corporación, su desempeño presupuestal y verificar la conformidad de lo actuado con la política adoptada, y

e) Establecer, previa aprobación del Gobierno Nacional, la estructura interna de la corporación, determinar su planta de personal y señalar las asignaciones correspondientes conforme a las disposiciones legales sobre la materia; y las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de los fines de la corporación.

PAR.—La planta de personal que se determine no podrá ser superior a un 20% de la planta actual.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

ART. 56.—El gerente. El gerente de la corporación es un empleado público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tiene las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente a la corporación;

 - b) Realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de los fines de la corporación, conforme a las disposiciones legales y estatutarias y a los acuerdos de la junta directiva;

 - c) Nombrar y remover, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el personal al servicio de la corporación;

 - d) Presentar anualmente, al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Desarrollo Económico, y a la junta directiva, los balances generales y un informe sobre la marcha de la corporación y a la junta directiva un balance de prueba durante la primera reunión de cada mes;

 - e) Someter a la consideración de la junta directiva el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las iniciativas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la corporación, y

 - f) Las demás que le señalen los estatutos y las que, refiriéndose a la marcha de la corporación, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
- (Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

ART. 57.—Empleados públicos. Los estatutos de la corporación precisarán qué otras actividades de dirección y confianza, además de las del gerente, deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

CAPÍTULO III

Patrimonio

ART. 58.—Constitución. El patrimonio de la corporación está constituido por:

- a) La participación de la corporación en sociedades, los bienes de su propiedad y el producto de la venta de tales acciones y bienes;
- b) Las sumas que, con destino a la corporación, se incluyan en el presupuesto nacional, y
- c) El producto o utilidad de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera a cualquier título.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

ART. 59.—Contratos de empréstito. La corporación podrá contratar empréstitos internos y externos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

ART. 60.—Participación en empresas y proyectos. Para el cumplimiento de sus objetivos, la corporación podrá constituir sociedades y participar en proyectos con otras dependencias del Estado y con particulares, siempre y cuando el respectivo proyecto corresponda a las políticas de turismo definidas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

(Nota: Derogado por el Decreto 1671 de 1997ART.11)

TÍTULO VIII

Aspectos operativos del turismo

CAPÍTULO I

Del registro nacional de turismo

ART. 61.—Registro nacional de turismo. El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un registro nacional de turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.
3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas.
4. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para efecto de su inscripción en el registro nacional de turismo.

PAR. 1º—El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

PAR. 2º—El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá las tarifas del registro nacional de turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

PAR. 3º—El registro nacional de turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

PAR. 4º—El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar en el sector privado del turismo o en las entidades territoriales, mediante contrato, la función de llevar el registro nacional de turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el párrafo 1º del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los contratistas.

PAR. 5º—Los prestadores de los servicios turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las ordenanzas departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada por la Corporación Nacional de Turismo, para efectos de su inscripción en el registro nacional de turismo.

(Nota: El Decreto 504 de 1997 reglamenta el Registro Nacional de Turismo)

ART. 62.—Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar. Será obligatorio para su funcionamiento, la inscripción en el registro nacional de turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

- a) Agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y operadores de turismo;
- b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
- c) Operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;
- d) Arrendadores de vehículos;
- e) Oficinas de representaciones turísticas;
- f) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
- g) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;
- h) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
- i) Los guías de turismo;
- j) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;
- k) Los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social;

l) Las empresas que prestan servicios especializados de turismo contemplado en el título IV de esta ley, y

m) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

ART. 63.—De la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados. Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrá la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

PAR.—Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

ART. 64.—De la sobreventa. Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestador deberá contratar, a sus expensas con un tercero, la prestación del mismo.

ART. 65.—De la no presentación. Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, el prestador podrá

exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usuario, si así se hubiere convenido.

ART. 66.—De la extensión y prórroga de los servicios turísticos. Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al prestador con anticipación razonable, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestador no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda disponer de su equipaje y objetos personales o los trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

ART. 67.—Reclamos por servicios incumplidos. Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el director operativo del Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación el Ministerio de Desarrollo Económico o la asociación gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de 7 días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos. Recibidos los descargos, el director operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oirá las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el director operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el viceministro de turismo quien deberá resolver en un término improrrogable de 10 días hábiles. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

PAR.—La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si ésta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al director operativo del Ministerio de Desarrollo Económico para que se inicie la investigación del caso. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ART. 68.—De la costumbre. Las relaciones entre los distintos prestadores de los servicios turísticos y de éstos con los usuarios se rige por los usos y costumbres en los términos del artículo 8º del Código Civil. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios dentro de los cuales estará la certificación de la cámara colombiana de turismo.

CAPÍTULO III

Del control y las sanciones

ART. 69.—Del fomento de la calidad en el sector turismo. El Ministerio de Desarrollo fomentará el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad.

Para los efectos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Económico promoverá la creación de unidades sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos. Estas unidades formarán parte del sistema nacional de normalización, certificación y

metrología. La creación de las unidades sectoriales se regirá por lo establecido en el Decreto 2269 de 1993 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

ART. 70.—De las certificadoras de calidad turística. La Superintendencia de Industria y Comercio acreditará, mediante resolución motivada y previo visto bueno del viceministerio de turismo, a las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al sistema nacional de normalización, certificación y metrología y ejercerá sobre estas entidades las facultades que le confiere el artículo 17 de Decreto 2269 de 1993. De igual forma, las entidades certificadoras que se creen se regirán por las normas establecidas en el mismo decreto.

ART. 71.—De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;
- b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;
- c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;
- d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;
- e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;

f) Infringir las normas que regulan la actividad turística, y

g) Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.

ART. 72.—Sanciones de carácter administrativo. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al fondo de promoción turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el registro nacional de turismo la multa será de 100 salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el registro nacional de turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

5. Además de la responsabilidad civil a que haya lugar por constituir objeto ilícito la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el registro nacional de turismo, los prestadores de servicios turísticos no podrán obtener el registro hasta dentro de los 5 años siguientes.

PAR. 1º—No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

PAR. 2º—La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde distrital o municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CAPÍTULO IV

De la policía de turismo

ART. 73.—De la policía de turismo. Créase la división de policía de turismo dentro de la dirección de servicios especializados de la Policía Nacional. La policía de turismo dependerá jerárquicamente de la Policía Nacional y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Económico.

El número requerido de los policías de turismo será definido por el comandante de la división de policía de turismo de la Policía Nacional de acuerdo con las necesidades del servicio, corresponderá a una reasignación del personal, de tal forma que no ocasione gastos adicionales de funcionamiento. En el proceso de selección de los mismos se tomará en consideración el conocimiento turístico del país y la capacidad profesional del opcionado.

El manejo administrativo corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico y el operativo, disciplinario y penal del personal perteneciente a esta especialidad a la Policía Nacional.

ART. 74.—Servicio militar como auxiliar de policía bachiller de turismo. El servicio militar obligatorio en la modalidad de auxiliar de policía bachiller, consagrado en el

artículo 13 de la Ley 48 de 1993, podrá ser prestado como auxiliar de policía de turismo.

PAR.—Los auxiliares de policía de turismo prestarán sus servicios en la respectiva entidad territorial donde residan, si en ésta hay sitios turísticos, o en caso contrario, en la zona turística más cercana a su residencia.

ART. 75.—Funciones de la policía de turismo. La policía de turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los atractivos turísticos que, a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico y de la Policía Nacional merezcan una vigilancia especial.
2. Atender labores de información turística.
3. Orientar a los turistas y canalizar las quejas que se presenten.
4. Apoyar las investigaciones que se requieran por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.
5. Las demás que le asignen los reglamentos.

TÍTULO IX

De los prestadores de servicios turísticos en particular

CAPÍTULO I

Aspectos generales

ART. 76.—Definición. Entiéndase por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el registro nacional de turismo.

ART. 77.—Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el registro nacional de turismo.
2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el registro nacional de turismo.
3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.
5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.
6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el registro nacional de turismo.

CAPÍTULO II

De los establecimientos hoteleros o de hospedaje

ART. 78.—De los establecimientos hoteleros o de hospedaje. Se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

ART. 79.—Del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

ART. 80.—Del registro de precios y tarifas. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento y servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

ART. 81.—De la prueba del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje se probará mediante la tarjeta de registro hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

PAR.—Las facturas expedidas por los prestadores de servicios turísticos debidamente firmadas por el cliente o usuario se asimilarán a la factura cambiaria.

ART. 82.—De la clasificación de los establecimientos. Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

ART. 83.—Las habitaciones hoteleras como domicilio privado. Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado.

(Nota: Declarado Exequible por la Corte Constitucional, En los términos y por las razones expresadas en la Sentencia. Expediente C-282 de 1997)

CAPÍTULO III

De las agencias de viajes y de turismo

ART. 84.—De las agencias de viajes. Son agencias de viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

ART. 85.—Clasificación de las agencias de viajes. Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa las agencias de viajes son de tres clases a saber: agencia de viajes y turismo, agencias de viajes operadoras y agencias de viajes mayoristas.

PAR. 1º—El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como agencia de viajes.

PAR. 2º—Para efectos de la obtención de la tarjeta profesional de agente de viajes y turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán acreditar el título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el Icfes, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de presidente, gerente o cargo directivo similar en una agencia de viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

(Nota: El Decreto 502 de 1997 define la naturaleza y funciones de cada uno de los tipos de agencias de viaje que trata el presente Artículo)

CAPÍTULO IV

De los transportadores de pasajeros

ART. 86.—Del transporte de pasajeros. El transporte de pasajeros por cualquier vía se regirá por las normas del Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias y el artículo 26 numeral 5º de la presente ley.

CAPÍTULO V

De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares

ART. 87.—De los establecimientos gastronómicos, bares y similares. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

ART. 88.—De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico. Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el registro nacional de turismo.

ART. 89.—De la calidad y clasificación de los servicios turísticos. Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPÍTULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

ART. 90.—Establecimientos, de arrendamiento de vehículos. Se entiende por establecimientos de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

PAR.—Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

ART. 91.—Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

ART. 92.—Del registro de precios y tarifas. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPÍTULO VII

De las empresas captadoras de ahorro para viajes

ART. 93.—De las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados. Son empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados los establecimientos de comercio que reciban pagos anticipados con cargo a programas turísticos que el usuario podrá definir en el futuro.

CAPÍTULO VIII

De los guías de turismo

ART. 94.—Guías de turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se encuentre autorizada o carnetizada como guía de turismo ante la Corporación Nacional de Turismo o que acredite formación específica como guía de turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por

el Icfes u obtenga certificado de aptitud expedido por el SENA, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de capacitación profesional en el área de guionaje o guianza turística.

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de guía de turismo se requiere tarjeta profesional de guía de turismo y la inscripción en el registro nacional de turismo.

La tarjeta profesional de guía de turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del guionaje o guianza turística.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la tarjeta profesional para quienes acrediten ser profesionales en guionaje o guianza turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de guionaje o guianza turística sea prestado únicamente por guías de turismo inscritos en el registro nacional de turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los guías de turismo, reglamentará la profesión de guionaje o guianza turística y su ejercicio.

(Nota: El Decreto 503 de 1997 reglamenta el ejercicio de la profesión de guía de turismo que trata el presente artículo)

CAPÍTULO IX

Del sistema de tiempo compartido

ART. 95.—Del sistema de tiempo compartido turístico. El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año normalmente una semana.

ART. 96.—Del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido. El sistema de tiempo compartido turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

ART. 97.—Excepciones a la legislación civil. Cuando quiera que para la instrumentación del sistema de tiempo compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el sistema de tiempo compartido turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos fines será transmisible por causa de muerte.

ART. 98.—De la reglamentación del sistema. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de tiempo compartido turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del

sistema de tiempo compartido turístico y para la protección de los adquirientes de tiempo compartido.

ART. 99.—De la aplicación de la normatividad turística. La presente ley será aplicable al sistema de tiempo compartido turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

CAPÍTULO X

De los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones

ART. 100.—De los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones. Son operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen a la organización de certámenes como congresos, convenciones, ferias, seminarios y reuniones similares, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos certámenes en forma total o parcial.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

Disposiciones laborales transitorias

ART. 101.—Campo de aplicación. Las normas del presente título serán aplicables a los trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración de la Corporación Nacional de Turismo.

CAPÍTULO II

De las pensiones e indemnizaciones

ART. 102.—De las pensiones. Los empleados de la Corporación Nacional de Turismo que tengan derecho a pensión de jubilación y sean retirados de su cargo con motivo de la reestructuración de la entidad, se regirán por lo dispuesto en la ley y en la convención colectiva de trabajo.

ART. 103.—De las indemnizaciones de los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo. Los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo que sean desvinculados de su empleo con motivo de la reestructuración de la entidad tendrán derecho a la indemnización consagrada en la cláusula cuarta de la convención colectiva de trabajo vigente.

PAR.—Para los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del trabajador con la Corporación Nacional de Turismo.

ART. 104.—(Incompatibilidad con las pensiones. A quienes tengan causado el derecho a una pensión no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización a que se refiere el artículo 103 de la presente ley.)*

(No obstante lo anterior)*, quien haya recibido la indemnización podrá solicitar la pensión de jubilación una vez cumpla la edad de retiro forzoso establecido en la ley.

Si en contravención de lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés

corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

*(Nota: El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-209 del 24 de abril de 1997)

ART. 105.—No acumulación de servicios en otras entidades. El valor de la indemnización corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el trabajador oficial en la Corporación Nacional de Turismo.

ART. 106.—Compatibilidad con las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la presente ley, el pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial liquidado.

ART. 107.—Pago de las indemnizaciones. Las indemnizaciones deberán ser canceladas dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas. En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al retiro.

ART. 108.—Vinculación de los empleados de la Corporación Nacional de Turismo al Ministerio de Desarrollo Económico. El Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo podrán vincular funcionarios que no hayan recibido las indemnizaciones a las que se refiere esta ley.

(Nota: Declarado executable por la Corte Constitucional en sentencia C-209 del 24 de abril de 1997 , siempre y cuando la prohibición de vinculación a dichos organismos se refiera a aquellas labores relacionadas con las funciones que sirvieron de fundamento para pagar la indemnización a los funcionarios de que trata el artículo 103 de la misma ley.)

TÍTULO XI

Disposiciones finales

ART. 109.—De los círculos metropolitanos turísticos. El círculo metropolitano turístico es una forma de integración de municipios que puede mejorar la prestación de servicios turísticos por cooperación o asociación.

Créase el círculo o área metropolitana turística de Buga, conformado por los municipios de Buga, Darién, Restrepo, Yotoco, Guacarí, Cerrito, Ginebra y San Pedro.

Créase el círculo metropolitano turístico del Oriente Antioqueño, conformado por los municipios de El Peñol -Guatapé -San Rafael y San Carlos.

Créase el círculo metropolitano turístico de Socorro, San Gil, Barichara y Charalá en el departamento de Santander.

Créase el círculo metropolitano turístico de Villavicencio conformado por los municipios de Restrepo, Cumaral y Acacías.

Créase el círculo metropolitano turístico de Boyacá, conformado por los municipios de: Paipa, Duitama, Tibasosa, Nobsa, Monguí, Sogamoso, Iza, Tota, Aquitania, Tunja, Villa de Leyva, Ráquira, Sáchica, Chiquinquirá, Tópaga, Mongua y Gámeza.

Créase el círculo metropolitano turístico de Fusagasugá con los municipios de Silvania, Pasca, San Bernardo, Cabrera, Tibacuy, Venecia, Arbeláez-Pandi.

Créase el círculo metropolitano turístico del norte del Tolima, conformado por los municipios de Venadillo, Armero, Guayabal, Mariquita, Líbano, Murillo, Fresno, Honda, Ambalema y Anzoátegui.

Créase como círculo metropolitano turístico el grupo de municipios del occidente de Antioquia: San Jerónimo, Sopetrán, Olaya, Santafé de Antioquia, Anzá y Bolombolo.

Créase como círculo metropolitano turístico de Ipiales, conformado por los municipios de Aldana, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Potosí, Córdoba, Iles, Puerres, El Cantadero, Gualmatán, Funes y Pupiales.

Créase como círculo metropolitano turístico de Rionegro, Antioquia, conformado por los municipios de Rionegro, La Ceja, El Carmen de Viboral, Marinilla, Guarne, El Santuario.

Créase como círculo metropolitano turístico del suroeste Antioqueño conformado por los municipios de Jardín, Andes, Ciudad Bolívar, Valparaíso, La Pintada, Támesis.

ART. 110.—Reinado del turismo. La ciudad de Girardot, en el departamento de Cundinamarca, seguirá siendo la sede del reinado nacional del turismo. La reina elegida en ese certamen representará a Colombia en el Reinado Internacional del Turismo.

ART. 111.—Autorizaciones. Autorízase al Gobierno Nacional para reestructurar el Ministerio del Desarrollo económico y la Corporación Nacional de Turismo, disminuyendo su planta de personal de acuerdo con las nuevas funciones, y para celebrar los contratos que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

PAR.—Las facultades otorgadas son pro tempore como lo dispone la Constitución Política, así deberá estimarse el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley.

ART. 112.—De las definiciones. Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, OMT.

ART. 113.—Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 13 del Decreto Legislativo 272 de 1957 (1), el Decreto 151 de 1957(2), la Ley 60 de 1968 (3), el Decreto 1633 de 1985 (4), el Decreto 2168 de 1991 (5), el Decreto 2154 de 1992 (6), los artículos 23, 24, 25 y 37 del Decreto 2152 de 1992 (7), el Decreto 1269 de 1993 (8) y modifica el artículo 19 del Decreto 2131 de 1991 (9) y el artículo 4º del Decreto 2152 de 1992 .

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de julio de 1996.

Anexo F. Resumen Infraestructura Hotelera Área Metropolitana de Bucaramanga.

Tabla 1. Resumen Infraestructura Hotelera Área Metropolitana de Bucaramanga
Parte 1

Hoteles	Acuarela	Corveica	Hostal Hacienda La Venta	Hotel Andino	Hotel Bella Isla	Hotel Ciudad Bonita	Hotel Club Campestre	Hotel D'León	Hotel El León Dorado	Hotel Guane
Aire Acondicionado	X			X		X	X	X	X	X
Bar	X	X			X	X	X	X		X
Bussiness Center		X					X	X		
Cafetería	X			X			X			X
Cajilla de Seguridad									X	
Camarera							X			
Discoteca	X	X								
Gimnasio						X	X	X	X	
Internet				X						
Jacuzzi							X			X
Juegos Infantiles	X		X				X			
Lavandería			X	X	X	X	X	X		
Minibar		X	X	X	X	X	X		X	
Parqueadero		X	X	X			X	X	X	X
Piscina	X	X	X		X	X	X			X
Restaurante	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Room Service			X	X	X	X	X	X	X	X
Salón de Convenciones	X	X	X	X		X	X	X	X	X
Sauna	X	X			X		X	X		
Televisión Internacional		X		X	X	X	X		X	X
Tenis de Campo	X				X		X			
Transporte Aeropuerto										
Turco							X		X	

Tabla 2. Resumen Infraestructura Hotelera Área Metropolitana de Bucaramanga
Parte 2

Hoteles	Hotel Internacional La Triada	Hotel La Hormiga	Hotel Meliá Chicamocho	Hotel Palonegro	Hotel Riviera Plaza	Hotel Ruitoque	Hotel San Juan	Hotel San Nicolás	Hotel Sevilla Plaza
Aire Acondicionado	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Bar	X	X	X	X		X		X	X
Bussiness Center	X	X	X						
Cafetería					X		X	X	
Cajilla de Seguridad							X		
Camarera		X			X				
Discoteca						X			
Gimnasio	X						X		X
Internet		X			X		X		
Jacuzzi		X						X	
Juegos Infantiles							X		
Lavandería	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Minibar					X	X	X		X
Parqueadero	X	X	X	X			X	X	
Piscina		X	X	X			X		
Restaurante	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Room Service	X	X			X	X	X	X	X
Salón de Convenciones	X		X		X	X	X	X	X
Sauna	X	X	X						X
Televisión Internacional			X	X	X	X	X	X	X
Tenis de Campo							X		
Transporte Aeropuerto		X					X		
Turco		X					X		

Anexo G. Resumen Clusters Turísticos en Colombia


Tabla 1. Clusters Turísticos en Colombia

CLUSTER	VISIÓN
Alto Magdalena	Recreativo
Amazonas	Eco – etnoturismo
Antioquia	Negocios
Arauca	Turismo rural
Atlántico	Negocios - B/quilla, Etnocultural, sol y playa, recreativo
Bajo Cauca	Sin definir
Boyacá	Histórico – cultural
Buenaventura	Ecoturismo
Caldas	Ecoturismo, eventos
Cartagena	Sin definir
Casanare	Agroturismo
Cauca	Histórico – cultural; Popayán, Eco – etnoturismo
Cesar	Cultural
Cundinamarca	Histórico – cultural
Darién Caribe colombiano	Ecoturismo
Golfo de Morrosquillo	Eco – etnoturismo
Gorgona – Guapi	Ecoturismo
Guajira	Eco – etnoturismo
Gualivá	Ecoturismo
Guavio y Almeidas	Ecoturismo
Huila	Sin definir
Melgar-Girardot- Carmen de Apicalá	Recreativo
Meta	Agroturismo, ecoturismo, eventos
Mompox	Histórico cultural
Nariño	Eco – etnoturismo
Norte	Agroturismo
Norte de Santander	Histórico cultural, compras
Nuquí – Bahía Solano	Ecoturismo
Occidente	Ecoturismo
Oriente	Ecoturismo
Oriente y Medina	Ecoturismo
Quindío	Agroturismo
Rionegro	Ecoturismo
Risaralda	Turismo rural
San Agustín	Histórico arqueológico, ecoturismo
San Andrés	Sin definir
Santa Marta	Ecoturismo
CLUSTER	VISIÓN
Sumapaz	Agroturismo
Santander	Aventura, Ecoturismo, Turismo rural, congresos y convenciones
Suroeste	Agroturismo

Tequendama	Histórico – arqueológico
Tierradentro	Histórico arqueológico, étnico
CLUSTER	VISIÓN
Tolima	Etno- cultural
Tumaco	Recreativo, ecoturismo
Ubaté	Ecoturismo
Urabá	Ecoturismo
Valle del Cauca	Agroindustrial y recreativo, Histórico cultural y ecoturismo, Agroturismo y ecoturismo, Congresos y convenciones
Vaupés	Eco – etnoturismo
Vichada	Eco – etnoturismo
Zipaquirá	Sin definir

Anexo H. Sondeo de Satisfacción Hostal

Cuadro 1. Sondeo de Satisfacción Hostal Hacienda La Venta

<i>Sondeo de Satisfacción Hostal Hacienda La Venta</i>			
<i>Con el fin de brindarle un mejor servicio, queremos conocer su opinión y cualquier sugerencia o inquietud con respecto a los servicios del Hostal Hacienda La Venta por favor, llene la siguiente forma. Favor califique de 1 a 10 cada aspecto enunciado a continuación siendo 10 excelente.</i>			
Amabilidad de los colaboradores	<input type="checkbox"/>	Habitaciones	<input type="checkbox"/>
Tranquilidad, calma y paz durante su estadía	<input type="checkbox"/>	Minibar	<input type="checkbox"/>
Hospitalidad	<input type="checkbox"/>	Baños	<input type="checkbox"/>
Atención	<input type="checkbox"/>	Sala Comedor	<input type="checkbox"/>
Comodidad	<input type="checkbox"/>	Restaurante y bar	<input type="checkbox"/>
Servicio a la habitación	<input type="checkbox"/>	Piscina	<input type="checkbox"/>
Higiene y limpieza de las instalaciones	<input type="checkbox"/>	Jardines	<input type="checkbox"/>
Precio	<input type="checkbox"/>	Lencería	<input type="checkbox"/>
Conserje	<input type="checkbox"/>	Decoración	<input type="checkbox"/>
Recepcionista	<input type="checkbox"/>	Amoblamiento	<input type="checkbox"/>
Administración	<input type="checkbox"/>	Ubicación	<input type="checkbox"/>
Arquitectura	<input type="checkbox"/>	Como calificaría su estadia en general ?	<input type="checkbox"/>
<i>Como se enteró usted del Hostal?</i>			
Prestigio	<input type="checkbox"/>	Directorio Tel.	<input type="checkbox"/>
Ubicación	<input type="checkbox"/>	Recomendado por un Amigo	<input type="checkbox"/>
Página Web	<input type="checkbox"/>	Visita Anterior	<input type="checkbox"/>
		Otro Hotel	<input type="checkbox"/> Cual? _____
		Agencia de Viajes	<input type="checkbox"/> Cual? _____
		Publicidad	<input type="checkbox"/> Cual? _____
<i>Sugerencias y/o Observaciones:</i>			

Anexo I. Plan maestro de formación de capacidades

Tabla 1. Plan Maestro de Formación de Capacidades

<i>Tema</i>	<i>Tipo De Capacidad</i>	<i>Fecha Inicio</i>	<i>Fecha Terminación</i>	<i>Días</i>	<i>Horas</i>	<i>Costo</i>
Gestión contable y financiera para hoteles	Administrativas y logísticas	05-Jun-06	09-Jun-06	4	20	72.000
Entrenamiento en la industria hotelera	Administrativas y logísticas	12-Jun-06	17-Jun-06	5	25	90.000
Evaluación operacional y financiera	Administrativas y logísticas	19-Jun-06	24-Jun-06	5	25	90.000
Manejo de compras para la operación hotelera	Administrativas y logísticas	26-Jun-06	01-Jul-06	5	25	90.000
Manejo de convenciones y servicio	Administrativas y logísticas	03-Jul-06	08-Jul-06	5	25	90.000
Manejo de la operación de ama de llaves	Administrativas y logísticas	10-Jul-06	15-Jul-06	5	25	90.000
Manejo de la seguridad y prevención de pérdidas	Administrativas y logísticas	17-Jul-06	22-Jul-06	5	25	90.000
Manejo de mantenimiento de las instalaciones hoteleras	Administrativas y logísticas	24-Jul-06	29-Jul-06	5	25	90.000
Manejo de servicio de alimentos y bebidas	Administrativas y logísticas	31-Jul-06	05-Ago-06	5	25	90.000
El empleado su mejor estrategia de ventas	Comerciales	07-Ago-06	11-Ago-06	4	20	72.000
Mercadeo y ventas para la industria hotelera	Comerciales	14-Ago-06	19-Ago-06	5	25	90.000
Mercadotecnia estrategia hotelera y turística	Comerciales	21-Ago-06	26-Ago-06	5	25	90.000
Taller para ejecutivos de ventas	Comerciales	04-Sep-06	09-Sep-06	5	25	90.000
Aplicación de los sistemas de computo en la industria hotelera	Gerenciales y Comerciales	11-Sep-06	16-Sep-06	5	25	90.000
El turismo y la industria hotelera	Gerenciales y Comerciales	18-Sep-06	22-Sep-06	4	20	72.000
Gerencia y liderazgo en la industria hotelera	Gerenciales y Comerciales	25-Sep-06	30-Sep-06	5	25	90.000
Patrimonio turístico, histórico y cultural	Gerenciales y Comerciales	02-Oct-06	07-Oct-06	5	25	90.000
Planeación y control de alimentos y bebidas	Gerenciales y Comerciales	09-Oct-06	14-Oct-06	5	25	90.000
Planificación de la utilidad para la determinación de tarifas	Gerenciales y Comerciales	23-Oct-06	28-Oct-06	5	25	90.000
Supervisión en la industria hotelera	Gerenciales y Comerciales	07-Nov-06	11-Nov-06	4	20	72.000
Administración de bares y bebidas	Operativas y Servicio al Cliente	27-Nov-06	02-Dic-06	5	25	90.000
Botones y conserje: servicio al huésped	Operativas y Servicio al Cliente	04-Dic-06	08-Dic-06	4	20	72.000
Desarrollo de habilidades para camareras	Operativas y Servicio al Cliente	11-Dic-06	15-Dic-06	4	20	72.000
Desarrollo de habilidades para meseros	Operativas y Servicio al Cliente	16-Dic-06	21-Dic-06	5	25	90.000
Dirección de las operaciones de recepción	Operativas y Servicio al Cliente	23-Ene-07	27-Ene-07	4	20	72.000
El espíritu del servicio	Operativas y Servicio al Cliente	23-Ene-07	27-Ene-07	4	20	72.000
Principios de producción de alimentos para auxiliares de cocina	Operativas y Servicio al Cliente	12-Feb-07	17-Feb-07	5	25	90.000
Principios de producción de alimentos y manejo de cocina	Operativas y Servicio al Cliente	26-Feb-07	03-Mar-07	5	25	90.000
Procedimientos para recepcionistas, reservas y operadoras	Operativas y Servicio al Cliente	05-Mar-07	10-Mar-07	5	25	90.000
Seguridad de alimentos: manejando el proceso haccp	Operativas y Servicio al Cliente	22-Mar-07	24-Mar-07	2	10	36.000
Administración de costos hoteleros	Administrativas y logísticas	17-Abr-07	22-Abr-07	5	25	90.000
Servicio de alimentos y bebidas	Operativas y Servicio al Cliente	25-Abr-07	28-Abr-07	3	15	54.000
Compras para la operación hotelera	Administrativas y logísticas	07-May-07	12-May-07	5	25	90.000
Contabilidad básica para hoteles y restaurantes	Administrativas y logísticas	14-May-07	19-May-07	5	25	90.000
Desarrollo del talento humano	Administrativas y logísticas	21-May-07	26-May-07	5	25	90.000
Total Inversión Plan de Capacitación				144	720	2.916.000

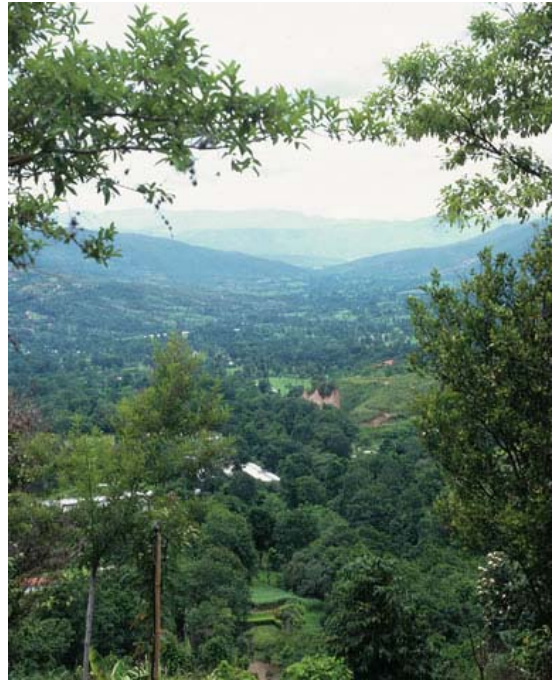
Anexo J. Otras Imágenes del Hostal

Fachada Hostal





Campanario La Venta



Panorámica del Hostal



Jardines del Hostal Vista 10



Jardines del Hostal Vista 11

Anexo K. Hojas de Vida De Los Indicadores

CV: Crecimiento de Ventas															
Perspectiva	Financiera						Periodicidad	Mensual							
Unidad de Medida	% de Incremento														
Formula	$CV = \frac{(Ventas_j - Ventas_i)}{Ventas_i} \times 100\%$														
Variable	Descripción Variable										Fuente de Información				
Ventas J	Ventas mes en evaluación										Estado de Resultados Mensuales				
Ventas I	Ventas del mes en evaluación del año anterior										Estado de Resultados Mensuales				
No Aplica	No Aplica										No Aplica				
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	45%	No Aplica	45%	45%	50%	47,5%	50%	50%	60%	55,0%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Crecimiento de Ventas

<i>IH: Ingresos de Hotelería</i>															
Perspectiva			Financiera						Periodicidad			Mensual			
Unidad de Medida			% de Participación												
Formula		$IH = \frac{(Ventas_H)}{Ventas_T} \times 100\%$													
Variable		Descripción Variable									Fuente de Información				
Ventas H		Ventas Hotelería mes en evaluación									Estado de Resultados Mensuales				
Ventas T		Ventas Totales mes en evaluación									Estado de Resultados Mensuales				
No Aplica		No Aplica									No Aplica				
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	15%	No Aplica	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Ingresos de Hotelería

IE: Ingresos de Eventos															
Perspectiva			Financiera					Periodicidad			Mensual				
Unidad de Medida			% de Participación												
Formula		$IE = \frac{(Ventas_E)}{Ventas_T} \times 100 \%$													
Variable		Descripción Variable										Fuente de Información			
Ventas E		Ventas Hotelería mes en evaluación										Estado de Resultados Mensuales			
Ventas T		Ventas Totales mes en evaluación										Estado de Resultados Mensuales			
No Aplica		No Aplica										No Aplica			
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	40%	No Aplica	43%	45%	48%	46%	52%	55%	60%	57%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Ingresos de Eventos

IC: Ingresos de Capacitaciones															
Perspectiva		Financiera					Periodicidad			Mensual					
Unidad de Medida		% de Participación													
Formula		$IC = \frac{(Ventas_c)}{Ventas_T} \times 100 \%$													
Variable		Descripción Variable										Fuente de Información			
Ventas C		Ventas Hotelería mes en evaluación										Estado de Resultados Mensuales			
Ventas T		Ventas Totales mes en evaluación										Estado de Resultados Mensuales			
No Aplica		No Aplica										No Aplica			
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	160%	No Aplica	165%	170%	170%	169%	180%	180%	200%	190%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Ingresos de Capacitaciones

CH: Incremento de Clientes Hotelería															
Perspectiva			Clientes				Periodicidad			Mensual					
Unidad de Medida			% de incremento												
Formula		$CH = \frac{(ClientesH_J - ClientesH_I)}{ClientesH_I} \times 100\%$													
Variable		Descripción Variable								Fuente de Información					
Clientes J		Clientes mes en evaluación								Estadísticas Internas del Negocio					
Clientes I		Clientes Hotelería del mes en evaluación del año anterior								Estadísticas Internas del Negocio					
No Aplica		No Aplica								No Aplica					
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	15%	No Aplica	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Incremento de Clientes Hotelería

CE: Incremento de Clientes Eventos															
Perspectiva			Clientes				Periodicidad			Mensual					
Unidad de Medida			% de incremento												
Formula		$CE = \frac{(ClientesE_J - ClientesE_I)}{ClientesE_I} \times 100\%$													
Variable		Descripción Variable										Fuente de Información			
Clientes J		Clientes mes en evaluación										Estadísticas Internas del Negocio			
Clientes I		Clientes Eventos del mes en evaluación del año anterior										Estadísticas Internas del Negocio			
No Aplica		No Aplica										No Aplica			
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	40%	No Aplica	43%	45%	48%	46%	52%	55%	60%	57%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Incremento de Clientes Eventos

CC: Incremento de Clientes Capacitaciones															
Perspectiva			Clientes				Periodicidad			Mensual					
Unidad de Medida			% de incremento												
Formula		$CC = \frac{(ClientesC_J - ClientesC_I)}{ClientesC_I} \times 100\%$													
Variable		Descripción Variable										Fuente de Información			
Clientes J		Clientes mes en evaluación										Estadísticas Internas del Negocio			
Clientes I		Clientes Capacitaciones del mes en evaluación del año anterior										Estadísticas Internas del Negocio			
No Aplica		No Aplica										No Aplica			
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	160%	No Aplica	165%	170%	170%	169%	180%	180%	200%	190%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Incremento de Clientes Capacitaciones

SC: Satisfacción del Cliente															
Perspectiva	Clientes						Periodicidad	Mensual							
Unidad de Medida	% de Satisfacción														
Formula	Valor promedio de las alificaciones realizadas por las personas que hacen uso de los servicios del Hostal Hacienda La Venta														
Variable	Descripción Variable										Fuente de Información				
% Satisfacción Clientes	Indicador del promedio de Satisfacción de los Clientes que hacen uso de las instalaciones del hostal										Encuestas de Satisfacción				
No Aplica	No Aplica										No Aplica				
No Aplica	No Aplica										No Aplica				
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	80%	No Aplica	80%	83%	85%	82,7%	85%	87%	90%	87,3%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Satisfacción del Cliente

IA: Integración con Aliados Comerciales															
Perspectiva			Procesos					Periodicidad			Mensual				
Unidad de Medida			# de Clientes												
Formula		$IA = \frac{Clientes_A}{Clientes_T} \times 100\%$													
Variable		Descripción Variable								Fuente de Información					
ClientesA		Número de Clientes Referenciados por Aliados Comerciales en el periodo								Facturación y Encuesta de Satisfacción					
ClientesT		Número de Clientes Totales del Hostal en el periodo								Facturación					
No Aplica		No Aplica								No Aplica					
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	5%	No Aplica	6%	7%	9%	7,8%	11%	13%	15%	13,5%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Integración con Aliados Comerciales

TP: Tranquilidad, Calma y Paz																					
Perspectiva			Procesos						Periodicidad			Mensual									
Unidad de Medida			Puntos Promedio																		
Formula		Valor promedio de las calificaciones realizadas por las personas que hacen uso de los servicio del Hostal Hacienda La Venta																			
Variable		Descripción Variable										Fuente de Información									
No Aplica		No Aplica										No Aplica									
No Aplica		No Aplica										No Aplica									
No Aplica		No Aplica										No Aplica									
Metas																					
Ene	Feb	Mar	Trim I			Abr	May	Jun	Trim II			Jul	Ago	Sep	Trim III			Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	90%	No Aplica	91%	92%	92%	91,7%	92%	93%	94%	93,0%				
Ejecución																					
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica																	

Hoja de Vida Indicador Tranquilidad, Calma y Paz

OH: Porcentaje de Ocupación Hotelaría															
Perspectiva			Procesos						Periodicidad			Mensual			
Unidad de Medida			% de Ocupación												
Formula		$OH = \frac{(CapH_{Utilizada})}{(CapH_{Instalada})} \times 100\%$													
Variable		Descripción Variable								Fuente de Información					
CapHUtilizada		Capacidad Utilizada durante el Mes								Estadísticas Internas del Negocio					
CapHInstalada		Capacidad Instalada Mensual								Estadísticas Internas del Negocio					
No Aplica		No Aplica								No Aplica					
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	10%	No Aplica	10%	6%	7%	7,5%	8%	10%	14%	11,5%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Porcentaje de Ocupación Hotelaría

OE: Porcentaje de Ocupación Eventos															
Perspectiva				Procesos				Periodicidad				Mensual			
Unidad de Medida				% de Ocupación											
Formula		$OE = \frac{(CapE_{Utilizada})}{(CapE_{Instalada})} \times 100\%$													
Variable		Descripción Variable										Fuente de Información			
CapEUtilizada		Capacidad Utilizada durante el Mes										Estadísticas Internas del Negocio			
CapEInstalada		Capacidad Instalada Mensual										Estadísticas Internas del Negocio			
No Aplica		No Aplica										No Aplica			
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	10%	No Aplica	12%	13%	15%	13,8%	13%	15%	20%	17,0%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Porcentaje de Ocupación Eventos

OC: Porcentaje de Ocupación Capacitaciones															
Perspectiva				Procesos				Periodicidad				Mensual			
Unidad de Medida				% de Ocupación											
Formula		$OC = \frac{(CapC_{Utilizada})}{(CapC_{Instalada})} \times 100\%$													
Variable				Descripción Variable								Fuente de Información			
CapCUtilizada				Capacidad Utilizada durante el Mes								Estadísticas Internas del Negocio			
CapCInstalada				Capacidad Instalada Mensual								Estadísticas Internas del Negocio			
No Aplica				No Aplica								No Aplica			
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	1,6%	No Aplica	2,0%	1,5%	3,1%	2,4%	3,5%	4,6%	5,3%	4,5%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Porcentaje de Ocupación Capacitaciones

DP: Desarrollo Personal															
Perspectiva				Aprendizaje & Desarrollo				Periodicidad				Mensual			
Unidad de Medida				Horas de Capacitación											
Formula		Cumplimiento del Plan Maestro de Formación de Capacidades													
<i>Variable</i>				<i>Descripción Variable</i>								<i>Fuente de Información</i>			
No Aplica				No Aplica								No Aplica			
No Aplica				No Aplica								No Aplica			
No Aplica				No Aplica								No Aplica			
<i>Metas</i>															
<i>Ene</i>	<i>Feb</i>	<i>Mar</i>	<i>Trim I</i>	<i>Abr</i>	<i>May</i>	<i>Jun</i>	<i>Trim II</i>	<i>Jul</i>	<i>Ago</i>	<i>Sep</i>	<i>Trim III</i>	<i>Oct</i>	<i>Nov</i>	<i>Dic</i>	<i>Año</i>
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	100%	No Aplica	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
<i>Ejecución</i>															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Desarrollo de Personal

SI: Sugerencias Implementadas															
Perspectiva			Aprendizaje & Desarrollo				Periodicidad			Mensual					
Unidad de Medida			% de Implementación												
Formula		$SI = \frac{\text{Sugerencias Implementadas}}{\text{Sugerencias Recibidas}} \times 100\%$													
Variable			Descripción Variable									Fuente de Información			
Sugerencias Implementadas			Sugerencias Implementadas al hostel									Estadísticas Internas del Negocio			
Sugerencias Implementadas			Sugerencias Recibidas por el hostel									Estadísticas Internas del Negocio			
No Aplica			No Aplica									No Aplica			
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	31%	No Aplica	35%	40%	40%	38%	50%	50%	50%	50%
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Sugerencias Implementadas

AV: Alianzas Vigentes															
Perspectiva			Aprendizaje & Desarrollo				Periodicidad			Mensual					
Unidad de Medida			N° Alianzas												
Formula		$AV = (AlianzasH) + (AlianzasE) + (AlianzasC)$													
Variable		Descripción Variable										Fuente de Información			
Alianzas H		Alianzas en Hotelería										Estadísticas Internas del Negocio			
Alianzas E		Alianzas en Eventos										Estadísticas Internas del Negocio			
Alianzas Capacitaciones		Alianzas en Capacitaciones										Estadísticas Internas del Negocio			
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	3	No Aplica	3	4	5	5	6	7	7	7
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Alianzas Vigentes

AI: Alianzas Vigentes Con Ingresos															
Perspectiva			Aprendizaje & Desarrollo					Periodicidad			Mensual				
Unidad de Medida			N° Alianzas con Ingresos												
Formula		$AV = (AlianzasHI) + (AlianzasEI) + (AlianzasCI)$													
Variable		Descripción Variable								Fuente de Información					
Alianzas H I		Alianzas en Hotelería con Ingresos								Estadísticas Internas del Negocio					
Alianzas E I		Alianzas en Eventos con Ingresos								Estadísticas Internas del Negocio					
Alianzas C I con Ingresos		Alianzas en Capacitaciones con Ingresos								Estadísticas Internas del Negocio					
Metas															
Ene	Feb	Mar	Trim I	Abr	May	Jun	Trim II	Jul	Ago	Sep	Trim III	Oct	Nov	Dic	Año
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	1	No Aplica	1	1	2	2	2	2	3	3
Ejecución															
No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica											

Hoja de Vida Indicador Alianzas Vigentes Con Ingresos